

- 2024 -

Las instrucciones generales de política criminal del Ministerio Público Fiscal Estudio preliminar y Digesto

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

- 2024 -

Las instrucciones generales de política criminal del Ministerio Público Fiscal

Estudio preliminar y Digesto

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y
Servicios Comunitarios

Las instrucciones generales de política criminal del Ministerio Público Fiscal

Estudio preliminar y Digesto

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios:

Dra. Mary Beloff

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: julio 2024

ÍNDICE

Abreviaturas	9
Presentación	10
I. Estudio preliminar: la importancia de las instrucciones generales de política criminal en la unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal	12
I.1. El rol de la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios	17
I.2. Algunos aspectos metodológicos de esta investigación	18
II. Instrucciones generales de política criminal vigentes	22
II.1. Criterios de actuación en el proceso penal	22
1.1 Acceso a la justicia	22
1.2 Grupos vulnerables	23
1.3 Ciudadanos extranjeros	25
1.4 COVID-19	26
1.5 Declaraciones ante los medios de comunicación	27
1.6 Protección de testigos e imputados	28
1.7 Uso de bases de datos	28
1.8 Colaboración funcional	30
1.9 Institutos procesales	32
1.9.1 Artículo 348 (CPPN)	32
1.9.2 Conexidad de causas	32

1.9.3 Convocatoria por desacuerdo fundamental (art. 67 CPPN)	32
1.9.4 Criterios de oportunidad.....	34
1.9.4.1) Suspensión del proceso a prueba	37
1.9.4.2) Acuerdos conciliatorios.....	39
1.9.5 Delegación de causas.....	42
1.9.6 Procedimiento para casos de flagrancia.....	42
1.9.7 Investigaciones preliminares (art. 196 CPPN).....	43
1.9.8 Juicio abreviado	49
1.9.9 Prisión preventiva	50
1.9.10 Excusación o recusación	51
1.9.11 Extradición y otros mecanismos de cooperación internacional.....	52
1.10 Legajo de investigación (CPPF)	53
1.11 Fuerzas de seguridad	54
1.12 Armas de fuego, explosivos y materiales controlados.....	55
1.13 Ejecución penal	56
II.2. Lineamientos sobre la interpretación de la legislación	59
2.1 Derechos de incidencia colectiva	59
2.2 Prescripción de la acción penal.....	60
2.3 Reformas legales	62
2.4 Transferencia de competencias.....	63

2.5 Vigencia de las leyes nacionales	63
II.3. Directrices en la persecución de delitos específicos	64
3.1 Actos de terrorismo	64
3.2 Adulteración o falsificación de medicamentos.....	64
3.3 Delitos aduaneros	64
3.4 Delitos contra la fe pública	69
3.5 Delitos contra la integridad sexual	69
3.6 Delitos contra la propiedad intelectual.....	70
3.7 Delitos relativos a la seguridad social	70
3.8 Estupefacientes.....	71
3.9 Incidentes viales	72
3.10 Lavado de dinero y delitos tributarios	73
3.11 Lesa humanidad	74
3.12 Secuestros extorsivos	76
3.13 Trata de personas	78
3.14 Violencia de género.....	80
3.15 Violencia institucional	82
III. Anexo: listado de instrucciones generales dictadas por la Procuración General de la Nación (1986-2024).....	84
III.1. Instrucciones dictadas a través de resoluciones MP (66 resoluciones).....	84
III.2. Instrucciones dictadas a través de resoluciones PGN (273 resoluciones).....	89

ABREVIATURAS

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

CN: Constitución Nacional

CP: Código Penal de la Nación

CPPF: Código Procesal Penal Federal

CPPN: Código Procesal Penal de la Nación

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación

LEP: Ley de Ejecución Penal

LOMP: Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal

MP / MPF: Ministerio Público Fiscal

PRESENTACIÓN

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios tiene la misión de asistir y asesorar al/a la Procurador/a General de la Nación en el diseño y la implementación de la política criminal del Ministerio Público Fiscal (cfr. Res. PGN N° 13/07).

El documento que se presenta en esta oportunidad es una actualización del Digesto que fuera publicado por esta Fiscalía General en el año 2022. El trabajo sistematiza las instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal de la Nación vinculadas con sus criterios de actuación en materia de política criminal, desde el retorno a la democracia hasta el 1° de agosto de 2024.

Estas instrucciones generales tienen especial relevancia en tanto el Ministerio Público Fiscal tiene asignado el mandato constitucional de “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” (cfr. art. 120, CN). Este mandato se expresa en la que constituye la principal tarea de la institución: el ejercicio de la acción penal pública a partir del establecimiento de su política de persecución penal o política criminal.

En este sentido, para cumplir con la mencionada manda constitucional resulta indispensable que el Ministerio Público Fiscal oriente sus decisiones según explícitos criterios de política criminal que le permitan alcanzar una mayor eficacia y transparencia en la persecución penal, especialmente, en relación con la investigación y el juzgamiento de los hechos que garanticen la mayor protección y respeto de los Derechos Humanos de la sociedad en su conjunto y, en particular, de aquellos grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, tal como lo exige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A través de sus instrucciones generales, la Procuración General de la Nación ha dictado una gran cantidad de criterios de actuación dirigidos a contribuir con una administración de justicia que pueda cumplir con la meta fundamental de fortalecer el Estado de Derecho. Estos criterios, al tiempo que permiten desarrollar una política criminal ordenada y armónica, ofrecen transparencia republicana, en tanto permiten que la ciudadanía conozca cuál será la posición de la institución en cuestiones penales fundamentales.

Para ello, en función del principio de unidad de actuación, los criterios de persecución penal no pueden depender de las opiniones individuales de los distintos integrantes del MPF, sino que deben orientarse por lineamientos generales impartidos por la máxima autoridad de la institución, atento a la jerarquía que estipula el mencionado principio.

En este sentido, tales instrucciones cobran vigencia y resultan eficaces sólo cuando ellas son cumplidas por los integrantes del Ministerio Público. Para ello es necesario que todos los miembros de la institución –tanto magistrados/as, como funcionarios/as y empleados/as— las conozcan, internalicen

y apliquen. Con este mismo propósito, la Fiscalía de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, actualmente también a cargo de la Dirección de Capacitación y Escuela del MPF, elabora y desarrolla programas anuales de capacitación, actividades de formación y entrenamiento profesional que facilitan el conocimiento y la difusión de las instrucciones generales, sus lineamientos y su aplicación práctica.¹

Este documento contiene un relevamiento sistemático de las instrucciones generales dictadas por el/la Procurador/a General de la Nación en el ejercicio de sus atribuciones de gobierno como máxima autoridad de la institución. Se incluye asimismo un estudio preliminar de la información histórica relevada en materia de instrucciones generales, a partir de datos estadísticos y de un análisis normativo.

En definitiva, el propósito de este documento es promover un conocimiento armónico de las instrucciones de política criminal para garantizar coherencia e información en la toma de decisiones por parte de los/as magistrados/as de la institución. De esta forma, se espera que permita claramente dimensionar la importancia de este tipo de resoluciones para una mejor actuación del Ministerio Público Fiscal.

Dra. Mary Beloff

Fiscal General de Política Criminal,
Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

1. Cfr. Res. PGN N° 52/18 y 19/19, mediante las cuales se aprobó y actualizó el "Plan Estratégico de Capacitación del Ministerio Público Fiscal".

I. ESTUDIO PRELIMINAR: LA IMPORTANCIA DE LAS INSTRUCCIONES GENERALES DE POLÍTICA CRIMINAL EN LA UNIDAD DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Desde la última reforma constitucional del año 1994 el Ministerio Público Fiscal de la Nación ha consolidado un nuevo estatus legal en la Argentina asociado con su carácter de órgano independiente (con autonomía funcional y autarquía financiera) que debe trabajar de manera coordinada con los demás poderes del Estado en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad (cfr. art. 120, CN).

La consagración jurídica de la institución a nivel supralegal se dio en el marco de una serie de reformas legales de los sistemas procesales en los países de América Latina, que buscaba, entre otros propósitos, instaurar al Ministerio Público Fiscal como el principal impulsor de los nuevos sistemas acusatorios que comenzaban a implementarse por aquella época.²

En este sentido, la defensa de la legalidad en resguardo de los intereses generales de la sociedad es llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal a partir de una atribución característica y exclusiva de su institución, que no es compartida por los otros poderes del Estado: el ejercicio de la acción penal pública a partir de la planificación de su política criminal, en coordinación con otras agencias del Poder Ejecutivo (tales como, por ejemplo, las fuerzas de seguridad y sus ministerios) y la habilitación legal del Poder Legislativo, al sancionar el abanico de delitos penales en los cuales el Ministerio Público Fiscal podrá intervenir.

En sintonía con ello, se requiere que este ejercicio de la persecución penal no sólo sea planificado en coordinación externa con los otros poderes del Estado sino que, asimismo, pueda desempeñarse en forma organizada y coordinada dentro de la propia institución a partir del trabajo de sus integrantes, a fin de cumplir con los objetivos político-criminales definidos desde su órbita de gobierno.

A tal efecto, la coordinación de sus integrantes es lo que permite garantizar la ejecución coherente del principio de unidad de actuación como pilar fundamental de la estructura organizacional del Ministerio Público, ya que cada acción de sus magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as representa la intención de la institución en su totalidad, a partir de una organización jerárquica donde es el/la Procurador/a General de la Nación, como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal, quien fija las metas a realizar en el ejercicio de la persecución penal.³

2. Esta explicación debe ser matizada en tanto en ciertos casos los Ministerios Públicos de algunos países de América Latina constituían per se instituciones con un rol central en la justicia penal, a cargo de la persecución penal (como por ejemplo, en el caso de México), independientemente de la reforma procesal penal que se comenzaba a introducir en la región (Cfr. Bergman, M., *More Money, More Crime: Prosperity and Rising Crime in Latin America*, Nueva York, Oxford University Press, 2018, pp. 257-258).

3. Cfr. Ley N° 24.946, art. 1 y Ley N° 27.148, art. 9. inc. a).

Como se indicó en la presentación, es aquí precisamente en donde tienen lugar y adquieren importancia las instrucciones generales de política criminal; esto es, aquellas instrucciones dictadas con carácter general por el/la Procurador/a General de la Nación en el marco de sus funciones y atribuciones de gobierno y destinadas hacia su cumplimiento por todos los miembros de la institución en el ejercicio eficaz de la acción penal pública.

En este sentido, las instrucciones generales de política criminal funcionan como garantía de una persecución penal coordinada por parte de todos/as los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal, al establecer lineamientos generales de trabajo que van en sintonía con los objetivos político-criminales de la institución, lo cual permite un adecuado ejercicio del principio de unidad de actuación y la organización jerárquica .⁴

Su relevancia crítica para el adecuado funcionamiento de la institución explica que estas instrucciones generales de política criminal han sido estipuladas en las dos leyes orgánicas del Ministerio Público Fiscal de la Nación que fueron sancionadas hasta la actualidad en la República Argentina⁵. Del mismo modo, su importancia ha sido resaltada en las Directrices sobre la función de los fiscales elaboradas en el ámbito de las Naciones Unidas, al indicarse allí que los países deben establecer reglamentos o normas que proporcionen lineamientos en el ejercicio de la persecución penal de los y las fiscales, a fin de garantizar una actuación coherente de los Ministerios Públicos .⁶

Sumado a lo anterior, debe destacarse que su regulación expresa como una de las facultades o atribuciones inherentes de la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal, **está incluida en las leyes orgánicas de los Ministerios Públicos Fiscales sancionadas en todos los países de América Latina**. Ello consolida una tendencia regional referida a la ingeniería institucional sobre la relevancia de estas instrucciones, directrices o lineamientos generales, como bien puede observarse en la **Tabla 1** presentada a continuación.

4. BECERRA, N., El Ministerio Público Fiscal: génesis, ubicación institucional y la reforma pendiente, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2004, pp. 82-101; y HORVITZ LENNON, M. I. & LÓPEZ MASLE, J., Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, pp. 139-143.

5. Cfr. Ley N° 24.946, arts. 27 y 33, inc. b) y d) y Ley N° 27.148, art. 12, inc. h). En este sentido, se dispone que los/las agentes del Ministerio Público Fiscal deben dar cumplimiento a las instrucciones generales de política criminal emanadas por parte del/de la Procurador/a General de la Nación, pudiendo no obstante dejar a salvo su opinión personal al respecto (Cfr. Ley N° 24.946, art. 31). Del mismo modo y en caso de que un/una agente incumpla con alguna de estas instrucciones de manera infundada y no hubiere expresado objeción alguna al respecto, se establece que su accionar podrá ser considerado una falta leve o grave según la reiteración de su incumplimiento (Cfr. Ley N° 27.148, arts. 68, inc. c) y 69, inc. b).

6. Naciones Unidas, "Directrices sobre la función de los fiscales", adoptadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana (Cuba), 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. A/CONF.144/28/Rev. 1, p. 206, directriz N° 17.

Tabla 1. Regulación de las instrucciones, directrices o lineamientos generales en los Ministerios Públicos Fiscales de América Latina .⁷

Calificación del arma	Cantidad Porcentaje
Argentina	LOMP, arts. 27 y 33 (1998); 12, inc. h (2015)
Bolivia	Ley N° 260 (LOMP), arts. 30, inc. 7, y 49.
Brasil	Ley N° 8.625 (LOMP), art. 10, inc. 12.
Chile	Ley N° 19.640 (LOMP), art. 17, inc. a, modificada por la Ley N° 21.527
Colombia	Decreto-Ley 016 de 2014 (LOMP), art. 4 inc. 6, modificada por el Decreto-Ley 898 de 2017
Costa Rica	Ley N° 7.442 (LOMP), modificada por el artículo 11 de la Ley de Reorganización Judicial N° 7.728, art. 13.
Cuba	Ley N° 160/2022 (LOMP), art. 37, inc. d.
Ecuador	Código Orgánico de la Función Judicial, art. 284, inc. 3, modificado por la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial
El Salvador	Decreto Legislativo N° 1.037 (LOMP), art. 12
Guatemala	Decreto 40-94 (LOMP), reformado a través del Decreto 18-2016, art. 11, inc. 6

7. Última consulta realizada el 1/8/2024.

Honduras	Decreto N° 228-93 (LOMP) (modificado por Decretos N° 158-2013, 379-2013, 110-2014 y 53-2020, entre otros), arts. 5 y 24, inc. 15
México	Ley de la Fiscalía General de la República (LOMP) (actualizada a través del DOF 01-04-2024), art. 19, incisos XX, XXI y XXVIII.
Nicaragua	Ley N° 346 (LOMP), art. 14, inc. 4, y Decreto Reglamento de la LOMP aprobado el 14 de julio de 2023, art. 26, numeral 4
Panamá	Código Judicial de la República de Panamá, art. 331
Paraguay	Ley N° 1.562/2000 (LOMP), arts. 7 y 50, inc. 2 y Ley N° 879/1981 Código de Organización Judicial, art. 63, inc. d)
Perú	Decreto Legislativo N° 52 (LOMP), art. 5
República Dominicana	Ley N° 133-11 (LOMP), arts. 8 y 30.8
Uruguay	Ley N° 19.483 (LOMP), arts. 4, 15 y 19.
Venezuela	G.O 38.647 del 19/3/2007 (LOMP), arts. 8 y 25, inc. 21.

Fuente: elaboración propia

En este sentido, y en cumplimiento del programa constitucional de enjuiciamiento penal para el cual el Ministerio Público Fiscal es el único encargado de planificar y llevar adelante la persecución penal estatal, resulta ineludible contar con una institución capaz de actuar de manera unificada y a la vez coordinada a través de criterios comunes de actuación como las instrucciones generales de política criminal.

A través de tales instrucciones es posible elaborar directrices o lineamientos para el abordaje de fenómenos delictuales específicos, así como también para regular el accionar de los y las fiscales en las distintas etapas del proceso penal y su interpretación sobre la legislación sustantiva. Como guías para alcanzar las metas político-criminales trazadas por la institución, estas instrucciones garantizan también un trabajo coordinado por parte de los distintos agentes del Ministerio Público y permiten optimizar las capacidades que posee la institución.⁸

A modo de ejemplos que pueden servir para validar la importancia de las instrucciones generales, vale destacar aquellas que han servido para instar a los y las fiscales al sostenimiento de la acción penal, la agilización de las investigaciones y la elevación a juicio de las causas por crímenes de Lesa Humanidad luego de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final –Ley N° 23.492— y Obediencia Debida –Ley N° 23.521— por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁹, o para sostener la llamada “tesis amplia” en la interpretación y utilización de la suspensión del juicio a prueba regulada en la legislación de fondo al momento de la adopción de salidas alternas al proceso penal.¹⁰

Otros ejemplos más recientes pueden hallarse en las medidas excepcionales dispuestas para afrontar la crisis sanitaria causada por el COVID-19, cuando se instruyó a los y las fiscales a que promuevan la prórroga de las medidas de protección para víctimas de violencia de género en las causas en las que intervengan, en la medida que impere el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO)¹¹; en el hecho de que se haya encomendado a los y las magistrados/as a que utilicen los diversos medios tecnológicos disponibles para la realización de los distintos actos y etapas procesales en los/as cuales intervengan, con la finalidad de desformalizar y tornar más eficaces los procedimientos penales que se desarrollaron en el contexto del aislamiento sanitario; y, particularmente vinculado con lo anterior, en que se haya instado a que los y las fiscales utilicen estos medios tecnológicos en la aplicación de los diversos institutos procesales, tales como el juicio abreviado, la suspensión del proceso a prueba y las audiencias por procedimientos de flagrancia.

8. Ver, entre otros, Ministerio Público de Guatemala, Manual del Fiscal, Guatemala, Fiscalía General, 2000, p. 30; Ministerio Público de Guatemala, Instrucciones generales de política de persecución penal, Guatemala, Fiscalía General, 2006, pp. 5-7.

9. Cfr. Res. PGN N° 138/05.

10. Cfr. Res. PGN N° 24/00 y 86/04, entre otras.

11. Cfr. Res. PGN N° 29/20.

I.1. EL ROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE POLÍTICA CRIMINAL, DERECHOS HUMANOS Y SERVICIOS COMUNITARIOS

Desde la creación de la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios hace ya más de tres décadas, su misión ha consistido en asistir y asesorar al/a la Procurador/a General de la Nación en el diseño e implementación de la política criminal de la institución.¹²

Para ello, la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios debe por un lado proponer a la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal las estrategias de persecución penal que considere necesarias, a partir de los estudios y de la información criminal registrada, así como del desempeño de los/as integrantes de la institución que le permitan consolidarlas; estos instrumentos se expresan, principalmente, a través de la elaboración de instrucciones generales y proyectos de reformas legislativas.

Por otra parte, debe velar por la adecuada implementación de los estándares, reglas y principios que se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la jurisprudencia y decisiones de los tribunales internacionales, con el objeto de adecuar la política criminal del Ministerio Público Fiscal de la Nación al mandato constitucional y convencional¹³. Ello explica la razón por la que la Fiscalía también tiene a su cargo a la Dirección General de Derechos Humanos.¹⁴

Asimismo, se le han asignado funciones de resolución de las consultas formuladas por los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal en torno a los criterios de actuación en la persecución penal, con la finalidad de unificar el accionar de las distintas fiscalías, de modo de lograr la consecución de los objetivos político-criminales fijados por el/la Procurador/a General de la Nación, entre otras atribuciones específicas.¹⁵

Por otro lado, a fin de que la capacitación de los/las integrantes de la institución estuviera en sintonía con la política criminal trazada por el/la Procurador/a General de la Nación y pudiera dar respuesta a las problemáticas que plantean los nuevos fenómenos criminales, desde el año 2018 la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios tiene a su cargo a la Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal.¹⁶

12. Cfr. Res. PGN N° 35/20.

13. Cfr. Res. PGN N° 98/20, art. 9.

14. Cfr. Res. PGN N° 68/19. En particular, entre las funciones que se le asignan a la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios se establece la de velar por la ejecución del Plan Estratégico de Acción de la Dirección General de Derechos Humanos, con el objetivo de favorecer la implementación de los estándares internacionales de Derechos Humanos por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal.

15. Cfr. Res. PGN N° 13/07, art. 4.

16. Cfr. Res. PGN N° 9/18. La estrecha vinculación que existe entre la necesidad de capacitación y entrenamiento de los y las integrantes del Ministerio Público Fiscal y los contenidos de la política criminal de la institución explica que ambas dependencias se encuentren funcionalmente relacionadas de manera directa. En efecto, en el diseño e implementación de una política integral de capacitación del MPF deben tenerse presente, a la vez, las particularidades y la complejidad de los delitos federales y nacionales así como la relevancia, los contenidos y la calidad de la formación de los y las fiscales.

De esta forma, a la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios no sólo le corresponde el diseño y la difusión de estos lineamientos sino que, en tanto tiene a su cargo el área de capacitación del Ministerio Público Fiscal, tiene asignada la misión de que todos los miembros de la institución conozcan, comprendan e internalicen estas directrices como expresión de la política de persecución penal definida por el/la Procurador/a, para asegurar su adecuado cumplimiento en el ejercicio de la acción penal y la defensa de los intereses generales de la sociedad .¹⁷

Las propuestas académicas previstas por la Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal son diseñadas con el propósito de consolidar un esquema centralizado de capacitación acorde con el rol institucional en la política criminal. En este marco, frente a la progresiva implementación del sistema adversarial en diversas jurisdicciones federales, la formación incluye ahora los cambios tanto en los aspectos normativos como de estructura y funcionamiento de este Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En definitiva, la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios reviste pues un rol central en el diseño e implementación de las instrucciones generales, el cual se robustece con la interacción constante de todos/as los/as integrantes de la institución.

I.2. ALGUNOS ASPECTOS METODOLÓGICOS DE ESTA INVESTIGACIÓN

A lo largo de diferentes años, la Procuración General de la Nación como órgano de gobierno del Ministerio Público Fiscal ha difundido información que ha permitido conocer sus líneas de actuación en materia de política criminal, gestión institucional y dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

En materia de resoluciones generales particularmente, un primer antecedente de su registro y publicación consistió en el documento elaborado por la Secretaría de Coordinación Institucional titulado *El gobierno y la política de persecución penal del Ministerio Público Fiscal a través de las resoluciones del Procurador General de la Nación* ¹⁸ , que buscó sistematizar todas las resoluciones vinculadas con los actos de gobierno y la persecución penal de la Procuración General de la Nación durante el periodo 1986-2006.

Con la finalidad de continuar con la difusión de información sobre el funcionamiento de la Procuración General de la Nación en sus criterios generales de actuación y política de gobierno, la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios ha procedido a la búsqueda, sistematización y análisis cualitativo-descriptivo de las resoluciones que versan sobre instrucciones

17. Naciones Unidas, "Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut", 7 de junio de 2012, A/HRC/20/19, párrs. 89-90 y 124. A su vez, se menciona que esta capacitación también es un derecho para los y las fiscales (párr. 89).

18. Ministerio Público Fiscal de la Nación, *El gobierno y la política de persecución penal del Ministerio Público Fiscal a través de las resoluciones del Procurador General de la Nación*, Buenos Aires, 2006.

generales de política criminal, durante el periodo que va desde comienzos de 1986 hasta el 1 de agosto de 2024.

A tal efecto, el recorte temporal utilizado se justificó en la disponibilidad de resoluciones accesibles para su consulta a partir del buscador dispuesto por la propia Procuración General de la Nación en su sitio web, que sirvió como fuente para el relevamiento de los datos¹⁹. Consecuentemente, la búsqueda se inició desde el año 1986 dado que es la fecha más antigua con la cual se cuenta con información a partir de su publicación online.

A partir de este recorte de 38 años, el relevamiento procedió del siguiente modo: sobre la base del ya mencionado buscador de “Resoluciones y Dictámenes” del Ministerio Público Fiscal de la Nación disponible en su sitio *web*²⁰, se seleccionó el criterio de “Resoluciones” y, a continuación, dentro de la opción “Filtros” del buscador, se procedió a indicar en el campo “Año” cada uno de los años objeto del recorte temporal de la investigación (es decir, de 1986 a 2024).

Posteriormente, la búsqueda consistió en la lectura de cada uno de los resultados que arrojaron los filtros previamente establecidos (es decir, utilizando exclusivamente el criterio de “Año”, como se indicó más arriba), página por página, en orden decreciente, sobre las resoluciones consignadas en los resultados. Cabe aclarar que sobre estos resultados no se añadió ninguna “voz” específica en el buscador con la intención de no producir ningún sesgo o recorte adicional en la investigación. En este sentido, el objetivo del relevamiento consistió en la exploración sobre el total de los documentos públicos y disponibles en el sitio institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de cara a su completa sistematización.

Esta búsqueda arrojó una gran cantidad de resultados que, posteriormente, fueron seleccionados bajo el estricto criterio de aquellas resoluciones que sentaran instrucciones generales de política criminal para los miembros de la institución. Este criterio clasificatorio permitió consolidar una base de datos histórica de un total de **339 instrucciones generales de política criminal, dictadas por la Procuración General de la Nación en los 38 años objeto del relevamiento**, como se muestra en el Anexo al final de este documento (apartado III).

Con esa base de datos consolidada, se procedió a su desagregación según si dichas instrucciones generales se encontraban o no vigentes, como parámetro fundamental a considerar de cara a la pertinencia de su estudio cualitativo en la presente investigación.

Para ello se tuvo en cuenta si las instrucciones generales seleccionadas regulaban temáticas que habían quedado sin efecto por cambios en la legislación, en la jurisprudencia de la CSJN, o por resoluciones

19. Fuente: <https://www.mpf.gov.ar/buscador-resoluciones/>

20. El buscador de “Resoluciones y Dictámenes” puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/>

posteriores dictadas por la propia PGN que las derogaron o dejaron sin efecto. Esta distinción sobre las instrucciones encontradas arrojó un número final de 293 instrucciones generales vigentes, que fueron examinadas en el presente estudio.

De modo que fueron 293 instrucciones generales vigentes las tenidas en cuenta a los fines de realizar un análisis exploratorio de tipo cualitativo sobre ellas, el cual permitiera comprender con facilidad y de manera accesible su contenido por parte de todos/as los/as integrantes de la institución. Este desarrollo cualitativo agregado es el motivo de este estudio en el próximo apartado del documento (apartado II).

El apartado II, a su vez se dividió de una manera clara y organizada según las categorías en las cuales la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios consideró que podrían agruparse dichas instrucciones, con la intención de facilitar la lectura de la información sistematizada por parte de los/as integrantes de la institución, a partir del índice dispuesto al comienzo de este documento.

Finalmente, cabe mencionar que a partir de un estudio cuantitativo preliminar sobre la totalidad de la base de instrucciones generales recolectadas²¹ pudo extraerse la información que sigue.

En primer término, pudo observarse que de las 339 instrucciones generales que fueron sistematizadas para el periodo 1986-2024, la **Procuración General de la Nación emitió un promedio aproximado de 9 instrucciones generales de política criminal por año durante los 38 años del relevamiento.**

21. En este aspecto, y como bien se indicó más arriba, el abordaje central de este trabajo es de tipo cualitativo-exploratorio y, por lo tanto, este análisis cuantitativo tan sólo es abordado en esta sección a meros fines ilustrativos de la información sistematizada.

A ello se agrega que, como se mencionara previamente, dentro de las instrucciones generales de política criminal emitidas en el periodo registrado, **293 permanecen vigentes (86%), mientras que las 46 instrucciones restantes (14%) fueron derogadas o han quedado sin efecto por cambios legales o jurisprudenciales.**²²

Por último, dentro de las resoluciones sistematizadas que contenían o fijaban instrucciones generales de política criminal, pudo extraerse que 273 de éstas respondían a resoluciones de tipo “PGN” (81%), mientras que las 66 resoluciones restantes eran del tipo “MP” (19%). Esto quiere decir que, **en su mayor parte, la Procuración General de la Nación ha utilizado resoluciones de alcance general para el dictado de estas instrucciones.**²³

22. En este sentido, las resoluciones que establecían instrucciones generales de política criminal que han quedado derogadas o sin efecto por cambios legales o jurisprudenciales son las siguientes: 1) Res. PGN N° 8/88, referida al delito de daños que perdió efecto en razón de su transferencia a la competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) Res. PGN N° 18/88 sobre estupefacientes, referida a la antigua Ley N° 20.771; 3) Res. PGN N° 30/88, que ha quedado sin efecto en virtud del art. 7 de la LOMP (27.148); 4) Res. PGN N° 38/88, que ha quedado sin efecto en virtud del art. 7 de la LOMP (27.148); 5) Res. PGN N° 38/91 sobre derecho penal tributario, que establecía criterios sobre el pago del monto de la deuda según el artículo 14 de la Ley N° 23.771, reemplazada por la Ley N° 24.769, modificada por la Ley N° 26.735; 6) Res. PGN N° 2/92, derogada por la Res. PGN N° 11/11; 7) Res. PGN N° 32/94, que ha quedado sin efecto en virtud del art. 76 de la LOMP de 1998 (24.946); 8) Res. MP N° 70/95 sobre recurso de casación, relacionada con el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 456 para los recursos de los y las fiscales. Actualmente, y a partir del criterio amplio del recurso establecido en el fallo “Casal” de la CSJN (Fallos: 328:3399) puede considerarse sin efecto; 9) Res. MP N° 4/96, que ha quedado sin efecto en virtud del fallo “Arce” de la CSJN; 10) Res. MP N° 20/96 sobre tenencia de estupefacientes, referida al criterio de la CSJN en el fallo “Montalvo” (Fallos: 313:1333), jurisprudencia que fuera modificada posteriormente por la propia Corte en el fallo “Arriola” (Fallos: 332:1963); 11) Res. MP N° 67/96 y 12) Res. MP N° 103/97, sobre la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley N° 24.121, criterio anterior a la jurisprudencia de la CSJN en el caso “Dieser” (Fallos: 329:3034); 13) Res. MP N° 100/96, que ha quedado sin efecto por la transferencia del delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal a la competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 14) Res. PGN N° 10/97, que ha quedado sin efecto dada la nueva ley de paridad de género en las listas de los partidos políticos (Ley N° 27.412); 15) Res. MP N° 99/97, que ha quedado sin efecto en virtud de la sanción de la Ley N° 27.308, que unifica los fueros criminal y correccional de la justicia nacional; 16) Res. PGN N° 47/98, que establecía que los fiscales de la Ciudad de Buenos Aires debían colaborar con la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia en el marco de un estudio sobre homicidios, con la finalidad de generar información criminal al respecto y contribuir a la política criminal de la institución; 17) Res. PGN N° 73/98 (sobre juicios por la verdad); 18) Res. MP N° 28/99, 19) Res. PGN N° 66/04 y 20) Res. PGN N° 166/08, derogadas por la Res. PGN N° 98/20; 21) Res. MP N° 72/99, 22) MP N° 115/99, 23) MP N° 121/99 y 24) MP N° 23/02, que han quedado sin efecto en virtud de que las mencionadas resoluciones definían criterios o instrucciones generales sobre la base de la Res. MP N° 28/99 que, como se mencionó, fue derogada; 25) Res. MP N° 56/00, que ha quedado sin efecto en tanto que los delitos y episodios de violencia en espectáculos deportivos fueron transferidos a la competencia de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 26) Res. PGN N° 25/01, derogada por la Res. PGN N° 29/01; 27) Res. MP N° 103/01, derogada por la Res. PGN N° 121/06 (art. 2); 28) Res. PGN N° 40/02, sobre comunicación de iniciativas legislativas o reglamentarias a la Fiscalía General de Política Criminal, derogada por la Res. PGN N° 18/04; 29) Res. MP N° 42/02, que ha quedado sin efecto en virtud de la Ley 25.602; 30) Res. PGN N° 56/02 referida a la suspensión del juicio a prueba, derogada por la Res. PGN N° 86/04, que reafirmó la obligatoriedad de la “tesis amplia”; 31) Res. MP N° 57/02, que establecía la comunicación de causas vinculadas con la adulteración de medicamentos a una comisión del MPF creada a tal efecto; 32) Res. PGN N° 72/02 sobre residuos peligrosos, derogada por la Res. PGN N° 31/10; 33) Res. PGN N° 9/05, relacionada con el nombramiento de magistrados en virtud de la Ley N° 24.937, modificado a partir del fallo “Rosza” (Fallos: 330:2361); 34) Res. PGN N° 84/05, derogada por la Res. PGN N° 72/08; 35) Res. PGN N° 96/06, derogada por la Res. PGN N° 54/18; 36) Res. PGN N° 10/07, que disponía que los Fiscales Generales del interior del país debían informar con 72hs de anticipación al área contencioso-judicial de la Asesoría Jurídica sobre la presentación de recursos de queja que realizarían por medio la Procuración; 37) Res. PGN N° 14/09, que establecía la remisión de informes semestrales a la Fiscalía General de Política Criminal sobre delitos de apremios y torturas (dejada sin efecto por la Res. PGN N° 11/11); 38) Res. PGN N° 11/10, derogada por la Res. PGN N° 108/18; 39) Res. PGN N° 12/10, que ha quedado sin efecto en virtud de la transferencia del delito de impedimento de contacto a la competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 40) Res. PGN N° 114/11 sobre reglas mínimas de actuación para la investigación de lesiones y homicidios cometidos por las fuerzas de la prevención, que fue ampliada mediante la Res. PGN N° 4/12; 41) Res. PGN N° 5/12, dejada sin efecto en virtud de la Res. PGN N° 1467/14; 42) Res. PGN N° 57/12, que ha quedado sin efecto en razón de la derogación de las resoluciones generales N° 3.210 y 3.333 de la AFIP; 43) Res. PGN N° 78/12, que ha quedado sin efecto por motivo de la sanción de la Ley N° 27.304, que modifica el régimen del arrepentido; 44) Res. PGN N° 1467/14, que ha quedado sin efecto en razón del nuevo criterio interpretativo dispuesto por la Res. PGN N° 18/18 sobre la Ley N° 27.430; 45) Res. PGN N° 18/18, derogada por la Res. PGN N° 87/21; y 46) Res. PGN N° 78/19, derogada por la Res. PGN N° 63/22, que dispone una nueva versión de la Guía de Gestión del Legajo de Investigación Fiscal para las jurisdicciones en las cuales haya entrado en vigencia el CPPF en su totalidad.

23. Esta observación parte del hecho de que, históricamente – y a partir de la información recolectada en este relevamiento –, la Procuración General de la Nación ha utilizado las resoluciones de tipo “MP” para resolver controversias particulares sobre los/as fiscales y demás funcionarios de la institución (desacuerdos fundamentales según el art. 67 CPPN entre el fiscal de juicio y el de instrucción, sumarios administrativos, designación de fiscales coadyuvantes en causas determinadas, autorizaciones para ejercer la profesión de abogado, etc.), mientras que, en el caso de las resoluciones de tipo “PGN”, han sido utilizadas usualmente para determinar cuestiones con un alcance general hacia todos los miembros del Ministerio Público (creaciones de unidades especializadas en el ámbito de la Procuración General de la Nación, aprobación de programas de capacitación, protocolización de convenios con entidades externas, etc.). A los fines de este estudio, no obstante, las resoluciones de tipo “MP” también fueron computadas dado que la Procuración General de la Nación ha utilizado, en ciertas ocasiones, estos espacios de resolución de controversias particulares entre sus agentes para fijar criterios de actuación con un alcance general, convirtiéndolas, de ese modo, en instrucciones generales de política criminal.

II. INSTRUCCIONES GENERALES DE POLÍTICA CRIMINAL VIGENTES

A continuación se presentan la totalidad de las instrucciones generales de política criminal que se encuentran vigentes en los 38 años objeto del relevamiento, a los fines de su difusión y aplicación por parte de todos/as los/las integrantes del Ministerio Público Fiscal.

Dichas instrucciones generales fueron organizadas para su presentación según las categorías en las cuales la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios consideró que podrían agruparse con la intención de facilitar su lectura. A su vez, esta clasificación tiene la finalidad de reproducir la visión político-criminal trazada desde la PGN y fortalecer con ello los principios de jerarquía y unidad.

Para esto, la información presentada se organizó a través de 3 categorías generales: 1) directrices para la actuación de los/las fiscales en el proceso penal, 2) lineamientos vinculados con la interpretación de la legislación, y 3) criterios en la persecución penal de delitos específicos.

Asimismo, dentro de cada una de estas categorías se dividió la información según el tema particular a tratar (por ejemplo: prisión preventiva, crímenes de lesa humanidad, etc.). En este sentido, se buscó generar un contenido claro y dinámico que pueda ser fácilmente accesible a todos/as los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, así como de todo el que requiera contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y de asegurar la actuación de la institución.

Finalmente, al pie de página se consignan los números de las resoluciones desde dónde surge dicha información y los hipervínculos a través de los cuales pueden consultarse los Protocolos y Guías de actuación, en los casos donde fueron mencionados por las instrucciones generales pertinentes.

II.1. CRITERIOS DE ACTUACIÓN EN EL PROCESO PENAL

1.1 Acceso a la justicia

En materia de acceso a la justicia, la PGN dispone que los miembros del MPF deben efectuar las citaciones telefónicas con la “máxima medida” para que éstas no lleguen a conocimiento de terceros, y que puede utilizarse de manera más eficaz la citación por correo electrónico cuando se lo conociere.²⁴

Adicionalmente, se indica que en estas citaciones se debe dar prioridad al domicilio constituido y, especialmente, se debe evitar la reiteración constante de la concurrencia a las fiscalías teniendo en cuenta que la atención del MPF debe estar al servicio de los ciudadanos, y no viceversa. Del mismo modo, se señala que se debe “prestar atención a las urgencias de los denunciados y en orden a ello practicar

24. Res. PGN N° 70/08.

la ratificación de la denuncia cuando éste se presente espontáneamente en la mesa de entradas”²⁵

Por otro lado, y en el marco de los compromisos asumidos en virtud de la incorporación de las Guías de Santiago en la atención de las víctimas a lo largo del proceso penal en la órbita del MPF²⁶, se instruye a los/as agentes de la institución para que, en aquellos casos en que una persona desee formular una denuncia en la fiscalía –y no haya presentado un escrito previamente– le sugieran completar un formulario de “denuncia tipo” elaborado a tal efecto.²⁷

A su vez, se ordena a los/las integrantes del MPF que indiquen a los/as denunciantes la posibilidad de prestar declaración testimonial en el mismo momento en el que completan el formulario de denuncia, a los fines de que éstos puedan detallar todos los pormenores de lo ocurrido.²⁸

Por lo demás, se ha estipulado que en los casos en los cuales la CSJN requiera los autos principales en la tramitación de los recursos de queja, los/as fiscales de instancias inferiores deberán solicitar la extracción de testimonios para poder continuar con el trámite de los procesos, y así evitar su paralización con el consecuente costo que implicaría para los justiciables.²⁹

Finalmente, se instruye a los/as agentes del MPF para que, una vez que se hayan cumplido los recaudos de aseguramiento de la evidencia durante el transcurso del proceso penal, devuelvan “aquellos elementos que no resulten imprescindibles para la investigación y que, por sus características, sean fundamentales para el desarrollo de las actividades laborales o para el ejercicio de otros derechos básicos de personas en condición de vulnerabilidad.”³⁰

1.2 Grupos vulnerables

Respecto del trato hacia las víctimas en el proceso penal, la PGN establece que los/las miembros del MPF deben dar especial cumplimiento a las disposiciones previstas en los artículos 79 a 81 del CPPN, que regulan los derechos y garantías consagrados en la “Ley de Víctimas” — Ley N° 27.372³¹—, “requiriendo su colaboración para el esclarecimiento de los hechos y manteniendo informados a los primeros sobre el avance de las causas respectivas.”³²

25. Ídem, art. 1, inc. g).

26. Las Guías de Santiago fueron presentadas en el año 2008 por la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios para su incorporación en el ámbito de trabajo de los/as fiscales con competencia penal a lo largo del país (Res. PGN N° 174/08). Dichas Guías fueron actualizadas en el año 2020, y aprobadas recientemente para su utilización por parte de los/las integrantes del MPF a través de la Res. PGN N° 53/21, en tanto se establece como una nueva instrucción general dictada al respecto. Las Guías actualizadas se encuentran disponibles para su consulta en: https://www.mpf.gob.ar/dovic/files/2020/12/Guias_de_Santiago-2020.pdf

27. Res. PGN N° 50/09, art. 1, inc. a).

28. Ídem, art. 1, inc. c.

29. Res. PGN N° 26/88.

30. Res. PGN N° 2967/14, art. 1.

31. Ley N° 27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, sancionada el 21/6/2017, promulgada de hecho el 11/7/2017, y publicada en el B.O. del 13/7/2017.

32. Res. PGN N° 31/94, fs. 39.

En este sentido, y como forma de reglamentar a nivel de instrucción general las disposiciones previstas en la mencionada ley, la PGN dispone: “a) que se permita el acceso a la víctima por sí a las actuaciones y en caso necesario se le explique de un modo que le resulte comprensible el estado de éstas; b) que se arbitren los medios a su alcance para poner en conocimiento del damnificado que no se hubiera constituido en parte querellante y en los casos que éste así lo solicite todas las resoluciones judiciales que dispongan el archivo de la causa; y c) que en caso de que se presente un letrado de la víctima (...) se lo habilite a recibir información sobre el estado del proceso en representación de su cliente.”³³

Del mismo modo, también se dispuso que en materia de asistencia hacia las víctimas, todas las fiscalías debían informarles sobre la existencia y posibilidad de intervención de la entonces “Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito” (OFAVI)³⁴ en el caso, a los fines de que éstas reciban la orientación correspondiente³⁵. Paralelamente, se ha instruido a los/as fiscales para que soliciten la asistencia de la mencionada oficina en cualquiera de los delitos en los cuales considerasen que se hubiere producido un grave daño sobre la víctima.³⁶

Además, se dispone que las fiscalías deben adoptar las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos³⁷ y las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad³⁸, a los fines de la atención de las víctimas en sus dependencias.

Por otra parte, en relación con niños, niñas y adolescentes la Procuración General de la Nación instruye a todos/as los/las integrantes del MPF para que, en el ámbito de sus competencias, reconozcan la plena operatividad de todos los derechos y garantías que se derivan de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), elevada a nivel suprallegal mediante el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional³⁹.

En este sentido, se dispone que: “se deberá tener en cuenta la jerarquía constitucional de dicha Convención, y su supremacía normativa sobre la legislación procesal, de patronato nacional, y toda otra disposición legal, que contraríe la Convención citada”.⁴⁰

Además, se estableció que en todos los casos donde una persona menor de edad estuviere involucrada en un proceso penal –ya sea como víctima o testigo–, las fiscalías debían dar intervención a la entonces Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito (OFAVI) previo a su declaración o

33. Res. PGN N° 10/09, art. 1.

34. Actualmente estas funciones corresponden a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC). Res. PGN N° 1105/14 y Res. PGN N° 122/18.

35. Res. PGN N° 95/98

36. Res. PGN N° 112/08.

37. Res. PGN N° 174/08 (aprueba la versión original de las Guías en el ámbito del MPF) y Res. PGN N° 53/21 (aprueba la versión actualizada 2020 de dichas Guías para su utilización en la institución). Las Guías actualizadas se encuentran disponibles en: https://www.mpf.gob.ar/dovic/files/2020/12/Guias_de_Santiago-2020.pdf

38. Res. PGN N° 58/09. Las Reglas se encuentran disponibles en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2009/pgn-0058-2009-001.pdf>

39. Res. PGN N° 30/97

40. Ídem, art. 1.

pericia, debiendo expedirse especialmente sobre la posibilidad de su declaración cuando éste tuviere menos de 7 años de edad atento a su estado psico-físico.⁴¹

Al mismo tiempo, se dispone que las fiscalías deben evitar la multiplicidad de declaraciones y relatos por parte de niños, niñas y adolescentes, y deberán a tal efecto realizar estas declaraciones en salas con Cámaras Gesell, “filmando la declaración y con la participación de expertos en la problemática infantil de sexo contrario al agresor⁴²” . En esta línea, se establece que las fiscalías deben adoptar todas las medidas que consideren pertinentes, a los fines de evitar que niños, niñas y adolescentes declaren o sean interrogados en sede policial.⁴³

Por lo demás, se establece que en las causas donde se solicitare o se hubiere dispuesto el alojamiento de un menor de edad en un instituto especializado, las fiscalías de menores deben tomar intervención en la causa, a los efectos de analizar la racionalidad y legalidad de la medida, “sobre la base de la normativa que rige la materia teniendo especialmente en cuenta –por su rango normativo en el derecho interno– la Convención de Derechos del Niño (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional)”.⁴⁴

En este sentido, se dispone que en los casos en los cuales las fiscalías de menores consideren que la medida de alojamiento resulta contraria a los principios y reglas dispuestos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos –y, especialmente, por la CDN–, deben interponer todos los recursos pertinentes “para obtener la revisión de dichas decisiones ante el tribunal de alzada”.⁴⁵

Para ello, las fiscalías de menores deben solicitar a las autoridades judiciales la nómina de niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se hubiere dispuesto alguna medida de alojamiento en un instituto especializado, a los fines de efectuar los análisis y medidas que consideren adecuadas.⁴⁶

1.3 Ciudadanos extranjeros

Respecto a la actuación de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal en los casos en los cuales estuvieren involucrados ciudadanos/as extranjeros/as, la Procuración General de la Nación ha instruido a los/as fiscales para que, apenas producida la detención de un ciudadano extranjero, lo notifiquen en primer lugar del derecho que le asiste a recibir asistencia consular⁴⁷ y, por otra parte, comuniquen la

41. Res. PGN N° 25/99. A su vez, se ha aclarado que lo dispuesto sobre la intervención de la OFAVI cuando hubiere un menor de edad víctima o testigo, y su opinión sobre la posibilidad de declarar siendo menor de 7 años, “debe ser entendido a la luz de las instancias procesales que regulan los artículos 180, 196, 199, 353 bis y 355 del Código Procesal Penal de la Nación” (Res. PGN N° 43/99, art. 2).

42. Ídem, art. 1, inc. b). Asimismo, la Res. PGN N° 8/09 dispone que se deberá notificar al acusado sobre el registro fílmico de dicha declaración y sobre los peritajes que se hubieren practicado a niños, niñas y adolescentes, mientras que la Res. PGN N° 59/09 agrega expresamente que se deberán tomar estas medidas en todas las causas que tuvieren como víctima o testigo a un menor de edad, independientemente del delito investigado.

43. Ídem. En este aspecto, se ha aclarado que la intención de evitar que el menor declare en sede policial “debe ser entendido de modo que no ponga en peligro el éxito de las investigaciones que se lleven a cabo” (Res. PGN N° 43/99, art. 3).

44. Res. PGN N° 46/00, art. 1.

45. Ídem, art. 2

46. Ídem.

47. Res. PGN N° 71/06.

situación de su detención a las autoridades consulares de su respectivo país.⁴⁸

1.4 COVID-19

En el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) ordenado en razón de la crisis sanitaria causada por el COVID-19, la PGN dispone que las fiscalías federales con competencia en lo penal soliciten las medidas cautelares que consideren pertinentes a fin del decomiso de los vehículos utilizados en infracción a las disposiciones de aislamiento preventivo, velando por su efectiva guarda o conservación en los términos del artículo 221 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.⁴⁹

También, se instruye a las fiscalías con competencia Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires para que, en la medida que imperen estas restricciones sanitarias, promuevan la prórroga de todas las medidas dispuestas para la protección de las víctimas en las causas donde se involucre la violencia de género⁵⁰. Del mismo modo, se les requiere a todas las fiscalías con competencia penal del país que extremen los medios necesarios para garantizar los derechos de las víctimas y su efectiva participación en el proceso, a través de la utilización de todas las herramientas técnicas disponibles a tal efecto.⁵¹

En sintonía con esto último, también se ha requerido a los/as fiscales que prioricen la utilización de medios tecnológicos en los distintos actos procesales y probatorios de cara a eficientizar y desformalizar los procedimientos penales⁵², propiciando su utilización no sólo en las audiencias testimoniales de las víctimas sino también en las “audiencias de recepción de declaración indagatoria, procedimiento para casos de flagrancia, soluciones alternativas de conflictos, suspensión del proceso a prueba, acuerdos de juicio abreviado, debate, sustanciación de recursos o las que se celebren en incidencias correspondientes a la etapa de ejecución de la pena.”⁵³

Para llevar a cabo ese fin y su posterior uso, deberán contar con el correspondiente consentimiento de las partes, respetar las normas que regulan a los diversos institutos “y las garantías constitucionales que los protegen”.⁵⁴

Por lo demás, y con el objetivo de garantizar un mayor acceso a la justicia en el marco del aislamiento

48. Res. MP N° 68/95, Res. MP N° 51/99 y Res. PGN N° 71/06.

49. Res. PGN N° 27/20.

50. Res. PGN N° 29/20.

51. Res. PGN N° 34/20.

52. Res. PGN N° 33/20, art. 2 (con especial referencia a cualquier medio que permita esta desformalización del procedimiento). A su vez, a través de la Res. PGN N° 18/20 (arts. 1 y 2), se ha recomendado que esta utilización de los medios tecnológicos también debe aprovecharse para evitar aglomeraciones en el marco de las actuaciones dispuestas por las fiscalías. En este sentido, una medida similar se dispuso en virtud de la pandemia ocasionada hace unos años por el virus H1N1, en tanto se instruyó a los/as fiscales para que tomen los recaudos necesarios de cara a preservar la salud de los agentes de la institución y el público en general, evitando realizar actos o medidas que impliquen la concentración masiva de personas (Res. PGN N° 83/09, art. 3). Al mismo tiempo, se dispuso que, una vez restablecido el normal funcionamiento de las dependencias, los/as fiscales debían informar a la PGN sobre “las modificaciones en el servicio que se produjeren como resultante de las medidas aquí ordenadas” (Res. PGN N° 83/09, art. 4). Por lo demás, mediante la Res. PGN N° 53/20 (art. 4) se ha recordado a los/as fiscales que al momento de promover la intervención de otro magistrado del MPF en el caso, deberán proveerlo de todo el material digital necesario que le permita ejercer correctamente la persecución.

53. Res. PGN N° 35/20, p. 8.

54. Ídem

preventivo y las medidas de cuidado, se ha recomendado a los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal que requieran la colaboración de los distintos municipios, fuerzas de seguridad y/o instituciones sociales para la oportuna difusión de los canales de contacto telefónicos y digitales con las fiscalías.⁵⁵

Finalmente, se recomienda a todos los miembros del MPF a que aseguren la efectiva utilización del Instructivo para personal policial y formulario de denuncia por violencia de género durante el aislamiento social preventivo y obligatorio por la Covid-19 por parte de las fuerzas de seguridad durante su actuación en los hechos.⁵⁶

1.5 Declaraciones ante los medios de comunicación

Respecto a las declaraciones ante los medios de comunicación que los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal pueden realizar en el marco de un proceso penal y/o de su actuación funcional, la Procuración General de la Nación ha dispuesto, en primer lugar, que los/as fiscales y funcionarios/as del MPF deberán guardar la mesura y cautela propia de sus cargos al hablar ante los medios de comunicación, evitando hacer declaraciones que excedan el interés que representan como agentes del MPF, en las causas en las que intervienen.⁵⁷

A su vez, se ha dispuesto que los/as fiscales y funcionarios/as de la institución deben abstenerse – so pena de ser sancionados – de realizar declaraciones públicas que puedan implicar una toma de postura institucional del MPF sobre ciertos temas, salvo que en una determinada causa ya se hubieran expedido dictámenes o requerimientos al respecto.⁵⁸

De manera similar, se ha establecido que los/as fiscales deben abstenerse de realizar declaraciones sobre pedidos de procesamientos a imputados, hasta que los jueces los dispongan efectivamente.⁵⁹

También se ha instruido a los/as fiscales para que, al momento de informar a los medios de comunicación sobre una causa de secuestro extorsivo en trámite, tomen los recaudos necesarios para no poner en peligro la vida de las víctimas ni el curso de la investigación⁶⁰. En sintonía con ello, se ha dispuesto que si los/as fiscales consideran imperioso informar a los medios de comunicación acerca del curso de una determinada investigación sobre secuestro extorsivo, podrán contar con la asistencia de la por entonces llamada Oficina de Prensa de la PGN⁶¹, “a efectos de elaborar el correspondiente comunicado de prensa o evacuar las consultas del caso”.⁶²

55. Res. PGN N° 31/20, art. 2.

56. Res. PGN N° 39/20. El Instructivo se encuentra disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2020/PGN-0039-2020-001.pdf>

57. Res. PGN N° 39/86 y Res. MP N° 3/01.

58. Res. PGN N° 36/89.

59. Res. PGN N° 26/91.

60. Res. PGN N° 116/04.

61. Actualmente estas funciones corresponden a la Dirección de Comunicación Institucional de la Procuración (Cfr. Res. PGN N° 605/12).

62. Res. PGN N° 116/04, art. 2.

1.6 Protección de testigos e imputados

Respecto a la protección de testigos e imputados en el proceso penal, la Procuración General de la Nación ha establecido en primer lugar que, en el marco de la Ley N° 25.764⁶³ que dispone el funcionamiento del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, para aquellos testigos e imputados cuya vida se encuentre en peligro en virtud de la información aportada en una causa judicial, en los casos en que el juez ordene de oficio las medidas de protección para el testigo o imputado en virtud de la causa en trámite⁶⁴, el Fiscal General de la Cámara de Apelaciones correspondiente con funciones de superintendencia será quien deberá expedirse sobre la pertinencia de dicha medida en un término máximo de 72hs⁶⁵, una vez recibida la petición.⁶⁶

Por otra parte, se ha dispuesto que será el Fiscal General que actúe ante el Tribunal Oral correspondiente quien deberá expedirse en caso de que la causa se encuentre en la etapa de juicio oral⁶⁷. Asimismo, se ha mencionado que los/as Fiscales Generales podrán requerir, dentro de este mismo plazo de 72hs, la opinión de la por entonces Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito⁶⁸ o de las Unidades Especializadas que hubieran coadyuvado en la investigación.⁶⁹

A su vez, y en virtud de las reiteradas filtraciones a la opinión pública sobre personas que ingresarían al Programa Nacional de Protección, se ha instruido a los/as fiscales para que, en el marco de un proceso penal, extremen “los recaudos para impedir que se hagan públicos los datos de las personas que, potencialmente, podrían llegar a acceder al Programa Nacional de Protección de Imputados y Testigos⁷⁰”, con el objetivo de garantizar su debida protección y resguardo.

1.7 Uso de bases de datos

Sobre el tratamiento que los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán darles a las bases de datos y registros de información criminal en cuanto a su acceso y consulta en el ejercicio de sus funciones, la PGN ha establecido en primer lugar que los/as magistrado/as deberán velar por un uso correcto y responsable de las bases de datos del Registro Nacional de Reincidencia⁷¹, de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

63. Ley N° 25.764 “Ley de Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados”, sancionada el 23/7/2003, promulgada de hecho el 12/8/2003, y publicada en el B.O. del 13/8/2003.

64. Cfr., art. 2, Ley N° 25.764.

65. Ello, en reglamentación a la consulta previa dispuesta hacia el Procurador General de la Nación o a quien éste delegue, conforme surge del art. 2, inc. (a), de la mencionada ley (“Artículo 2º: (...) El órgano judicial competente, con carácter previo, deberá recabar: a) La opinión del procurador general o del magistrado del Ministerio Público en el que aquél delegue la mencionada función, cuando no hubiese sido requerido por éste”).

66. Res. PGN N° 40/05.

67. Ídem.

68. Actualmente estas funciones corresponden a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC).

69. Res. PGN N° 40/05.

70. Res. PGN N° 96/10, art. 1.

71. Res. PGN N° 19/06.

(DNRPA)⁷² y del Sistema de Consultas Índice de Titulares por Internet (SICOIT) del Registro de la Propiedad Inmueble⁷³; accediendo a ellas exclusivamente en el marco de las investigaciones penales que se lleven a cabo en sus fiscalías, y siendo estos los únicos responsables en los términos de la Ley de “Protección de Datos Personales” — Ley N° 25.326⁷⁴ — y su Decreto Reglamentario N° 1558/0⁷⁵ en cuanto al manejo que se hagan de ellas.⁷⁶

De manera similar, se instruye a los miembros de la institución para que, en el marco de una investigación penal con autor no individualizado, canalicen y proporcionen un correcto uso del registro informático “N2” a dichos efectos⁷⁷. En este sentido, se requiere que las consultas efectuadas en la base de datos del sistema sólo sean realizadas en el marco de las investigaciones penales que lleven adelante las fiscalías, dejando debida constancia de la causa consultada y el usuario de la dependencia que efectuó dicha consulta, “teniendo presente las responsabilidades establecidas por la Ley de Datos Personales N° 25.326, su decreto reglamentario N° 1558/2001 y lo dispuesto en el ordenamiento procesal penal vigente.”⁷⁸

A su vez, y en el marco de un convenio suscrito con la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para el acceso a sus registros de información criminal de cara a agilizar las investigaciones que se lleven adelante, se ha instruido a los/as fiscales con competencia penal para que garanticen un manejo adecuado y responsable de dichas fuentes de información. Para ello, se ha dispuesto en primer lugar – y al igual que en los casos anteriores – que deberán utilizarlas únicamente en virtud de una investigación penal en curso⁷⁹.

En segundo lugar, y previo a la utilización de dichos registros, “los Señores Fiscales deberán suscribir el pertinente compromiso de confidencialidad, al sólo objeto de garantizar que la misma no será transmitida a terceros ajenos a la investigación penal ni utilizada con un destino diferente al previsto en el Convenio.”⁸⁰

Asimismo, y en virtud de un convenio recientemente suscrito con el RENAPER para el acceso a sus registros de información por parte de los/as integrantes del MPF, se ha dispuesto que los/as magistrados/as deberán efectuar dichas consultas a través de la plataforma de web service establecida a tales fines⁸¹, debiendo observar “al momento de utilizar la información provista por el Registro

72. Res. PGN N° 20/06; Res. PGN N° 152/08, art. 2.

73. Res. PGN N° 45/08

74. Ley N° 25.326 “Ley de Protección de los Datos Personales”, sancionada el 4/10/2000, promulgada parcialmente el 30/10/2000, y publicada en el B.O. del 2/11/2000.

75. Decreto Reglamentario N° 1558/01 “Reglamentación de la Ley N° 25.326”, publicado en el B.O. del 29/11/2001.

76. Res. PGN N° 19/06, art. 2; Res. PGN N° 20/06, art. 2; Res. PGN N° 45/08, art. 4.

77. Actualmente desarrollado bajo el Sistema informático “Coirón” (Cfr. Res. PGN N° 320/17 y cctes.).

78. Res. PGN N° 29/08, art. 9.

79. Res. PGN N° 116/10.

80. Ídem, fs. 1 vta. Dicho compromiso de confidencialidad se encuentra disponible como Anexo I del mencionado convenio, y puede descargarse a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2010/pgn-0116-2010-001.pdf>

81. Res. PGN N° 54/18, art. 2.

Nacional de las Personas, (...) las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y la ley de Protección de Datos Personales (ley 25.326⁸²)”.

Finalmente, con el objeto de potenciar y agilizar el curso de las investigaciones criminales, se recuerda y se insta a los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal a la utilización de las diversas herramientas digitales de acceso a la información que se encuentran disponibles a través de los convenios oportunamente suscriptos⁸³. Asimismo, se insta a generar las claves de acceso necesarias para su uso en caso de que los sistemas informáticos así lo requieran.⁸⁴

1.8 Colaboración funcional

En cuanto a la colaboración funcional con la cual podrán contar los/as fiscales en el ejercicio de sus funciones, la PGN ha establecido en primer lugar que los/as magistrados/as que desearan solicitar ayuda o colaboración en la investigación de una determinada causa, deberán realizarlo por la vía institucional pertinente a través de la propia Procuración General, tratando de evitar su comunicación con dichos fines hacia Ministerios del Poder Ejecutivo u otras autoridades gubernamentales; todo ello, con la intención de no dar lugar a equívocos sobre la posición institucional del MPF en materia de política criminal, en la medida que los/as fiscales no pueden arrogarse su dirección.⁸⁵

A su vez, se ha dispuesto que los/as agentes de la institución deberán informar a la PGN sobre causas cuya gravedad o trascendencia institucional lo amerite. Del mismo modo, los/as fiscales deberán comunicar o efectuar consulta antes de dictaminar sobre el fondo cuando la PGN hubiere intervenido previamente designando fiscales coadyuvantes en el caso.⁸⁶

En sintonía con ello, y en el marco de las reglas y principios internacionales de protección de los/as magistrados/as en el ejercicio de sus funciones, se ha instruido a todos/as los/as fiscales de la institución para que comuniquen a la Secretaría de Coordinación Institucional de la PGN “toda circunstancia que haga presumir que puede correr riesgo su seguridad, la de sus colaboradoras/es o la de sus familias⁸⁷” producto de su trabajo, a los fines de que puedan evaluarse las medidas pertinentes de protección.⁸⁸

La PGN aprobó el Protocolo para la protección y seguridad de fiscales, funcionarios y servidores de los Ministerios Públicos de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos e instruye a los/as

82. Ídem, art. 3.

83. Res. PGN N° 47/22. Un listado enunciativo de las principales herramientas de consulta puede encontrarse en la guía adjunta a la resolución: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2022/PGN-0047-2022-001.pdf>

84. Para ello, la resolución estipula que las y los agentes deberán contactarse con la Dirección General de Desempeño Institucional de la Procuración General de la Nación.

85. Res. MP N° 334/21

86. Res. PGN N° 14/88 y Res. PGN N° 9/95.

87. Res. PGN N° 2034/14, art. 1.

88. Ídem.

fiscales a que, en aquellos casos en que por el ejercicio de sus funciones estén sometidos a actos de violencia, amenaza o intimidación, puedan solicitar la activación de las medidas de seguridad y protección previstas en el mencionado Protocolo.

En este sentido, en la solicitud de cooperación interinstitucional deben informar de manera detallada la situación de riesgo, las especificaciones de las amenazas y las medidas de seguridad y protección adoptadas a nivel interno al titular de la Secretaría de Coordinación Institucional, designada como “punto focal para la aplicación del Protocolo”. La Secretaría mantendrá contacto con el/la solicitante de la medida y el Ministerio de Seguridad de la Nación con el fin de lograr la implementación de las medidas de seguridad y protección pertinentes y/o mitigar dichas situaciones.⁸⁹

Por otra parte, se ha determinado que si bien en los casos en los cuales los/as fiscales sean citados a declarar como testigos para hablar sobre su desempeño en el marco de una causa en la cual actuaron, deberán oponerse e interponer todos los recursos procesales necesarios – en tanto la medida afecta la independencia de la función fiscal y es una cuestión ajena a las facultades del tribunal que puede limitar la actuación de los fiscales en la persecución penal –, en el caso de que fuesen citados en el marco de una estrategia de la teoría del caso del fiscal que actúa ante esa instancia, los/as fiscales deberán coordinar su actuación con el fiscal de juicio, en el contexto de la preparación de la audiencia.⁹⁰

De manera similar, y atento a lo dispuesto por la Ley N° 26.37⁹¹, que establece la creación de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, se ha instruido a los/as fiscales con competencia ante dicha Cámara (cfr. art. 8 de la mencionada ley) para que, frente a casos que fueren significativos político-criminalmente, o que por su gravedad o relevancia institucional requirieran un seguimiento particularizado ante la alzada, “evalúen especialmente la colaboración de la Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC⁹²” a tales fines.

Finalmente, se instado a los/as funcionarios/as del MPF a que redoblen los esfuerzos para aumentar la credibilidad que tiene la sociedad sobre la justicia. Particularmente, se instruido a los/as fiscales para que promuevan los principios de independencia y autonomía funcional sobre cualquier tipo de injerencia externa en el ejercicio de su función, pudiendo contar para ello con la asistencia de la PGN con la finalidad de garantizarlo a través de los mecanismos y herramientas correspondientes.⁹³

89. Res. PGN N° 13/24. Dicho Protocolo puede encontrarse en el Anexo del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2024/PGN-0013-2024-001.pdf>

90. Res. PGN N° 94/02.

91. Ley N° 26.371 “Créase la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal”, sancionada el 21/6/2017, promulgada de hecho el 11/7/2017, y publicada en el B.O. del 13/7/2017.

92. Res. PGN N° 47/21, art. 3.

93. Res. PGN N° 24/02.

1.9 Institutos procesales

1.9.1 Artículo 348 (CPPN)

En materia del artículo 348 del CPPN, se instruye a los y las fiscales con competencia penal para que soliciten su declaración expresa de inconstitucionalidad en las causas en las cuales intente plantearse su aplicación, a partir del precedente “Quiroga⁹⁴” de la CSJN. Asimismo, se indica que los/las miembros del MPF deben solicitar la remisión de las actuaciones al/a la Fiscal General de la Cámara respectiva para la decisión del conflicto, en el caso de que hubiere alguna discrepancia con el/la juez/a competente sobre la pertinencia de su elevación a juicio.⁹⁵

1.9.2 Conexidad de causas

En materia de conexidad de causas, la Procuración General de la Nación dispone que en los casos en los cuales varios expedientes se encuentren radicados en un mismo Juzgado con competencia Nacional en lo Criminal y Correccional por cuestiones de conexidad, corresponde la intervención de la fiscalía “actuante en el sumario que atrajo a los restantes, sea que éstos se acumulen o no”.⁹⁶

1.9.3 Convocatoria por desacuerdo fundamental (art. 67 CPPN)

En cuanto a la interpretación del artículo 67 inc. 2 del CPPN, la PGN establece como criterio general que “el desacuerdo que esa norma contempla, por ser de carácter fundamental, se refiere a la sustancia del requerimiento, pero no a la forma del trámite a que dará lugar ni a la competencia del Tribunal que lo sustanciará”.⁹⁷

También se dispone que el desacuerdo fundamental no sólo puede hacer alusión a la sustancia del requerimiento de elevación a juicio, sino que además puede ser visto como aquél por el cual “el fiscal ante el tribunal oral puede fundadamente argumentar que le será imposible mantener la acusación durante la etapa de juicio en la que le toca actuar⁹⁸”. Así, se ha dicho que uno de los posibles criterios para evaluar la procedencia del desacuerdo invocado por el fiscal de juicio, consiste en observar si su fundamentación cuenta con suficiente respaldo de doctrina y jurisprudencia para sostener su posición⁹⁹.

Asimismo, se establece que los casos de duda respecto de la responsabilidad del imputado por parte de la fiscalía ante el tribunal de juicio, no se encuentran dentro de la categoría de “desacuerdo

94. Cfr., Fallos: 327:5863,

disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5743211&cache=1722959269117>

95. Res. PGN N° 32/02 y PGN N° 13/05.

96. Res. MP N° 83/96, fs. 148.

97. Res. PGN N° 56/93, fs. 70 y PGN N° 7/94.

98. Res. PGN N° 54/00, fs. 2, Res. PGN N° 83/01, Res. PGN N° 12/02, Res. PGN N° 22/02 y Res. PGN N° 48/02, fs. 2, entre otras.

99. Res. PGN N° 29/05.

fundamental” dispuesta por el artículo 67 inc. 2 del CPPN, en tanto que no se refieren a un desacuerdo sobre la sustancia del requerimiento de elevación a juicio y, por lo tanto, estas fiscalías deben llevar adelante el debate a los fines de la producción de la evidencia que permita despejar este estado.¹⁰⁰

De manera similar, se ha dicho que en los casos de desacuerdo fundamental los/as fiscales de juicio deben seguir el criterio interpretativo que les permita sostener la acción penal en el debate, tratando de evitar su desistimiento y la convocatoria del fiscal de instrucción¹⁰¹. Esto se ha sostenido especialmente en torno a la interpretación doctrinaria y jurisprudencial a adoptar para el delito de malversación de caudales públicos¹⁰², y para el delito de exacciones ilegales, en tanto los/as agentes del Ministerio Público Fiscal deben optar por la interpretación que les permita mantener la acción penal dentro de las distintas interpretaciones que se le pueden otorgar al término “dádiva”.¹⁰³

No obstante ello, también se ha mencionado que si bien es cierto que el fiscal de juicio debe preferir la interpretación que mantenga la acción penal, “también lo es que el legislador le ha otorgado la posibilidad de no ser él quien deba hacerlo cuando se halla en desacuerdo fundamental con la interpretación sostenida en el requerimiento de elevación¹⁰⁴”. Por todo ello, se ha recomendado a los/as fiscales de instrucción y de juicio que coordinen sus criterios de actuación para lograr una interpretación jurídica homogénea de las cuestiones que conducen a la persecución penal.¹⁰⁵

Por otra parte, se dispone que las fiscalías ante el tribunal de juicio comuniquen a la PGN los casos en los cuales decidieran convocar al fiscal de instrucción en virtud del desacuerdo fundamental previsto en el artículo 67 inc. 2 CPPN, a través de un informe en el cual deben relatar sucintamente los hechos de la causa y los motivos por los cuales se ha producido dicho desacuerdo sobre el requerimiento de elevación a juicio¹⁰⁶. Todo ello, a efectos de “tener un conocimiento más directo acerca de la forma en que se desarrolla, en lo relativo al aspecto que aquí interesa, la actividad de los representantes del Ministerio Público (...), y de ese modo adoptar, si así correspondiera, las medidas necesarias para asegurar el mejor desempeño de sus funciones.”¹⁰⁷

A su vez, se ha mencionado que la convocatoria por desacuerdo fundamental prevista en el CPPN solo procede contra actos realizados por otros miembros del MPF; especialmente, del requerimiento de elevación a juicio presentado por el fiscal de instrucción. En este aspecto, se les ha dicho a los/as fiscales que el desacuerdo fundamental no procede contra actos de otros sujetos procesales (como, por ejemplo, el juez).¹⁰⁸

100. Res. MP N° 10/96, Res. MP N° 15/96, Res. MP N° 64/96, Res. MP N° 81/96, Res. MP N° 78/97, Res. MP N° 21/20 y Res. PGN N° 91/93.

101. Res. MP N° 82/96, Res. MP N° 27/97 y Res. MP N° 75/98 (con especial referencia a los casos de duda sobre la calificación jurídica).

102. Ídem.

103. Res. MP N° 12/97.

104. Res. PGN N° 29/05, fs. 4 vta

105. Ídem., fs. 5.

106. Res. PGN N° 42/94.

107. Ídem, fs. 64.

108. Res. PGN N° 21/02.

Del mismo modo, se ha mencionado que el desacuerdo fundamental del artículo 67 del CPPN sólo procede, por más fundado que esté, contra el fiscal de instrucción que efectivamente requirió la elevación a juicio, dado que él es la persona más indicada para sostener la acción penal en el debate.

Por consiguiente, se estableció que no procede la convocatoria por el desacuerdo fundamental cuando se quiera convocar a un fiscal subrogante de la fiscalía de instrucción, en la medida que éste no haya requerido originalmente la elevación a juicio de la causa.¹⁰⁹

Esta improcedencia también se ha reafirmado en los casos de desacuerdo en torno a la calificación jurídica otorgada por el fiscal de instrucción sobre la base fáctica descrita en el requerimiento, en tanto se ha sostenido que el fiscal general puede mantener la base fáctica y cambiar la calificación jurídica en la etapa de juicio.¹¹⁰

Por el contrario, se sostiene que puede darse lugar a la convocatoria por desacuerdo fundamental prevista en el artículo 67 inc. 2 del CPPN, en los casos en los cuales su fundamento se base en la falta de correlación entre los hechos imputados para el requerimiento de elevación a juicio y la prueba recolectada por la fiscalía de instrucción¹¹¹. Se dispone que también aplica para los casos en los cuales el/la fiscal de juicio fundamente su desacuerdo “en la absoluta orfandad probatoria que (...) se desprende de la causa y exhibe la acusación respecto del hecho imputado y de la participación de los acusados”.¹¹²

1.9.4 Criterios de oportunidad

En virtud de la implementación de los criterios de oportunidad dispuestos en el art. 31 del nuevo CPPF acusatorio para los tribunales federales y nacionales en los cuales se aplica el CPPN — Ley N° 23.894¹¹³ —, la Procuración General de la Nación establece una serie de pautas para su correcta utilización en las fiscalías que aún se rigen por el anterior procedimiento inquisitivo, sobre la base de los principios de unidad de actuación y organización jerárquica que rigen al MPF.

En este sentido, la PGN dispone que en los casos en los cuales estas fiscalías decidieran prescindir de la persecución penal en virtud del mencionado artículo 31 del CPPF (Leyes N° 27.063¹¹⁴ y 27.482¹¹⁵), deben notificar a la víctima de aquella decisión, quien a su vez podrá solicitar su revisión

109. Res. PGN N° 59/02.

110. Res. PGN N° 21/02, Res. PGN N° 98/02, Res. PGN N° 56/04 y Res. PGN N° 81/04.

111. Res. PGN N° 15/01 y Res. PGN N° 175/06.

112. Res. PGN N° 175/06, fs. 3.

113. Ley N° 23.948 “Código Procesal Penal”, abrogada por el art. 2° de la Ley N° 27.063, sin perjuicio de lo establecido en el art. 5° de esta última, que indica: “Las causas en trámite hasta la oportunidad establecida en el artículo 3° quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentren. Dichas causas proseguirán sustanciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones de la ley 23.984 y sus modificatorias.”

114. Ley N° 27.063 “Código Procesal Penal de la Nación”, sancionada el 4/12/2014, promulgada el 9/12/2014 y publicada en el B.O. del 10/12/2014.

115. Ley N° 27.372 “Código Procesal Penal Federal. Modificaciones”, sancionada el 6/12/2018, promulgada de hecho el 2/2/2019, y publicada en el B.O. del 7/2/2019.

por el/la fiscal superior dentro del plazo de los 3 días.

Del mismo modo y, en los casos en los cuales no hubiera víctima identificada, se dispone que el/la fiscal superior debe de todas formas supervisar aquella decisión dentro del plazo de los 3 días.

En caso de que el/la fiscal superior confirme la decisión adoptada por la fiscalía interviniente, se dará lugar a la prescindencia de la persecución penal en el marco de la causa, debiendo remitírsela al órgano jurisdiccional competente para que tome las acciones pertinentes a tal efecto. De lo contrario, la fiscalía debe continuar con la investigación penal del hecho.

Asimismo, la PGN dispone que, a los efectos de la implementación del mencionado instituto procesal en las fiscalías regidas por el CPPN (Ley N° 23.894), la función del “fiscal superior” es ejercida por “el Fiscal General ante la Cámara de Apelaciones de cada jurisdicción en el ámbito Federal, el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y los Fiscales Generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, según la correspondiente superintendencia que ya tienen asignada sobre los fiscales de la instancia anterior”.¹¹⁶

En sintonía con este mecanismo, en el año 2023 también se instruyó a las y los fiscales de las jurisdicciones en las cuales aún se aplique el Código Procesal Penal previsto por la Ley N° 23.984 para que adopten un procedimiento especial de revisión en los casos en los cuales el Ministerio Público Fiscal promueva la desestimación, el archivo y/o el sobreseimiento de los casos, de forma de reglamentar el derecho de las víctimas a la revisión de estas decisiones conforme lo dispuesto en el artículo 80, inc. J), del Código Procesal Penal Federal.¹¹⁷

En este sentido, se ha dispuesto en primer lugar que en los casos en que el/la fiscal decida solicitar el archivo, desestimación o el sobreseimiento durante la etapa de instrucción, deberá comunicarlo a la víctima de la forma más rápida y desformalizada posible para que ella pueda requerir de manera fundada, dentro del plazo de 3 días, la revisión de esta decisión ante el/la fiscal que la hubiera promovido, para que luego sea examinada por su superior. Si la víctima no promoviere la revisión durante este plazo, el/la fiscal deberá remitir su dictamen al juez competente.

Por su parte, si la víctima solicitare la revisión, el/la fiscal superior deberá pronunciarse sobre la decisión en el plazo de 3 días para los casos de archivo y desestimación, y en el plazo de 10 días para los casos de sobreseimiento (Cfr. arts. 252 y 271 del CPPF, respectivamente). En caso de no ratificar la decisión del/de la fiscal del caso, deberá indicar las medidas a instrumentarse, y en los supuestos en que la confirme, deberá comunicar su decisión al/a la fiscal del caso para que pueda informar lo resuelto a la víctima y luego remitir el dictamen al/a la juez/a competente.

116. Res. PGN N° 97/19, fs. 2.

117. Res. PGN N° 41/23.

En segundo lugar, en los supuestos en que el/la fiscal solicite el sobreseimiento al momento de dar por clausurada la etapa de instrucción (Cfr. art. 347, inc. 2, CPPN), se dispuso que se deberá proceder de dos modos distintos según las circunstancias del caso.

En este sentido, en los casos en que no hubiere parte querellante, el/la fiscal deberá presentar su dictamen ante el juez competente con la constancia de que comunicó su decisión a la víctima, quien a su vez podrá requerir su revisión de manera fundada dentro del plazo de 3 días (Cfr. art. 271, 2do párr., del CPPF). En caso de que la víctima promoviere esta revisión, se dará intervención al/a la fiscal superior para que ratifique la decisión del/de la fiscal del caso o indique, de manera fundada, cuál es el criterio que se deberá adoptar.

Por otro lado, cuando el/la fiscal del caso solicite el sobreseimiento y la parte querellante promueva la elevación de la causa a juicio (Cfr. art. 348, 2do párr., del CPPN), se deberá presentar el dictamen ante el juez competente con la constancia de aviso al/a la fiscal superior, para que luego éste/a ratifique el criterio o indique, de manera fundada, el criterio que se deberá adoptar en el caso.

En tercer lugar, en los casos de sobreseimientos promovidos durante la etapa de juicio (Cfr. arts. 361 y 336 del CPPN), se dispuso que se deberá comunicar dicha decisión a la víctima del modo más rápido y desformalizado posible, para que ella pueda promover el mecanismo de revisión de la misma forma que en las ocasiones anteriores.

Finalmente, se dispuso que, en los supuestos acaecidos durante la etapa de instrucción y la etapa intermedia, la función de “fiscal superior” sea ejercida del mismo modo que lo dispuesto para el mecanismo de revisión de los criterios de oportunidad¹¹⁸, y en los casos que tengan lugar durante la etapa de juicio “la función revisora será ejercida, en el fuero federal, por los fiscales generales ante la Cámara Federal de Casación Penal, por períodos que rotarán anualmente de forma ascendente (...) En el ámbito Nacional en lo Criminal y Correccional y de Menores de la Capital Federal, la función rotará anualmente entre los fiscales generales ante los Tribunales Orales de cada fuero (...) [y,] al igual que en el caso anterior, deberá rotar por períodos anuales en forma ascendente e intervendrá en todos los casos, a excepción de aquellos en los que haya sido éste quien hubiera emitido el acto revisable o hubiera tenido participación en el caso. En esa ocasión, se habilitará la intervención del magistrado en orden siguiente” .¹¹⁹

Por otro lado, en cuanto a los criterios de sostenimiento de la acción penal por parte de los/las integrantes del MPF, la Procuración General de la Nación dispone que este principio debe ser valorado de un modo íntegro, en tanto que si de todas las constancias de la causa surgieren dudas respecto de la culpabilidad del acusado al momento de propinar el alegato final en el juicio, los y las fiscales

118. Cfr. Res. PGN N° 97/19 ya citada.

119. Res. PGN N° 41/23, fs. 3/vta.

se encuentran habilitados para desistir de la persecución penal y consecuentemente solicitar la absolución en la medida que justifiquen razonablemente esta postura.¹²⁰

De esta forma, y en miras al resguardo del principio de objetividad que deben velar los miembros del MPF en la defensa de los intereses generales de la sociedad y en el ejercicio de la persecución penal, se dispone que si estos “no tienen certeza no pueden ni deben acusar pues los intereses generales de la sociedad que representan, conforme el art. 120 de 1a CN, no solo los llevan a promover e impulsar la persecución de las personas que presuntamente delinquen, sino a evitar que se castigue a quien cuya culpabilidad en un hecho delictuoso no puede probarse acabadamente”.¹²¹

En este sentido, se ha dicho que el MPF debe velar por la aplicación justa de la ley, esta aplicación justa en ciertos casos también puede implicar el sobreseimiento de los imputados en virtud del principio de insignificancia; más aún, en casos donde la afectación al bien jurídico sea ínfima, en la medida que el criterio de razonabilidad exige no aplicar el poder penal en base a la falta de proporcionalidad con la lesión causada.¹²²

De todos modos, también se dispone que a pesar de que los y las fiscales no deben poner el interés persecutorio por encima de la objetiva aplicación de la ley¹²³, en los casos en que existiese controversia sobre las normas en disputa, siempre deben optar por la interpretación que les permita sostener la acción penal pública¹²⁴, así como fundar tanto los pedidos condenatorios como en los casos en los cuales decidieran desistir de la persecución penal.¹²⁵

1.9.4.1) Suspensión del proceso a prueba

Respecto a la utilización de la suspensión del juicio a prueba dispuesta por el CP en el artículo 76 bis, la Procuración General de la Nación establece en primer lugar que los integrantes del MPF deben utilizar este mecanismo de acuerdo con el “criterio amplio” ya ratificado por la CSJN en el fallo “Acosta¹²⁶” esto es, el admitirlo para todos los casos en los cuales pudiere recaer condena de ejecución condicional, independientemente del máximo previsto en la escala del delito.¹²⁷

120. Res. MP N° 39/99.

121. Res. MP N° 8/03, fs. 3.

122. Res. MP N° 22/01.

123. Res. MP N° 96/04, Res. MP N° 90/10, Res. MP N° 95/10 y Res. MP N° 96/10.

124. Res. MP N° 39/95, MP N° 27/99, MP N° 27/03, MP N° 71/03, MP N° 76/05, MP N° 119/10, MP N° 30/11, MP N° 39/11, MP N° 144/11, PGN N° 3/86 y PGN N° 96/93.

125. Res. MP N° 66/05 y Res. MP N° 76/05.

126. Cfr., Fallos: 331:858,

disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6424841&cache=1722989810005>

127. Res. PGN N° 39/97, PGN N° 24/00, PGN N° 86/04, y PGN N° 130/04. Asimismo, se ordena a todos los y las fiscales con competencia penal del país para que, en las causas en las cuales intervengan y observen el cumplimiento de estos requisitos legales, no se opongan a la utilización de estos mecanismos “sobre la única base de que la causa no ha sido aún elevada a juicio” (Res. PGN N° 6/11, art. 1).

Sin embargo, al momento de hacer lugar al instituto, los/as fiscales no sólo deben evaluar los requisitos establecidos por el artículo 76 bis del CP sino que también deben considerar “la carencia de antecedentes computables y la reparación del daño, la razonabilidad del ofrecimiento de llevar adelante tareas comunitarias, tanto en lo que respecta al tiempo de realización como al lugar en el que se llevarán a cabo, procurando que su producción redunde en un verdadero beneficio social ”.¹²⁸

Por lo demás, de acuerdo con la “Ley de Derechos y garantías de las Personas Víctimas de Delitos” — Ley N° 27.372 —, se establece que en los casos en los cuales los/as fiscales lo consideren pertinente, deben solicitar la asistencia de las áreas de mediación y medidas alternativas dispuestas por el Ministerio de Justicia de la Nación, a los fines de escuchar a las partes y alcanzar acuerdos de reparación que resuelvan eficazmente el conflicto.¹²⁹

No obstante ello, se dispone que los/as fiscales no pueden utilizar este mecanismo en los casos de corrupción —ya sea que involucre a particulares o a funcionarios públicos—, como tampoco en aquellas causas con varios imputados, donde su ofrecimiento hacia uno de ellos pudiere debilitar la acusación de la fiscalía en el juicio llevado a cabo contra los demás.¹³⁰

Adicionalmente, este criterio de oponibilidad al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba se ha ampliado a partir del año 2019, en tanto que se ha establecido que los/as fiscales deberán ponderar en cada caso concreto cuando se esté ante hechos o fenómenos delictivos que podrían catalogarse como de criminalidad organizada, en virtud de su posible reiteración, daño social, compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y fines político-criminales del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

En este punto, se ha señalado que “los fiscales deben prestar especial atención (...) a la hora de emitir su opinión en punto a su concesión respecto de ciertas formas de criminalidad que al poner en riesgo bienes jurídicos esenciales, afectan seriamente la confianza del público en las instituciones del Estado, en especial cuando se trata de fenómenos que exponen una tendencia a la repetición mecánica del delito en períodos relativamente cortos, lo que permite distinguirlos de la simple delincuencia ocasional”.¹³¹

Particularmente, se ha mencionado en dicha resolución que los/as fiscales deben estar especialmente atentos de evaluar su oponibilidad al otorgamiento en los casos de arrebatos llevados a cabo con violencia en zonas pobladas (al igual que en cualquier otro fenómeno que podría encuadrarse como de “criminalidad organizada”) y, más aún, si dichos arrebatos han sido cometidos de manera organizada

128. Res. PGN N° 97/09, fs. 2

129. Res. PGN N° 45/99.

130. Res. PGN N° 97/09.

131. Res. PGN N° 13/19, fs. 3.

con la utilización de vehículos¹³², debiendo sostener el carácter vinculante de su oposición al otorgamiento y recurrir, incluso por la vía del artículo 14 de la Ley N° 48¹³³, de no prosperar esa pretensión.¹³⁴

Por otra parte, y como consecuencia en la interpretación de este instituto procesal, la Procuración General de la Nación, en el marco de la prueba piloto de los formularios de consentimiento fiscal y de cumplimiento de tareas para la suspensión del juicio a prueba en la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, dispuso que: “(...) todo pedido de desistimiento o petición futura de dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba por parte de la persona imputada debe interpretarse como una manifestación de voluntad de que no desea cumplir, o continuar cumpliendo, con las reglas de conducta que le han sido impuestas, lo cual dará lugar a la solicitud de este Ministerio Público de que se revoque el beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 ter del Código Penal y con las consecuencias que allí se prevén”.¹³⁵

1.9.4.2) Acuerdos conciliatorios

En relación con el instituto de la Conciliación reglado en el Código Penal y en el Código Procesal Penal Federal, la Procuración General de la Nación ha sostenido que la posición del MPF como detentor de la acción penal pública es vinculante al momento de otorgarlo, y será necesaria la aprobación del/de la fiscal, más allá del acuerdo entre víctima e imputado, para que pueda admitirse su aplicación.¹³⁶

Del mismo, dado que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación no dispuso la vigencia del artículo 30 del CPPF (que establece los casos en los cuales se puede y no se puede disponer de la acción penal) para las jurisdicciones en las que aún se encuentra vigente el Código Procesal dispuesto por la Ley N° 23.984, siguiendo las propuestas de la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios y de la Unidad Estratégica para la Implementación del Sistema Acusatorio (UNISA¹³⁷), se ha instruido a los/as fiscales con asiento en dichas jurisdicciones a que regulen los usos de la Conciliación a partir de las siguientes pautas:

- 1) **Intervención del/de la fiscal del caso:** “(...) Más allá de la intervención de la parte imputada y la damnificada, se debe garantizar la participación del acusador público en el trámite de los acuerdos conciliatorios (...) Por consiguiente, cuando el acuerdo conciliatorio al que arriben víctima e imputado sea presentado ante el juez para su homologación -si no fue promovido con participación del Ministerio Público Fiscal (artículo 22 del CPPF)- deberá contar con la intervención de la fiscalía, mediante la remisión del acuerdo para su evaluación o en el marco de

132. Ídem., art. I, inc. a.

133. Ley N° 48 “Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales”, sancionada el 25/8/1863, y promulgada el 14/9/1863.

134. Ídem., art. I, inc. b., fs. 4.

135. Res. MP N° 244/23, fs. 2.

136. Res. PGN N° 92/23

137. Res. PGN N° 16/18.

la audiencia prevista por el artículo 34 del CPPF, a efectos de que pueda opinar fundadamente acerca de la viabilidad del instituto para el caso concreto. Si no se le diese intervención, su titular deberá plantear la nulidad del trámite y, según el caso, de la homologación (...) Asimismo, si se rechazase el planteo y el acuerdo conciliatorio resultase homologado sin su debida intervención, se deberán interponer las vías recursivas correspondientes en cada una de las instancias para asegurar dicha participación. A su vez, los y las fiscales deberán adoptar un temperamento recursivo idéntico para el caso en el que, aun participando en el trámite del acuerdo conciliatorio, éste se homologue sin su conformidad” .¹³⁸

2) **Supuestos en los cuales no se puede conciliar dispuestos por la ley:** “(...) El artículo 30 del CPPF -en su última parte- establece que los y las representantes del Ministerio Público Fiscal: ‘No pueden prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio dentro de un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias. Tampoco podrán en los supuestos que resulten incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal’ (...) Los límites establecidos en el artículo 30 del CPPF para disponer de la acción operan como un obstáculo a la hora de promover o consentir la conciliación como una solución alternativa al conflicto en el caso concreto” .¹³⁹

3) **Supuestos en los cuales no se puede conciliar basados en criterios de política criminal del MPF**

a) **Condenas de cumplimiento efectivo y ejecución condicional:** “El o la fiscal interviniente debe oponerse cuando la persona imputada haya sido condenada a una pena de prisión de cumplimiento efectivo que aún se esté ejecutando bajo cualquier modalidad, o cuando haya sido condenada previamente a una pena de este tipo y el nuevo hecho fuese cometido en el plazo legal que, en caso de recaer sentencia condenatoria, correspondiera la declaración de reincidente (artículo 50 del Código Penal). Igual temperamento corresponde cuando la pena de encierro efectiva se haya dado por compurgada con el tiempo de detención preventiva cumplida. (...) Asimismo, el/la fiscal interviniente debe oponerse cuando la persona imputada haya sido condenada a una pena de prisión de ejecución condicional que aún se encuentre en la etapa prevista en el artículo 27 bis del Código Penal o, si al momento del nuevo hecho, no hubiesen transcurrido ocho años desde la primera condena firme de esta especie o diez años si ambos delitos fueran dolosos (artículo 27 del Código Penal primer y segundo párrafo)” .¹⁴⁰

138. Ídem, pp. 4-5.

139. Ídem, pp. 5-6.

140. Ídem, pp. 6-7.

- b) Reiteración en el uso de la Suspensión del Juicio a Prueba y de la Conciliación: “El o la fiscal interviniente debe oponerse cuando la persona imputada haya sido investigada en otro proceso en el que se resolvió, a su respecto, la suspensión del proceso a prueba, ya sea que ésta se encuentre en curso, o bien no haya transcurrido un tiempo mayor o igual a ocho años contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo por el cual se hubiera concedido este instituto (...) Asimismo, el/la fiscal interviniente debe oponerse cuando la persona imputada haya sido investigada en otro proceso en el que se resolvió a su respecto la homologación de un acuerdo conciliatorio y no haya transcurrido un tiempo mayor o igual a ocho años (...) desde la resolución por la cual se extingue la acción penal por cumplimiento del acuerdo conciliatorio” .¹⁴¹
- c) Múltiples imputaciones penales: “El o la fiscal interviniente, cuando a una persona se le imputen múltiples delitos y alguno de estos resulte pasible de conciliación (artículos 30 y 34 del CPPF) debe procurar que tramiten de forma unificada (...) y, de tal modo, impedir que el imputado pueda optar entre diferentes formas de finalización en lo que respecta al trámite de los procesos que se siguen en su contra. Por lo tanto, los y las representantes del Ministerio Público Fiscal, al momento de expedirse acerca de la posibilidad de disponer de la acción penal a través de la conciliación en estos casos, se deberán oponer a la concesión del instituto cuando los hechos investigados resulten alcanzados por más de una calificación legal y alguna de ellas no lo permita” .¹⁴²
- 4) **Intervención eficaz y fehaciente de la víctima:** “(...) Se deberá verificar de la forma más ágil y desformalizada posible, que la participación de las víctimas en el acuerdo conciliatorio se efectúa de manera informada, con conocimiento claro de las consecuencias jurídicas del acuerdo, y libre de todo tipo de coacción, a fin de que su consentimiento sea expresado con pleno discernimiento, intención y libertad. A su vez, deberán prestar especial atención en aquellos casos donde se evidencie en la víctima indicios de vulnerabilidad, a partir de la existencia de una desigualdad provocada por una situación de poder o capacidad económica, que puedan ser aprovechados por el imputado al momento de ofrecer el acuerdo. Por otra parte, cuando la investigación tenga multiplicidad de víctimas por la comisión de un mismo hecho, y una de ellas planteé la posibilidad de realizar una conciliación con la persona imputada, el o la fiscal interviniente debe recabar la opinión del resto (...) Y, en estos supuestos, únicamente puede prestar conformidad a la concesión del instituto con el acuerdo unánime de todas ellas, ya que su homologación y posterior cumplimiento importa la extinción de la acción penal, la cual no puede ser escindida” .¹⁴³

141. Ídem, pp. 8-10.

142. Ídem, p. 10.

143. Ídem, p. 11.

- 5) **Oportunidad en que puede celebrarse el acuerdo conciliatorio:** “(...) En el CPPF (...) se estableció que los acuerdos conciliatorios pueden ser propuestos hasta la audiencia de control de la acusación (artículo 279 del CPPF) (...) En aquellas [jurisdicciones] donde continúa vigente el CPPN, los y las representantes del Ministerio Público Fiscal sólo pueden proponer o aceptar acuerdos conciliatorios que se celebren antes de que se disponga la clausura de la instrucción (artículo 349 del CPPN) o se dicte auto de elevación a juicio (artículos 351 y 353 quinquies del CPPN), ya que resulta la etapa procesalmente más equiparable a la prevista en el CPPF. Esta determinación será aplicable a aquellos casos que se inicien a partir de la vigencia de la presente [instrucción general] y no alcanza a los procesos iniciados con anterioridad” .¹⁴⁴

1.9.5 Delegación de causas

Se dispone que las fiscalías con competencia en lo penal deben informar a la PGN los casos en los cuales recibieran la delegación de la investigación penal por aplicación del artículo 196 del CPPN, cuando la delegación se produjere después de comenzada la instrucción y no en el momento que oportunamente fija el artículo 180 del CPPN.¹⁴⁵

También se dispone que deben notificar a la PGN si la delegación “ocurre con posterioridad a la revocación de un interlocutorio provocada por una apelación del Ministerio Fiscal”.¹⁴⁶

Por otra parte, se establece que las fiscalías también deben dar aviso a la PGN de aquellos casos en los cuales estuvieren a cargo de la investigación a través de una delegación ordenada por el juzgado competente, y posteriormente se revocase la delegación por decisión del propio juzgado.¹⁴⁷

1.9.6 Procedimiento para casos de flagrancia

En virtud de la reforma al régimen de flagrancia del CPPN dispuesto en el año 2016 a través de la Ley N° 27.272¹⁴⁸, y las dificultades probatorias que observaban los/as fiscales nacionales en lo Criminal y Correccional para la aplicación de este procedimiento sumario en diversos casos, la PGN determina que las Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional deben dar cumplimiento al régimen de flagrancia en los casos en que se establecieron los requisitos del artículo 353 bis del CPPN, siempre y cuando no observaren mayores dificultades para su aplicación.

144. Ídem, pp. 11-12.

145. Res. PGN N° 99/11.

146. Ídem, art. 1.

147. Ídem.

148. Ley N° 27.272 “Procedimiento para casos de flagrancia”, sancionada el 7/9/2016, promulgada de hecho el 30/9/2016, y publicada en el B.O. del 1/12/2016.

En los casos excepcionales en los cuales las fiscalías determinasen la imposibilidad de utilización de dicho régimen ante diversas dificultades probatorias o de índole administrativa en los plazos sumarísimos que exige el CPPN, deben dejar asentado los motivos de su negativa al momento de ser consultados por las fuerzas de seguridad sobre su implementación.

No obstante, “(...) si ello no sucediera con la suficiente precisión en razón de las circunstancias particulares del caso, deberán hacerlo constar, ineludiblemente, en la primera intervención que tuvieran en el expediente¹⁴⁹”. Del mismo modo, las fiscalías deben dar inmediata notificación de tal negativa a la Fiscalía General del correspondiente fuero, “a los fines de llevar un registro interno de la situación, ejercer sus atribuciones de superintendencia (cfr. art. 37, inciso i), de la Ley N° 24.946¹⁵⁰), advertir las eventuales dificultades y proponer medidas de carácter general para su solución, lo que permitirá seguir ajustando los criterios de actuación aquí fijados, dentro de la autonomía propia del Ministerio Público”.¹⁵¹

Por otra parte, como consecuencia del dispendio de trabajo que surgía ante la constante disparidad de criterios respecto de su aplicación y de las distintas posturas de las fiscalías intervinientes en instancias ulteriores –principalmente, en la procedencia de medidas alternativas de resolución de conflictos, como la suspensión del proceso a prueba y/o en la celebración de acuerdos de juicio abreviado, entre otros—, se dispuso:“(...) implementar el propuesto plan piloto de unificación de la representación de este Ministerio Público Fiscal en las instancias de instrucción y juicio y en las etapas recursivas que transitan los casos en los que resulta aplicable el procedimiento previsto en el artículo 353 bis del CPPN, en los que intervenga la Fiscalía de los barrios de Saavedra y Núñez”.¹⁵²

1.9.7 Investigaciones preliminares (art. 196 CPPN)

Sobre las facultades de investigación de los/as fiscales en el proceso penal, la Procuración General de la Nación ha definido, en primer lugar, que los/as agentes del MPF pueden realizar investigaciones preliminares conforme surge de la facultad dispuesta en el artículo 26 de la LOMP — Ley N° 24.946 —, tanto si la causa no ha sido iniciada formalmente para luego presentar la evidencia recabada ante un juez de instrucción, como luego de iniciada.¹⁵³

149. Res. PGN N° 66/18, fs. 4.

150. Ley N° 24.946 “Ley Orgánica del Ministerio Público”, sancionada el 11/3/1998, promulgada parcialmente el 18/3/1998, y publicada en el B.O. del 23/3/1998.

151. Ídem, fs. 4.

152. Res. PGN N° 94/23 y N° 30/24. Esta última prorroga la vigencia del plan piloto implementado en el ámbito de la Fiscalía del Distrito de Saavedra y Núñez por el plazo de un año y mientras razones de mejor servicio así lo aconsejen.

153. Res. MP N° 98/01 y PGN N° 121/06. Cabe mencionar que también se ha señalado que las Unidades Especializadas del MPF, al estar dirigidas por fiscales, tienen las mismas potestades que cualquier otro magistrado de la institución para iniciar investigaciones preliminares de oficio y previo a la formulación de una denuncia, conforme surge del artículo 26 de la LOMP — Ley N° 24.946 —. En estos casos, se ha dispuesto que los/as fiscales que resulten desinsaculados para actuar luego de la presentación formal de la denuncia por parte de la Unidad, deberán “adoptar criterios de actuación que breguen por el mantenimiento de la acción penal pública” (Res. PGN N° 46/07, art. 3).

En el primero de los supuestos, se ha establecido que los/as funcionarios/as de la institución deberán velar por: “a) la noticia que deben dar a los señores Fiscales Generales desde su inicio con precisa indicación del objeto al que se acotarán; b) no superar el término de 60 (sesenta) días en su extensión; c) comunicar una eventual prórroga del plazo por motivo fundado al Sr. Fiscal General; y d) acceder a la remisión de lo actuado a requisitoria de los señores jueces, respecto de quienes no existe el deber inicial de anotarlos de las mismas hasta tanto no se establezca en forma mínima la probable comisión de un hecho ilícito”.¹⁵⁴

Mientras que en el segundo supuesto, se ha establecido que en los casos en los cuales los jueces no deleguen la instrucción a los/as fiscales conforme surge del artículo 196 del CPPN, éstos podrán proponer diligencias investigativas tal como se estipula en el artículo 199 del CPPN, para que el juez evalúe su pertinencia en la instrucción¹⁵⁵, o podrán realizar “actuaciones complementarias” simultáneamente a las medidas dispuestas por el juez.¹⁵⁶

En todos los casos, los/as Fiscales Generales de Cámara de las distintas jurisdicciones con funciones de superintendencia serán quienes deberán coordinar y supervisar la actividad investigativa de los/as fiscales de instrucción¹⁵⁷, “a) tomando conocimiento del inicio de las mismas y el objeto al que se habrán de acotar; b) coordinando y resolviendo las cuestiones relativas a la posible existencia de investigaciones conexas; y c) controlando la duración y prolongación de las mismas”.¹⁵⁸

En consecuencia, se ha instruido a los/as integrantes del MPF para que, en el caso de las actuaciones complementarias llevadas adelante durante la etapa de instrucción, tengan en cuenta: “a) los requisitos de pertinencia y utilidad de las diligencias que cumplan respecto del objeto procesal de la causa (art. 199 del CPPN), sin que puedan en ningún caso cumplir diligencias que sean ajenas a dicho objeto procesal; b) que sólo el juez puede ordenar actos definitivos e irreproducibles; c) el carácter de no reservadas ni secretas de las mismas respecto del juez que tramita la causa, a quien deben ser remitidas ante su sólo requerimiento; d) que debe anotarse al Juez del inicio de ellas dentro de los tres (3) días de dispuestas; e) que debe efectivizarse la remisión periódica de lo actuado al juez instructor al menos cada quince (15) días, pudiendo solicitarse se proceda conforme el art. 204 del CPPN si la incorporación y publicidad de lo actuado por los fiscales pone en peligro el descubrimiento de la verdad; f) que debe evitarse todo acto que pueda entorpecer la dirección investigativa del juez [lo que ponga en duda quién está a cargo de la dirección de determinada pesquisa]”.¹⁵⁹

Por otro lado, se ha dispuesto que cuando los/as Fiscales de Cámara y ante los Tribunales Orales

154. Res. PGN N° 121/06, art. 3.

155. Res. MP N° 98/01.

156. Res. PGN N° 121/06.

157. Res. MP N° 98/01 y Res. PGN N° 121/06.

158. Res. PGN N° 121/06, art. 5.

159. Ídem, art. 4.

recibieren una denuncia, quisieran realizarla o decidieran aportar información a causas ya en trámite, deberán hacerlo a través de los/as Fiscales de instrucción, por intermedio de los/as Fiscales de Cámara con superintendencia y con aviso a la Procuración General de la Nación.¹⁶⁰

En el caso de los/as fiscales de Primera Instancia, se ha establecido que cuando presentasen una denuncia de oficio o la recibieran a través de un particular, deberán remitir dichas actuaciones inmediatamente al fiscal de turno que resulte sorteado junto con el juzgado, instruyendo a su vez a los/as fiscales que resulten sorteados/as para que, si consideran de utilidad la intervención como coadyuvante del fiscal que originalmente presentó la denuncia, requieran su designación a la PGN.¹⁶¹

Por otra parte, se ha instruido a los/as fiscales que tengan delegada la instrucción para que ordenen a las fuerzas de seguridad encargadas de diligenciar las constancias probatorias, que omitan citar a los testigos para su declaración en sede policial, reemplazando su declaración por la del policía interviniente, y dejando constancia de todos los datos de contacto del testigo, para que luego pueda ser citado directamente por la fiscalía durante la instrucción y así evitarle el desgaste de una doble citación.¹⁶²

En sintonía con ello, se ha dispuesto que si los jueces ordenan excluir del legajo prevencional las actuaciones que realicen las fuerzas de seguridad en el marco de las directivas impartidas por los/as fiscales durante la etapa de instrucción, éstos deberán ordenarles a las fuerzas de seguridad que confeccionen un legajo separado con sus diligencias, para que luego sea remitido a la fiscalía y que ésta pueda incorporarlo a la causa a través de su presentación.¹⁶³

A la vez, y con la intención de garantizar la plena participación y el ejercicio del derecho de defensa de las víctimas que se constituyan como partes querellantes, se ha instruido a los/as fiscales con competencia penal para que “autoricen la presencia del letrado patrocinante de la parte querellante en la correspondiente audiencia de ratificación, con los alcances establecidos en el artículo 203 del Código Procesal Penal de la Nación”.¹⁶⁴

De manera similar, y de cara a eficientizar la labor persecutoria del MPF y evitar planteos de nulidad durante el debate oral, se ha instado a los/as agentes de la institución para que, en resguardo de lo prescrito por el artículo 391 del CPPN, el principio de contradicción y el derecho de defensa: “a) (...) en todos los procesos en que se reciban declaraciones testimoniales que sean apreciadas como dirimientes se proceda a notificar al imputado y a su defensa la realización de dicho acto; y b) (...) en aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado se realice la medida indicada en

160. Res. PGN N° 27/93.

161. Res. PGN N° 76/94.

162. Res. PGN N° 55/98.

163. Res. PGN N° 63/98.

164. Res. PGN N° 9/09, art. 1.

el inciso a) con control judicial y notificación a la Defensa Pública Oficial”.¹⁶⁵

En otro orden de ideas, y respecto al trámite de los delitos que no posean autor individualizado por parte del Ministerio Público Fiscal, se ha dispuesto que las funciones de anoticiamiento y delegación de estos sumarios pasarán directamente a las Fiscalías Nacionales de Instrucción en lo Criminal y Correccional según el cuadro de turnos vigente.¹⁶⁶

Esto también aplicará para todos los trámites vinculados con la devolución de los automotores sustraídos, que oportunamente le hubieran sido delegados a la por entonces Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos con Autor Desconocido¹⁶⁷, en tanto ya no compete a sus competencias.¹⁶⁸

Así, entonces, se ha establecido que las fiscalías que tengan delegada la investigación de los delitos sin autor individualizado según el artículo 196 bis del CPPN, deberán recibir las actuaciones en su dependencia, cargarlas en el correspondiente sistema informático para que el registro de los casos llegue a conocimiento de la por entonces Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido (DGIAD¹⁶⁹), continuar con su investigación penal, y en caso de falta de pruebas disponer la reserva de las actuaciones hasta que aparezcan nuevas evidencias, remitiendo el expediente a la por entonces DGIAD para su archivo material.¹⁷⁰

No obstante esto último, se ha fijado como criterio general de actuación que, previo a disponer la reserva de las actuaciones con autor no individualizado en la por entonces Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido, los/as fiscales deberán informar de dicha decisión al juez y anotar de la comisión del delito y de la intervención dada al MPF en el caso, debiendo la DGIAD devolver a la fiscalía aquellas actuaciones en las cuales no se haya puesto en conocimiento al juez de instrucción sobre su reserva.¹⁷¹

Mientras que, en los casos en los cuales el juez de instrucción se niegue a notificarse de la reserva de las actuaciones con autor no individualizado dispuesta por la propia fiscalía, se ha instruido a los/as integrantes del Ministerio Público para que procedan a notificarlo de la manera más ágil y práctica posible, pudiendo informar mediante oficio con el listado genérico donde consten todos los casos reservados durante el último turno, dejando debida constancia en el expediente.¹⁷²

165. Res. PGN N° 64/09, art. 1

166. Res. PGN N° 29/01.

167. Actualmente estas funciones corresponden a la Unidad Fiscal Especializada en Investigación Criminal Compleja (UFECRI) (cfr. Res. PGN N° 32/18).

168. Res. PGN N° 108/18, art. 1.

169. Ver supra nota 168.

170. Res. PGN N° 30/01. Cabe mencionar que todo este procedimiento ha sido establecido tanto para las ya mencionadas Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional, como también para las Fiscalías de Menores (Res. PGN N° 179/04). Asimismo, se ha dispuesto que cuando se encontraren elementos que permitiesen continuar con la investigación, los/as fiscales podrán solicitar a la por entonces DGIAD el desarchivo y remisión de las causas a través del correo electrónico oficial de la dependencia, “debiéndose hacer constar en cada solicitud el nombre del magistrado o funcionario requirente y la Fiscalía que realiza el pedido” (Res. PGN N° 24/10, art. 1)

171. Res. PGN N° 141/05.

172. Res. PGN N° 39/06, art. 1.

Asimismo, y con motivo de la creación de la “Base Unificada de Registro y Procesamiento de Datos de Personas Fallecidas Sin Identificar y de Personas con Paradero Desconocido” en la órbita de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP¹⁷³), se instruye a los/as fiscales nacionales y federales de las distintas jurisdicciones del país a que informen a dicha Dirección sobre las causas que posean con personas fallecidas sin identificar o de personas buscadas con paradero desconocido¹⁷⁴; a su vez, se dispone que deberán procurar “que se obtenga una muestra de ADN para la producción del perfil genético¹⁷⁵”, con el objetivo de mejorar el entrecruzamiento de información en la base de datos.

Por otro lado, y respecto a las solicitudes de cremación de cuerpos en investigaciones en curso, la Procuración General de la Nación ha dispuesto, bajo el entendimiento de que la cremación de cadáveres es un acto definitivo e irreproducible, que ante su solicitud en el marco de una causa donde se investigare la muerte por posible comisión de un delito, los/as fiscales deberán solicitar al juez su pronunciamiento sobre la medida requerida, “y que la comunicación de la resolución a las autoridades administrativas locales sea efectuada por éste”.¹⁷⁶

Del mismo modo, y ante la saturación de cadáveres que afronta la Morgue Judicial, se ha instruido a los/as funcionarios/as de la institución para que soliciten a los magistrados intervinientes que agilicen la entrega de los cadáveres a sus familiares, pudiendo a su vez requerirles que promuevan “las solicitudes de los trámites de inhumación por vía administrativa en la medida que ello resulte procedente¹⁷⁷”. También, se ha dispuesto que en los casos en los cuales se encontraren pendientes exámenes sobre los cuerpos, “se sugiere solicitar a las autoridades correspondientes de la Morgue Judicial la reserva de aquellos elementos pendiente de peritación para su debida conservación”.¹⁷⁸

Por otro lado, se instado a los/as fiscales con competencia penal para que, en las causas en las cuales se investigare la posible comisión de delitos por parte de una persona que sea funcionaria o agente de la administración pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires¹⁷⁹, brinden “la mayor información y cooperación a los abogados del Departamento legal de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, a los fines de que la Procuración General de la Ciudad pueda establecer las medidas disciplinarias que estime corresponder al respecto.

Asimismo, se ha recomendado a los/as funcionarios/as de la institución que adopten los criterios establecidos en la Guía de obtención, preservación y tratamiento de evidencia digital en los casos en que pudiere corresponder, en tanto “señala una serie de herramientas de investigación como forma

173. Cfr. Res. PGN N° 106/21.

174. Res. PGN N° 48/22, art. 1.

175. Ídem, art. 2.

176. Res. PGN N° 86/03, art. 1.

177. Res. PGN N° 66/08, fs. 1.

178. Ídem, fs. 1 vta.

179. Res. PGN N° 149/08, art. 1.

de reforzar la actividad del Ministerio Público Fiscal en los casos en que se cuente con evidencia digital¹⁸⁰. Concretamente, aborda el modo en el cual se debe obtener, conservar y tratar la evidencia digital para mejorar los niveles de eficiencia en materia de persecución penal, en tanto resulta ser un eje central de preocupación de la comunidad internacional para la investigación transfronteriza del delito”.¹⁸¹

De este modo, y en relación con la evidencia digital, se instruye a las/os fiscales del Ministerio Público Fiscal a que utilicen el Protocolo para la identificación, *recolección, preservación, procesamiento y presentación* de evidencia digital ¹⁸², con el objeto de estandarizar su análisis forense en el marco de las investigaciones que involucren este tipo de evidencia, “para que cuando las fiscalías deban analizar dispositivos tecnológicos, en el marco de una investigación penal, aseguren su debido cumplimiento por parte de los auxiliares de la justicia que deban proceder a su manipulación y análisis”.¹⁸³

Por otra parte, se ha dispuesto que en las investigaciones en cuales se vean involucrados activos digitales, las/os fiscales utilicen la *Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de cryptoactivos* ¹⁸⁴, que ofrece “un abordaje sobre los aspectos teórico y práctico vinculados con los activos virtuales más relevantes para la persecución penal. En ese sentido, el documento describe las implicancias, dificultades y desafíos que su entorno y las tecnologías sobre las que se basan presentan y, al mismo tiempo, proporciona propuestas y buenas prácticas para llevar adelante investigaciones sobre ese tipo de activos, así como su rastreo, trazabilidad, incautación y recupero final”.¹⁸⁵

Finalmente, se ha instruido a los/as integrantes del MPF para que, en los casos en los cuales requieran el diligenciamiento de determinadas medidas en el marco de una investigación penal en una jurisdicción distinta a la de su competencia, den cumplimiento a lo estipulado en el artículo 132 del CPPN y en la Ley “sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial”¹⁸⁶ — Ley N° 22.172¹⁸⁷ — teniendo especialmente en cuenta las siguientes consideraciones al respecto:

En primer lugar, “en lo que se refiere a la audiencia de intimación y a la recepción de declaraciones testimoniales, el fiscal requirente deberá atenerse estrictamente a lo regulado en el artículo 10

180. Res. PGN N° 756/16. Sometida a consideración por la Unidad Fiscal Especializada en Ciber-delincuencia (UFECI). Dicha Guía se encuentra disponible como anexo de la mencionada resolución, y puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2016/PGN-0756-2016-001.pdf>

181. Ídem, fs. 1.

182. Res. PGN N° 19/23. El Protocolo se encuentra disponible como anexo de la resolución: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2023/PGN-0019-2023-001.pdf>

183. Ídem, fs. 1 vta

184. Res. PGN N° 33/23. La Guía se encuentra disponible como anexo de la resolución: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2023/PGN-0033-2023-001.pdf>

185. Ídem, pp. 4-5.

186. Res. PGN N° 60/12. Por otra parte, cabe mencionar que también se ha indicado a los/as fiscales que, previo a solicitar un servicio técnico-forense a la Agencia de Investigación Científica del Ministerio Público de La Pampa, o al Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe en el marco de una investigación penal, deberán remitir un oficio a la Secretaría General de Administración consultando sobre su viabilidad presupuestaria (Res. PGN N° 58/19, art. 2; Res. PGN N° 11/21, art. 2). Dicho oficio debe ser enviado a la casilla: sgasolicitudes@mpf.gov.ar.

187. Ley N° 22.172 “Comunicaciones entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial”, sancionada y promulgada el 25/2/1980, y publicada en el B.O. del 29/2/1980.

de la Ley N° 22.172”¹⁸⁸. Teniendo especialmente en cuenta que, “en los supuestos del segundo párrafo [del artículo], el fiscal requirente deberá consignar en el oficio, de manera sucinta, los motivos que tornan imposible o dificultosa la realización del traslado, sin que estos motivos puedan ser cuestionados por el fiscal requerido, que se limitará a realizar el acto procesal encomendado (...) En cualquier caso, el fiscal requirente deberá, antes de librar el oficio, ponderar si existen razones de inmediatez y eficacia que determinen que sea él quien deba cumplir con la medida”.¹⁸⁹

A su vez, y “en cuanto a la realización de actos investigativos con auxilio de las fuerzas de prevención en extraña jurisdicción, salvo los casos expresamente previstos en el artículo 132 bis del CPPN, el fiscal actuante deberá requerir su cumplimiento, mediante oficio a la autoridad local (...) De tratarse de aquellos actos que pueden ser realizados sin control judicial, el oficio deberá dirigirse, ya sea que se trate de un delito de competencia ordinaria o de competencia federal, al fiscal federal con competencia en el territorio, pues es él el representante local del Ministerio Público Fiscal de la República Argentina”.¹⁹⁰

Por último, se ha dispuesto que, “en aquellos casos en los que la medida solicitada por un fiscal federal del interior del país verse sobre puntos relacionados con asuntos del fuero penal económico (...), si bien no existe ningún óbice funcional para que ellos sean cumplidos por fiscales federales de la Capital Federal, al existir un fuero específico es conveniente, por razones de especialidad, que sean éstos quienes cumplan con las diligencias solicitadas”.¹⁹¹

1.9.8 Juicio abreviado

En materia de aplicación y utilización del mecanismo de juicio abreviado dispuesto por el artículo 431 bis del CPPN, la Procuración General establece que las fiscalías del fuero penal deben prestar especial atención y tratamiento a las causas con personas detenidas, convocar a la mayor brevedad posible a la audiencia prevista en el mencionado artículo a fin de evaluar la posibilidad de celebrar un acuerdo abreviado, así como extremar todos los recaudos necesarios (desde el comienzo de la instrucción) que posibiliten su concreción.¹⁹²

Asimismo, y en sintonía con la actual “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” — Ley N° 27.372 —, se dispone que en los casos en los cuales las fiscalías consideren oportuno celebrar un acuerdo en los delitos contra la integridad sexual o contra las personas cometidos

188. Ídem, fs. 2, el resaltado corresponde al original. El artículo 10 del mencionado Convenio contenido en la Ley N° 22.172 estipula que: “los testigos que tengan su domicilio en otra jurisdicción, pero dentro de los 70 kms. del tribunal de la causa, están obligados a comparecer a prestar declaración ante éste. Cuando el traslado resulte dificultoso o imposible, se dispondrá de oficio, a pedido del testigo o de parte, que presten declaración ante el juez, juez de paz o alcalde de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente”.

189. Ídem, fs. 2 vta.

190. Ídem, fs. 2 vta.

191. Ídem, fs. 3.

192. Res. PGN N° 40/97.

en el ámbito intrafamiliar, se arbitren todos los medios necesarios para que las víctimas puedan ser escuchadas previo a la celebración del mismo, informándoles sobre la eventual libertad de la cual pudiera gozar el imputado en caso de su concreción.¹⁹³

Esto también se dispone para los casos en los cuales los/as fiscales busquen celebrar acuerdos abreviados respecto de hechos de tránsito que tuvieran como resultado la muerte de alguna persona (o en los casos análogos que tuvieran el mismo resultado), en la medida en que deben arbitrar “los medios necesarios para otorgarle a quienes se encuentran legitimados para querellar la oportunidad de ser escuchados previo a concretar el acuerdo con el imputado y su defensor”.¹⁹⁴

Por otra parte, se establece que una vez que el expediente se eleve al tribunal oral para la correspondiente aprobación del acuerdo, “será el Fiscal General al que corresponda actuar ante dicho órgano jurisdiccional el encargado de la continuación de su trámite”.¹⁹⁵

En sintonía con esto último, la PGN ha dispuesto que, tanto en el caso de que el tribunal de juicio rechace el acuerdo abreviado propuesto (Cfr. art. 431 bis, inc. 4, CPPN), como cuando el mencionado tribunal de juicio sea recusado o se haya inhibido, no corresponderá que se sortee otro fiscal para intervenir frente al nuevo tribunal, “en el caso en que un Magistrado del Ministerio Público Fiscal con competencia para actuar ante esos tribunales ya haya tomado intervención en la causa”.¹⁹⁶

Finalmente, se instruye a todos los/as fiscales con competencia penal del país para que, en la celebración de los acuerdos abreviados: “1) consideren la posibilidad de presentar el acuerdo aun después de fijada la audiencia de debate; (...) 2) acepten, si lo consideran oportuno, cambios de calificación legal; 3) no acepten aclaraciones o modificaciones con relación al hecho imputado; 4) en caso de corresponder, aborden los puntos vinculados con la declaración de reincidencia y la unificación de penas; [y] 5), se intensifique la búsqueda para la aplicación del instituto durante el estadio de la instrucción”.¹⁹⁷

1.9.9 Prisión preventiva

En cuanto a la prisión preventiva, la PGN dispone que la Ley N° 24.390¹⁹⁸ – modificada por la Ley N° 25.430¹⁹⁹–, tendiente a regular los plazos de aquella, debe ser interpretada por los/as fiscales con carácter restrictivo, bajo el entendimiento de que los requisitos para su aplicación no se limitan solamente a cuestiones temporales, sino que los/as representantes del MPF deben realizar un

193. Res. PGN N° 90/99

194. Res. PGN N° 31/06, art. 2.

195. Res. PGN N° 7/01, art. 1.

196. Res. MP N° 64/98, art. 1.

197. Res. PGN N° 30/12, art. 1.

198. Ley N° 24.390 “Plazos de prisión preventiva”, sancionada el 2/11/1994, promulgada de hecho el 21/11/1994, y publicada en el B.O. del 22/11/1994.

199. Ley N° 25.430 “Modificación. Plazos de la prisión preventiva”, sancionada el 9/5/2001, promulgada parcialmente el 30/5/2001, y publicada en el B.O. del 1/6/2001.

pormenorizado análisis de los distintos criterios que habiliten su uso.²⁰⁰

Asimismo, se instruye a los/as fiscales para que, en las causas con personas privadas de su libertad de manera preventiva, los primeros “velen por la estricta observancia de los plazos procesales y procuren instar el procedimiento a fin de llegar en el lapso más breve posible al dictado de la sentencia definitiva”.²⁰¹

Por otra parte, se dispone que los/as Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones deben agotar “todas las instancias procesales disponibles, incluyendo la vía extraordinaria, en todas las causas en que se disponga la libertad de los procesados por delitos vinculados con el narcotráfico y otros ilícitos, con relevancia suficiente para constituir un supuesto de gravedad institucional”.²⁰²

A su vez, la PGN dispone que en los casos en los cuales procediere la excarcelación o la exención de prisión en las causas donde se investigue la comisión de delitos contra la administración pública o conductas ilícitas de funcionarios públicos, los/as fiscales de Instrucción y los/as fiscales ante las Cámaras de Apelación deben solicitar que la exención o excarcelación se concrete bajo caución real, y deben apelar todas las resoluciones contrarias a esta postura. Del mismo modo, se establece que la “caución (...) deberá guardar adecuada relación con el monto en que prima facie resulte afectado el patrimonio público”.²⁰³

Finalmente, se establece que en los casos en los cuales los/as fiscales se opongan al auto de excarcelación dictado por el/la juez/a de Instrucción, no sólo deben interponer recurso de apelación ante esta resolución, sino que, asimismo, deben hacerlo con el auto de procesamiento sin prisión preventiva que pudiera dictarse con motivo de la excarcelación.²⁰⁴

1.9.10 Excusación o recusación

En cuanto a la excusación o recusación de los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la Procuración General ha establecido en primer lugar que el fiscal inhibido deberá comunicar dicha situación inmediatamente al fiscal que lo reemplazará según el régimen establecido. En segundo lugar, se ha dispuesto que este fiscal reemplazante deberá tomar inmediata intervención, dando aviso del reemplazo acaecido a la PGN.²⁰⁵

200. Res. PGN N° 98/94.

201. Res. PGN N° 20/95, art. 2.

202. Res. PGN N° 57/91, art. 1.

203. Res. PGN N° 18/90, art. 2.

204. Res. PGN N° 82/01.

205. Res. MP N° 39/04

1.9.11 Extradición y otros mecanismos de cooperación internacional

Sobre el tratamiento de los requerimientos de extradición por parte de los/as fiscales, el MPF ha dispuesto en primer lugar que los/as magistrados/as que envíen exhortos a los Estados Unidos con pedidos de extradición sobre determinadas personas, deberán indicar en dicho requerimiento una serie de ítems con información de la causa en trámite en Argentina, con la finalidad de que los/as fiscales norteamericanos/as puedan conseguir la información solicitada de manera adecuada en su país, y poder brindársela a los/as fiscales nacionales.²⁰⁶

A su vez, se ha establecido que en los casos de extradición pasiva donde el sujeto requerido sea nacional argentino e intente optar por ser juzgado en Argentina, los/as fiscales deberán evaluar, según las particularidades del caso, la existencia de tratados internacionales con el país requirente que faculten a los Estados (y no al particular requerido) a elegir la opción de dónde juzgarlo, para poder decidir al respecto, o que obliguen expresamente la extradición del sujeto requerido, en tanto que los tratados internacionales están por encima de la ley. Esto, en consonancia con la “Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal” — Ley N° 24.767²⁰⁷ — como lo establece el artículo 12.²⁰⁸

Por otra parte, y en virtud del precedente jurisprudencial “Lavezzari²⁰⁹” de la CSJN, en torno a que el requisito fijado por el artículo 13, inciso d) de la Ley N° 24.767 respecto de las extradiciones pasivas²¹⁰ debe ser interpretado con carácter restrictivo, en tanto sólo deben admitirse los requerimientos de extradición que acompañen la respectiva orden de detención emanada exclusivamente por autoridad judicial – sin admitir al respecto orden de un fiscal extranjero –, la Procuración General de la Nación, partiendo del principio según el cual los/as fiscales deben velar por el “interés de la extradición”, y adoptando una interpretación que permita sostener el procedimiento – salvo graves afectaciones constitucionales²¹¹ –, ha instruido a los/as miembros de la institución “para que, en los trámites de extradición pasiva, soliciten todas las medidas necesarias a fin de que los Estados requirentes acompañen el pedido judicial de detención o, en su caso, adjunten a la petición del fiscal su convalidación por parte de un juez²¹²”, con la intención de evitar la obstrucción del procedimiento.²¹³

Asimismo, se ha recomendado a los/as fiscales con competencia penal del país que adopten la Guía de trabajo para el trámite de los requerimientos de Extradición, Asistencia Jurídica Internacional y

206. Res. PGN N° 5/89. Dichos ítems sobre el requerimiento pueden consultarse en el considerando de la mencionada resolución, accesible a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/1989/PGN-0005-1989-001.pdf>

207. Ley N° 24.767 “Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal”, sancionada el 18/12/1996, promulgada de hecho el 13/1/1997, y publicada en el B.O. del 16/1/1997.

208. Res. PGN N° 95/94.

209. Cfr., Fallos: 331:2202,

disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6550451&cache=1723039368375>

210. Cfr., art. 13, Ley N° 24.767: “La solicitud de extradición de un imputado debe contener: (...) d) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado...”

211. Res. PGN N° 53/10, fs. 1/vta.

212. Ídem, fs. 2 vta.

213. Ídem.

Cooperación Interinstitucional Directa en el registro y canalización de “todos los trámites vinculados con requerimientos activos y pasivos de extradición, asistencia jurídica internacional -activa y pasiva- y cooperación directa a través de redes de puntos de contacto regionales y/o internacionales”.²¹⁴

Finalmente, dado el aumento de casos en los cuales se ha aplicado el principio de la jurisdicción universal para la prosecución de crímenes ocurridos en otros países, se instruye a las/os fiscales del país a que remitan a la Secretaría de Coordinación Institucional (SCI), por medio de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI²¹⁵), las causas que se hayan iniciado mediante la aplicación de este principio, a los fines de confeccionar un registro interno y tomar las medidas institucionales pertinentes.²¹⁶

1.10 Legajo de investigación (CPPF)

En razón de la implementación del CPPF (Leyes N° 27.063 y 27.482) en las diversas jurisdicciones del país y el nuevo rol en las tareas de investigación que adquirirá el MPF, la PGN instruye a todas las fiscalías del país en las cuales se implemente la mencionada Ley, para que adopten la Guía para la gestión del legajo de investigación fiscal (versión 2022), destinada a brindar elementos claros sobre cómo deberá trabajarse con este nuevo legajo en el ámbito del Ministerio Público.²¹⁷

A tal efecto, y bajo el entendimiento de que el legajo de investigación fiscal supone una nueva modalidad de trabajo desformalizada y más eficiente en la gestión de la carga de casos que llevan adelante las fiscalías, la PGN elaboró una guía que incorpora “indicaciones y recomendaciones dirigidas a los integrantes del MPF sobre cuestiones tales como el soporte digital del legajo de investigación fiscal, el acceso a la compulsa por parte de la defensa y el modo de realizar comunicaciones y compartir documentos con las partes”.²¹⁸

Asimismo, la PGN dispone que las fiscalías con competencia penal en las cuales se haya implementado el Código de manera efectiva, deben utilizar los formularios modelo elaborados para la consulta inicial con las fuerzas de seguridad y para el registro de las actas de “allanamiento, detención, requisa de personas y objetos, inspección de lugar del hecho, y secuestro”.²¹⁹

En este sentido, la Procuración General dispone una serie de formularios que, en el marco de los nuevos roles investigativos que se establecen para el MPF bajo el sistema procesal acusatorio, buscan

214. Res. PGN N° 98/20, art. 3; en sentido coincidente: Res. PGN N° 22/22, art. 2. Dicha Guía de trabajo se encuentra disponible como Anexo I de la Resolución PGN N° 98/20, y puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2020/PGN-0098-2020-001.pdf>

215. Res. PGN N° 426/16.

216. Res. PGN N° 90/23, art. 2.

217. Res. PGN N° 63/22. La Guía se encuentra disponible como anexo de la resolución: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2022/PGN-0063-2022-001.pdf>

218. Ídem, fs. 1/vta.

219. Res. PGN N° 40/19, art. 1. Los formularios se encuentran disponibles en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2019/PGN-0040-2019-001.pdf>

darle estructura a este nuevo legajo fiscal con el que contarán las fiscalías durante la investigación preparatoria, optimizando asimismo su coordinación con las fuerzas de seguridad.

Por último, y con motivo de esta paulatina implementación del nuevo CPPF en las diversas jurisdicciones del país, la Procuración General de la Nación establece y recomienda el uso de la Guía de buenas prácticas destinada al correcto registro y preservación de los elementos probatorios a través de la cadena de custodia dispuesta en los artículos 156 y siguientes del CPPF.

En este sentido, se instruye a las fiscalías con competencia penal del país en las cuales se utilice el nuevo CPPF, la utilización de esta guía a los fines de garantizar un estándar mínimo de conservación de los elementos secuestrados durante la investigación preparatoria, brindando al efecto un formulario modelo de cadena de custodia.²²⁰

1.11 Fuerzas de seguridad

En relación con la actuación de las fuerzas de seguridad, la PGN dispone que los/as fiscales deben ordenar que ante supuestos de urgencia, gravedad o con personas detenidas, las fuerzas de seguridad efectúen de manera inmediata consulta a la fiscalía interviniente, indistintamente del horario en que pudiera producirse, debiendo darse “estricto cumplimiento de las disposiciones de los arts. 183 y 184 (...) del CPPN”.²²¹

Asimismo, se dispone que se les debe indicar que soliciten al juzgado competente el traslado de la persona detenida al centro médico más próximo, en los casos en los cuales su estado de salud así lo requiriese; y que, sin la orden del Tribunal y la notificación a las partes, “no se realicen actos definitivos e irreproducibles²²²”. En sintonía con esto último, también se ha instruido a los/as fiscales para que ratifiquen durante la etapa de instrucción las declaraciones testimoniales que hayan tomado las fuerzas de seguridad, con la intención de evitar que se anule su lectura en juicio en caso de incompencia de los testigos.²²³

Por otra parte, se recomienda a los/as fiscales con competencia penal para que intervengan de manera inmediata ante el requerimiento de las fuerzas de seguridad, bajo el supuesto de la “posible comisión de un delito de acción pública²²⁴”. Especialmente, cuando se tratare de delitos que generan “tensión comunitaria”, tales como aquellos vinculados con la violencia callejera o sobre el robo de bienes.²²⁵

220. Res. PGN N° 76/19. La Guía y el formulario se encuentran disponibles en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2019/PGN-0076-2019-001.pdf>

221. Res. PGN N° 64/98, art. 1, inc. b.

222. Res. PGN N° 64/98, art. 1, inc. e. No obstante ello, cabe mencionar que también se ha instruido a los/as fiscales para que dejen de ordenar a las fuerzas de seguridad que, previo a la soltura de una persona privada de su libertad dispuesta por el juez, se los notifique por si desean realizar diligencias previas a ello (Res. PGN N° 54/99).

223. Res. MP N° 22/96.

224. Res. PGN N°19/02, art. 1.

225. Ídem.

No obstante ello, se ha recordado que en el marco de la delegación de la instrucción prevista por el CPPN en sus artículos 196 y 353 bis, los/as fiscales tienen amplias facultades para dictar instrucciones a las fuerzas de seguridad, dentro de la razonabilidad de sus directivas conducentes a la investigación .²²⁶

Además, se instruye a las fiscalías con competencia penal para que notifiquen a la Gendarmería Nacional los cambios que se produjeran sobre la situación procesal de los/as imputados/as, en los casos en los cuales ésta hubiere intervenido durante la investigación preliminar .²²⁷

Finalmente, y en sintonía con el artículo 194 bis del CPPN, se dispone que en los casos en los cuales se investigue la posible comisión de un delito por parte de alguno de los miembros de la fuerza de seguridad encargada de realizar las pesquisas, los/as fiscales soliciten su apartamiento y en su lugar propongan la intervención de otra fuerza que consideren idónea para el desempeño de esta tarea .²²⁸

1.12 Armas de fuego, explosivos y materiales controlados

Respecto al tratamiento de las armas de fuego, explosivos y materiales controlados, la Procuración General de la Nación ha dispuesto, en primer lugar, que los/as fiscales deben adoptar la interpretación seguida por la CSJN en el precedente “Iturri y otros²²⁹”, según la cual, lo “peligroso” o el peligro para la seguridad común de los materiales enunciados en el (actualmente primer acápite) del artículo 189 bis del Código Penal, debe interpretarse en forma armónica según lo establecido en la propia “Ley Nacional de Armas y Explosivos” — Ley N° 20.429²³⁰ — y su reglamentación correspondiente²³¹.

A su vez, se ha instruido a los/as fiscales con competencia penal del país para que, en los casos en que se produzca el secuestro de armas de fuego en el marco de un procedimiento, o de evidencia balística encontrada en el lugar de la comisión del hecho, la remitan a las Unidades de Generación de Códigos designadas por el Ministerio de Seguridad de la Nación, “a los fines de su registro en la **Base Central Nacional de Evidencia Balística** y del análisis de correlación con la información allí almacenada²³²”. Para el cumplimiento de dicha medida, se ha dispuesto que los/as fiscales deberán seguir las pautas indicadas en el Protocolo para la remisión de la evidencia balística, elaborado por el Ministerio de Seguridad de la Nación a dichos efectos .²³³

A ello se agrega que, en las causas en las cuales se hubiere producido el secuestro de armas de fuego, los/as fiscales deberán velar por la observancia de lo dispuesto por el entonces Registro Nacional de Armas

226. Res. MP N° 125/99.

227. Res. PGN N° 8/02.

228. Res. PGN N° 10/11 y Res. MP N° 140/11.

229. Cfr., Fallos: 304:140, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=23286>

230. Ley N° 20.429 “Ley Nacional de Armas y Explosivos”, sancionada y promulgada el 21/5/1973, y publicada en el B.O. del 5/7/1973.

231. Res. MP N° 41/95.

232. Res. PGN N° 12/12, art. 2, el resaltado corresponde al original.

233. Dicho Protocolo puede encontrarse en el Anexo II del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2012/pgn-0012-2012-001.pdf>

de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados — Ley N° 25.938²³⁴ — y su Decreto Reglamentario N° 531/2005²³⁵ y solicitando a los jueces el cumplimiento de dicha normativa²³⁶ cuando no les hubieran delegado la investigación²³⁷, “o bien, si la medida no fue solicitada con anterioridad, en el requerimiento de elevación a juicio²³⁸”. A dichos efectos, se ha dispuesto que en primer lugar los/as fiscales deberán ordenar las medidas primarias en términos periciales que correspondieren, para luego poder ordenar el depósito de las armas en el por entonces Registro Nacional.²³⁹

Así, se ha dicho que “‘cuando se encuentre concluida la causa o cuando el estado del trámite de ésta lo permita’ se remita el material controlado involucrado al Registro Nacional de Armas o al lugar que por jurisdicción designe ese organismo, para su depósito definitivo (...). Ello, previa comunicación con el Registro correspondiente a efectos de informarle acerca de los datos de interés del armamento de referencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho (...) y a los efectos de que, realizadas las pericias necesarias sobre las armas ya sea por parte del perito balístico de la comisaría interviniente o bien por parte de la división balística de la dirección de criminalística de la fuerza federal que actúe, las armas no permanezcan en las comisarías.”²⁴⁰

A los efectos de las presentes instrucciones cabe aclarar que el entonces Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados ha sido reemplazado la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) — Ley N° 27.192²⁴¹ —.

Finalmente, se ha establecido que los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal deberán abstenerse de portar y/o exhibir armas de fuego, tanto en las dependencias del Ministerio Público como “en cualquier oficina pública o privada a la que concurran con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.²⁴²

1.13 Ejecución penal

Respecto de la situación de las personas privadas de libertad o que pudieren verse privadas de su libertad por efecto de una sentencia condenatoria, la Procuración General de la Nación dispone un criterio de pautas mínimas vinculadas con el trato humanitario hacia los enfermos terminales.

234. Ley N° 25.938 “Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados”, sancionada el 22/9/2004, promulgada el 15/10/2004, y publicada en el B.O. del 18/10/2004.

235. Decreto Reglamentario N° 531/2005 “Reglamentación de la Ley N° 25.938”, publicado en el B.O. del 26/5/2005.

236. Res. PGN N° 77/12, art. 1.

237. Ídem., art. 3.

238. Ídem., fs. 2 vta.

239. Ídem., art. 2.

240. Ídem., fs. 1/vta.

241. Ley N° 27.192 “Agencia Nacional de Materiales Controlados”, sancionada el 7/10/2015, promulgada el 19/10/2015, y publicada en el B.O. del 22/10/2015.

242. Res. PGN N° 146/05, art. 1.

En este sentido, se instruye a los/as fiscales con competencia penal de todo el país para que, en las causas donde las personas privadas de libertad o los/as imputados/as presentasen alguna enfermedad terminal sobreviniente a la tramitación o ejecución del proceso, tomen todas las medidas que estén a su alcance para concluir las causas judiciales de la manera más rápida posible, y breguen por un trato humanitario y la inmediata libertad de las personas imputadas .²⁴³

Al respecto se sostiene que: “se torna imperativa la adopción de los recaudos necesarios para lograr la libertad de quienes se encuentran sometidos a proceso o cumpliendo condena en tales condiciones, y, eventualmente, intentar la conclusión anticipada de las causas judiciales o la finalización de las condenas en curso, mediante pedidos de gracia al Poder Ejecutivo Nacional”.²⁴⁴

Por otra parte, también se dispone que los/as fiscales que observaren alguna irregularidad en la detención realizada durante la etapa de investigación, deben constituirse inmediatamente en el lugar donde se aloje al/a la imputado/a y verificar el correcto cumplimiento de sus derechos y garantías, así como “el correcto registro en relación al día, hora y causa de la aprehensión o detención, el control y/o confección de las primeras actuaciones labradas en relación al imputado según corresponda [y] la existencia y veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados”.²⁴⁵

En este sentido, también se requiere que sean los/as propios/as Fiscales Generales quienes instruyan a las fiscalías respectivas, a los fines de que éstas confeccionen registros de las personas que se encuentran detenidas en las causas que intervienen .²⁴⁶

Del mismo modo, se establece que, en virtud de las instrucciones que dicten a tal efecto los/as Fiscales Generales ante las Cámaras de Apelaciones y de Casación, los/las fiscales que intervengan durante la etapa de investigación deben visitar al menos una vez por semana las comisarías policiales, a los fines de evaluar la condición de las personas detenidas y dictar las medidas que consideren pertinentes²⁴⁷ , siempre y cuando se estuviere ante la sospecha de una posible vulneración de los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad .²⁴⁸

En el caso de que tras la visita a los centros de detención se comprobase la efectiva vulneración de

243. Res. PGN N° 18/97. Adicionalmente, la mencionada resolución dispone un criterio de pautas mínimas para el tratamiento de pacientes inmunodeficientes privados de su libertad, y sugiere que pueden servir como un piso básico a la hora de evaluar el carácter terminal de estas enfermedades, sin perjuicio de otros parámetros o criterios que pudieran incorporar los y las fiscales. El parámetro sugerido al momento de determinar el carácter de enfermedad terminal de las personas privadas de su libertad que padezcan SIDA u otras enfermedades similares puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/1997/pgn-0018-1997-001.pdf>

244. Ídem, fs. 1.

245. Res. PGN N° 54/98, art. 1

246. Res. PGN N° 79/06.

247. Res. PGN N° 28/99. Asimismo, la Res. PGN N° 32/99 aclara que: “teniendo en cuenta que los turnos de los señores Fiscales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal y de los señores Fiscales de Primera Instancia en el fuero Penal Económico, comprende la totalidad de las dependencias del Departamento Central de Policía y de todas las Comisarías del radio de la Capital Federal, (...) quedará a criterio de los señores Fiscales mencionados (...) la visita a los establecimientos que juzguen necesario, para el cumplimiento de las medidas que se ajusten más adecuadamente a su cometido”.

248. Res. PGN N° 34/99.

derechos y garantías de las personas privadas de libertad, se dispone que los/as fiscales deben interponer todas las acciones legales que consideren pertinentes, a los fines de detener dicha vulneración²⁴⁹. Asimismo, se ordena que: “ante situaciones extremas de esa naturaleza promuevan o consientan la aplicación de las alternativas de prisión domiciliaria, discontinua o semidetención ”. ²⁵⁰

Por su parte, y en materia de sanciones impuestas a las personas privadas de libertad por parte del Servicio Penitenciario Federal (SPF), la PGN recomienda que los/as fiscales intervinientes en estas causas ajusten su accionar a la Guía elaborada por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal (UFEP²⁵¹) para su tratamiento y problemáticas observadas . ²⁵²

Por lo demás, y en cuanto al régimen de salidas transitorias previstas en el marco de la “Ley de Ejecución Penal” (en adelante LEP) — Ley N° 24.660²⁵³ — y modificada por la Ley N° 27.375²⁵⁴, la Procuración General de la Nación establece en primer lugar que los/as fiscales intervinientes en el caso deben controlar el cumplimiento estricto de los requisitos dispuestos en dicha legislación, al momento de dictaminar sobre la posible concesión de alguno de los beneficios establecidos por el régimen de la LEP . ²⁵⁵

Asimismo, se instruye a las/os fiscales con competencia penal de todo el país para que, una vez otorgados estos beneficios, monitoreen el efectivo cumplimiento de las normas de conducta impuestas, debiendo interponer todos los recursos y acciones a su alcance en el caso de que detectaren alguna infracción a las condiciones establecidas por el/la juez/a de ejecución .²⁵⁶

En sintonía con ello y en cuanto al régimen de prisión o detención domiciliaria, la Procuración General de la Nación instruye a los/as fiscales con competencia penal del país para que, a los fines de evitar la fuga de las personas con arresto domiciliario en cualquier etapa del proceso, den aviso de la medida dispuesta (es decir, del arresto domiciliario) a las autoridades migratorias correspondientes, informándoles de la prohibición de salida del país que pesa sobre dicha persona, y requiriéndoles que extremen los recaudos a dichos efectos .²⁵⁷

Por otra parte, se ha instruido a los/as agentes del Ministerio Público Fiscal para que, en los casos de recursos en la etapa de ejecución penal, intervenga, cuando fuere posible, el Fiscal General ante la Cámara de Casación correspondiente, del cual depende el Fiscal de instrucción de la causa originaria .²⁵⁸

249. Res. PGN N° 166/05.

250. Ídem, art. 1.

251. Res. PGN N° 1779/13.

252. Res. PGN N° 737/14. El documento se encuentra disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2014/PGN-0737-2014-001.pdf>

253. Ley N° 24.660 “Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad”, sancionada el 19/6/1996, promulgada el 8/7/1996, y publicada en el B.O. del 16/7/1996.

254. Ley N° 24.660 “Modificación. Ley N° 24.660”, sancionada el 5/7/2017 y publicada en el B.O. del 28/7/2017.

255. Res. PGN N° 52/00.

256. Ídem.

257. Res. PGN N° 71/12, art. 1.

258. Res. MP N° 161/99. Cabe mencionar que la resolución hace alusión a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, en tanto es anterior al precedente de la CSJN “Romero Cacharane” (Fallos: 327:388). Por ello, dicha mención debe entenderse remitida a la Cámara Federal de Casación Penal y/o Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional cuando corresponda.

Finalmente, y dada la improcedencia de la intervención del Ministerio Público Fiscal en la ejecución de las condenas pecuniarias (Cfr. LOMP, 1998, art. 76), la Procuración General de la Nación ha establecido que los/as Fiscales ante los tribunales orales del interior del país deberán dar intervención a la Dirección General Impositiva (DGI) para la ejecución de la pena de multa impaga y el cobro de la tasa de justicia, con la finalidad de continuar con el trámite de su ejecución .²⁵⁹

II.2. LINEAMIENTOS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

2.1 Derechos de incidencia colectiva

En cuanto al procedimiento relacionado con derechos de incidencia colectiva en el ámbito de la justicia, la Procuración General de la Nación ha dispuesto en primer lugar que en los casos en los cuales se plantease una acción de amparo, los/as fiscales deberán solicitar su intervención en dicha causa en cuanto tuvieren conocimiento, velando por la celeridad de su trámite, la defensa de los intereses generales de la sociedad y la tutela de los derechos colectivos.²⁶⁰

Por otra parte, se ha establecido que en el marco de la crisis institucional y económica que atraviesa el país, los/as agentes del Ministerio Público deberán reforzar su deber de luchar por la defensa de la ley y los intereses generales de la sociedad. Especialmente, en los procesos que involucren derechos de incidencia colectiva. En este sentido, se ha instruido a los/as fiscales para que velaran especialmente por el cumplimiento de la “Ley de Lealtad Comercial” — Ley N° 22.802²⁶¹ —, “Ley de Defensa de la Democracia” — Ley N° 23.077²⁶² —, “Ley de Defensa del Consumidor” — Ley N° 24.240²⁶³ — y “Ley de Defensa de la Competencia” — Ley N° 25.156²⁶⁴ —.²⁶⁵

Este compromiso por la defensa de la ley y los intereses generales de la sociedad, se ha visto enfatizado especialmente en las relaciones del consumo, conforme su reconocimiento en el artículo 42 de la Constitución Nacional. En este sentido, se ha instruido a los/as fiscales para que den aviso a la Secretaría de Industria y Comercio “de aquellos hechos que resulten alcanzados por la ley 24.240, y de los que hayan tomado conocimiento en razón del cargo”.²⁶⁶

259.

260. Res. MP N° 69/96 y Res. MP N° 130/00. En este último caso, se dispone a su vez la intervención de las fiscalías del interior del país en las causas en las cuales se interpusieren recursos contra la ANSES.

261. Ley N° 22.802 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, sancionada y promulgada el 5/5/1983, y publicada en el B.O. del 11/5/1983. Hoy solo vigentes las causas en trámite que se iniciaran bajo dicha ley y sus modificatorias previo a su derogación, conforme lo previsto por el art. 72 del Decreto N° 274/2019 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el B.O. del 22/4/2019.

262. Ley N° 23.077 “Ley de Defensa de la Democracia”, sancionada el 9/8/1984, promulgada el 22/8/1984, y publicada en el B.O. del 27/8/1984.

263. Ley N° 24.240 “Ley de Defensa del Consumidor”, sancionada el 22/9/1993, promulgada el 13/10/1993, y publicada en el B.O. del 15/10/1993.

264. Ley N° 25.156 “Ley de Defensa de la Competencia”, sancionada el 25/8/1999, promulgada el 16/9/1999, y publicada en el B.O. del 20/9/1999. Hoy solo vigentes los expedientes en trámite que se iniciaron bajo dicha ley y sus modificatorias previo a su derogación, conforme lo previsto por los arts. 80 y 81 de la Ley N° 27.442 y su Decreto Reglamentarios N° 480/2018 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el B.O. del 23/5/2018.

265. Res. PGN N° 1/02.

266. Res. PGN N° 12/03, art. 1.

A su vez, se ha instado a los/as miembros del Ministerio Público Fiscal para que promuevan las acciones legales correspondientes cuando observaren la posible vulneración de los consumidores y/o infracciones a la Ley N° 24.240, debiendo darle intervención a la autoridad de aplicación pertinente dispuesta por la norma. En sintonía con ello, se ha dispuesto que cuando la legitimación activa de la autoridad de aplicación sea cuestionada, los/as fiscales deberán adoptar la interpretación más amplia posible que permita sostener su legitimación.²⁶⁷

También se ha instruido a los/as fiscales con competencia electoral para velar por el estricto cumplimiento del “Código Electoral Nacional” — Ley N° 19.945²⁶⁸ — y la ya mencionada “Ley de Defensa de la Democracia” — Ley N° 23.077 — en los procesos electorales. Debiendo informar a la PGN de cualquier inconveniente o dificultad que pudiere surgir durante el ejercicio de sus funciones en el acto electoral, “y solicitando las medidas judiciales pertinentes y el auxilio de la fuerza pública que corresponda en su caso”.²⁶⁹

A ello se agrega que, en el marco de estos procesos de elecciones nacionales y presentación de listas de partidos políticos, la PGN también ha instruido a los/as magistrados/as para que velen por el estricto cumplimiento de la “Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política” — Ley N° 27.412²⁷⁰ — y su Decreto Reglamentario²⁷¹, tomando todas las medidas a su alcance, y asegurándose de que los partidos políticos cumplan con la paridad de género en sus listas electorales.²⁷²

2.2 Prescripción de la acción penal

Respecto de la posibilidad de la prescripción de la acción penal pública, la PGN instruye a los/as miembros del MPF para que tomen todas las acciones a su alcance que permitan agilizar los plazos procesales de las causas en trámite, a los fines de evitar la extinción de la acción penal producto de la prescripción.²⁷³

En sintonía con esto, la Procuración General de la Nación también dispuso una serie de medidas tendientes a coordinar la actividad de las/os fiscales del MPF con motivo del precedente “Farina²⁷⁴” de la CSJN con el objeto de evitar la prescripción de la acción penal en los casos en los cuales se hubieren interpuesto sendos recursos frente a condenas por delitos con bajas escalas penales, y la temática del caso afectare los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de

267. Res. PGN N° 85/03.

268. Ley N° 19.945 “Código Electoral Nacional”, sancionada y promulgada el 14/11/1972, y publicada en el B.O. del 19/12/1972.

269. Res. PGN N° 13/03, art. 1.

270. Ley N° 27.412 “Paridad de Género en ámbitos de Representación Política”, sancionada el 22/11/2017, promulgada y publicada en el B.O. del 15/12/2017.

271. Decreto Reglamentario N° 171/2019 “Reglamentación Ley N° 27.412”, publicado en el B.O. del 7/3/2019.

272. Res. PGN N° 22/19.

273. Res. PGN N° 33/05.

274. Cfr., Fallos: 342:2344, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=7575651&cache=1723046956618>

persecución y sanción (tales como los casos que involucran violencia de género) .²⁷⁵

En primer lugar, se ha instruido a las/os fiscales a cargo de las Fiscalías ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional y ante los Tribunales Orales de Menores a que notifiquen a la Unidad Fiscal de Asistencia ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC²⁷⁶) los casos en los que se haya interpuesto un recurso casatorio en los términos del artículo 456 del CPPN; esto, cuando corra riesgo de prescribir la acción penal dada la reducida escala punitiva del delito por el cual se condenó, o cuando una sentencia absolutoria haya sido recurrida y el delito imputado presentare las mismas características en cuanto a su escala penal, especialmente en los casos que puedan acarrear una mayor implicancia institucional en cuanto a su persecución en ambos supuestos .²⁷⁷

En segundo lugar, se instruye a los/as fiscales a cargo de las Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional y de las Fiscalías Nacionales de Menores a que notifiquen a dicha Unidad Fiscal cuando: 1) se haya aplicado un procedimiento de flagrancia (Cfr. arts. 285, 353 bis y sgtes. del CPPN), 2) se hubiere obtenido una sentencia condenatoria a través de un juicio abreviado mediante este procedimiento, y 3) dicha sentencia haya sido recurrida ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional .²⁷⁸

En tercer lugar, también se instruye a las/os fiscales que intervienen en la etapa de juicio “para que soliciten la realización de la audiencia de visu y posterior fijación de pena, aun de existir recursos pendientes, cuando la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional reenvíe un expediente a ese fin —especialmente si es sobre la temática y de las características señaladas (...)— para que se determine una nueva pena, para evitar que opere la prescripción de la acción penal²⁷⁹” .

Finalmente, se dispone que tanto las fiscalías de instrucción como las de juicio informen a la Unidad Fiscal “cuando se haya interpuesto un recurso extraordinario federal o una queja frente a su rechazo por inadmisibilidad formal” .²⁸⁰

Todo ello, con el objetivo de que la Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC lleve adelante un registro y seguimiento de estos casos, e interponga las presentaciones pertinentes frente a posibles dilaciones jurisdiccionales que pudieren implicar la prescripción de la acción penal²⁸¹ .

Del mismo modo, se solicita a los/as integrantes de este Ministerio Público que, en la divergencia de

275. Res. PGN N° 64/23.

276. Res. PGN N° 47/2021.

277. Ídem, art. 1.

278. Ídem, art. 2.

279. Ídem, art. 3.

280. Ídem, art. 4.

281. Ídem, art. 5.

interpretaciones sobre la correcta aplicación del artículo 67 del CP (modificado originalmente por Ley N° 25.990²⁸², y actualmente por Ley N° 27.206)²⁸³, opten por aquella que les permita sostener la acción penal pública.²⁸⁴

Por otra parte, y con relación a la interrupción de la prescripción dada la comisión de un nuevo delito (CP, art. 67, 6to párr., inc. a) que aún no tuviere sentencia firme, se dispone que los/as agentes del MPF deben “solicitar la suspensión de la decisión sobre la prescripción del primer delito a la espera de que recaiga una sentencia firme en el proceso por el segundo delito, y continuar condicionalmente el proceso por el primero, si en el proceso en marcha por el segundo delito se ha dictado un auto de procesamiento o una resolución equivalente respecto del imputado”.²⁸⁵

Finalmente, y bajo el entendimiento de que la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna solo aplica cuando efectivamente haya habido un cambio en la valoración social del hecho, y no sobre medidas que pretenden ajustar los plazos en los cuales el órgano persecutor debe llevar adelante la acción penal, se instruye a los/as fiscales con competencia penal para que se opongan a la aplicación retroactiva del artículo 67 del CP y sus modificatorias²⁸⁶.

Incluso, cuando esta aplicación retroactiva pudiere implicar un cómputo de la prescripción más beneficioso para el imputado y, especialmente, en los casos de personas condenadas con sentencia firme, “agotando en su caso la vía recursiva disponible y, asimismo, (...) [postulando] la competencia de la Cámara (...) de Casación (...) como órgano judicial competente para intervenir en los recursos de revisión por aplicación de la ley posterior más benigna (art. 479, inc. 5, del CPPN), conforme lo ha sostenido esta Procuración General y la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.²⁸⁷

2.3 Reformas legales

Sobre las propuestas de reformas legislativas que los/as fiscales del Ministerio Público consideren necesario formular de cara a una mejor persecución de los delitos y de la defensa de los intereses generales de la sociedad, la Procuración General de la Nación ha establecido que los/as magistrados/as de la institución deberán canalizar sus propuestas de reforma directamente con la PGN como órgano de gobierno de la institución, con la finalidad de respetar los principios de unidad de actuación y organización jerárquica que la rigen.²⁸⁸

282. Ley N° 25.990, sancionada el 16/12/2004, promulgada de hecho el 10/1/2005, y publicada en el B.O. del 11/1/2005.

283. Ley N° 27.206, sancionada el 28/10/2015, promulgada el 9/11/2015, y publicada en el B.O. del 10/11/2015.

284. Res. PGN N° 33/05.

285. Res. PGN N° 104/11, fs. 3.

286. Res. PGN N° 24/07.

287. Ídem, art. 1.

288. Res. MP N° 101/21, MP N° 102/21 y MP N° 214/21.

2.4 Transferencia de competencias

En el marco de los convenios de transferencia paulatina de competencias penales por parte de la Justicia Nacional hacia la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Procuración General de la Nación instruye a los/as fiscales para que sostengan la competencia de la Justicia Nacional en aquellas causas que, habiéndose producido el traspaso de los delitos hacia la Justicia de la Ciudad, ya estuvieren en trámite previamente ante la Justicia Nacional. Indicándose, asimismo, que dichas causas “serán terminadas y fenecidas ante los mismos órganos nacionales”.²⁸⁹

Asimismo, se instruye a los/as fiscales del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional a que sostengan la competencia de la Justicia Nacional en materia de persecución de los delitos estipulados en los incisos 15 y 16 del artículo 173 del Código Penal de la Nación; ello, bajo el entendimiento de que no fueron transferidos expresamente por ley a la jurisdicción local y su tipificación, anterior a lo dispuesto con la sanción de la Ley N° 26.702²⁹⁰ en el año 2011 (cfr. art. 2), no responde a la creación de un “nuevo delito”, sino a la regulación de modalidades específicas de la figura de defraudación (ya estipulada en el Código Penal de 1921).²⁹¹

2.5 Vigencia de las leyes nacionales

En cuanto a la interpretación que debe asignársele a la vigencia de las leyes nacionales, la Procuración General de la Nación instruyó a los/as agentes del Ministerio Público Fiscal para que, en el marco de la Ley N° 25.269²⁹² que dispone la conversión de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Federal de varias provincias del país en Cámaras Federales, velen por su efectiva vigencia.²⁹³

En este sentido, se les ha recordado a los/as fiscales que en tanto dicha norma es una ley nacional de orden público, no existe acordada de la CSJN de carácter administrativo que pueda frenar su implementación. Del mismo modo, se les ha indicado a los/as agentes de la institución que las acordadas de superintendencia de la CSJN no implican obligación o acatamiento alguno por parte de los/as funcionarios/as del Ministerio Público, en tanto la institución posee autonomía funcional respecto de los otros poderes del Estado y los tribunales de justicia²⁹⁴. Por consiguiente, deben velar por su efectiva vigencia e implementación.

289. Res. PGN N° 32/08, art. 2; en igual sentido como criterio general de actuación, Res. PGN N° 8/18.

290. Ley N° 26.702 “Convenio de transferencia de competencia para investigar y juzgar los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, sancionada el 7/9/2011, promulgada de hecho el 5/10/2011, y publicada en el B.O. del 6/10/2011.

291. Res. PGN N° 38/22.

292. Ley N° 25.269, sancionada el 28/6/2000, promulgada parcialmente el 17/7/2000, y publicada en el B.O. del 21/7/2000.

293. Res. MP N° 119/00

294. Ídem.

II.3. DIRECTRICES EN LA PERSECUCIÓN DE DELITOS ESPECÍFICOS

3.1 Actos de terrorismo

La Procuración General de la Nación dispone que, en las investigaciones en trámite donde se presumiere la comisión o el financiamiento de actos que pudieran ser catalogados como terroristas (cfr. arts. 41 quinquies, 213 bis y 306 del CP), las fiscalías deben comunicar su investigación a la Secretaría de Análisis Integral del Terrorismo (SAIT²⁹⁵) de la propia Procuración, junto con las contingencias que pudieran sufrir en el ejercicio de su persecución.²⁹⁶

En este sentido, se instruye que los y las fiscales informen sobre: “a) Fiscalía interviniente y número de causa o legajo; b) Juzgado y Secretaría actuante, en caso de corresponder; c) Fecha de inicio del sumario o del legajo; d) Breve descripción del hecho; e) Calificación legal; [y] f), Nombre y apellido de los imputados/procesados o acusados ”.²⁹⁷

3.2 Adulteración o falsificación de medicamentos

Respecto a la persecución penal de los delitos vinculados con la adulteración de medicamentos y/o su posterior comercialización (Cfr. CP, arts. 200 y 201), el Ministerio Público Fiscal de la Nación ha recomendado a los/as fiscales de la institución que intervengan en este tipo de casos, que adopten las Sugerencias para la tramitación de causas por falsificación de medicamentos, en tanto dicho documento tiene la finalidad de unificar criterios de actuación en la investigación, persecución y prevención de futuros riesgos hacia la salud de la comunidad que pueden ocasionar este tipo de delitos.²⁹⁸

3.3 Delitos aduaneros

En cuanto a la persecución de los delitos aduaneros, la Procuración General de la Nación estableció en primer lugar que los/as fiscales en lo penal económico y del interior del país deberán solicitar la delegación de la investigación de estos delitos²⁹⁹. Ampliando, en la medida de sus posibilidades y a partir de la evidencia obrante en la causa, el requerimiento de instrucción por la posible comisión de otras maniobras ilícitas similares a las investigadas; especialmente, sobre la posible evasión fraudulenta del impuesto a las ganancias y al valor agregado.³⁰⁰

295. Res. PGN N° 70/18.

296. Res. PGN N° 67/19, art. 1.

297. Ídem, art. 2.

298. Res. PGN N° 154/08, art. 2. Dicho documento se encuentra adjunto como Anexo I de la mencionada resolución, y puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2008/pgn-0154-2008-001.pdf>

299. es. MP N° 90/96, art. I.1.

300. Ídem, art. I.2.

A su vez, y en sintonía con el precedente jurisprudencial “Chukwudi” de la CSJN³⁰¹, se instruye a los/as fiscales con competencia penal del Ministerio Público Fiscal para que frente a un eventual planteo de inconstitucionalidad del artículo 872 del Código Aduanero, que equipara las escalas penales de la tentativa y el delito consumado de contrabando, sostengan su constitucionalidad, en base al dictamen emitido por la entonces *Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCO)*.³⁰²

Por otra parte, y en el marco de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales a través de actividades de contrabando, se ha instruido a los/as agentes de la institución para que en las causas en las cuales se investigare la sustracción de objetos culturales, completen la planilla modelo para la correspondiente carga en la base de datos de INTERPOL ³⁰³, debiendo remitirla adjunta a la dirección “patrimoniocultural@interpol.gov.ar”, e indicando en el asunto de dicho correo “el número de expediente y fiscalía interviniente y solicitar confirmación de entrega y lectura del mensaje, dejando expresa constancia en el expediente”. ³⁰⁴

Asimismo, se ha dispuesto que los/as fiscales deberán requerir al área de protección del patrimonio cultural de la INTERPOL (Policía Federal Argentina) cualquier información que pueda ser de utilidad en la investigación; especialmente, sobre antecedentes que puedan poseer características similares, tales como las personas involucradas o las modalidades delictivas .³⁰⁵

Del mismo modo, y dada la falta de coordinación con las autoridades de aplicación administrativa en los procesos penales en los cuales estuvieren involucrados bienes culturales, con su consecuente falta de intervención en dichos procesos, se ha instruido a los/as fiscales con competencia penal del país “para que, en los casos en que el hecho investigado pudiera involucrar objetos o elementos que integran el patrimonio cultural, protegido por las leyes N° 25.743, N° 24.633 y N° 25.197, notifiquen esa circunstancia a las autoridades de aplicación a efectos de que tomen la intervención legal establecida”.³⁰⁶

Por lo demás, y a partir de una investigación empírica llevada adelante por la entonces Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCO³⁰⁷) sobre el fenómeno del contrabando de cigarrillos a nivel local e internacional, se ha instruido a los/as agentes del Ministerio Público Fiscal para que, en el marco de estas investigaciones, no consulten exclusivamente a los

301. CPE 990000182/2013/TO1/6/1/1/RH3, “Chukwudi, Anthoni s/ incidente de recurso extraordinario”, del 11/11/2021.

302. Res. PGN N° 165/05. Dicho dictamen puede consultarse en el anexo de la resolución citada a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2005/pgn-0165-2005-001.pdf>. Actualmente estas funciones corresponden a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), conforme Res. PGN N° 914/12.

303. Res. PGN N° 76/07. Dicha planilla puede consultarse en el anexo de la resolución a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2007/pgn-0076-2007-001.pdf>

304. Ídem, art. 4.

305. Ídem, art. 5.

306. Res. PGN N° 81/10, art. 1

307. Actualmente estas funciones corresponden a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), conforme Res. PGN N° 914/12.

fabricantes de cigarrillos al momento de verificar la autenticidad de estos productos o su ingreso legal al país, en tanto “la comparación entre la metodología de investigación utilizada en el país, y la llevada a cabo en otras partes del mundo, demuestra la importancia de incluir también como hipótesis de investigación la posible participación de los fabricantes de estos productos³⁰⁸”. Por ello, se les requiere que en su lugar prioricen la utilización de las pericias pertinentes a través de los gabinetes técnicos de los organismos públicos autorizados, de cara a evaluar estas cuestiones .³⁰⁹

Delitos contra la administración pública

Respecto de la persecución de los delitos contra la administración pública que causaren un perjuicio al Estado nacional, se establece que las fiscalías que se encuentren investigando estos delitos deben informarlo inmediatamente a la Procuración General de la Nación para que pueda asistirlos en lo que fuere necesario a los fines de una exitosa investigación y persecución de los mismos³¹⁰.

Particularmente, se tendrá en cuenta el presunto perjuicio causado hacia el Estado, las jerarquías públicas que ostentaren los imputados involucrados y la conmoción social que pudiera generar el delito de cara a brindar la ayuda correspondiente .³¹¹

En este sentido, se espera que las fiscalías actúen con la debida celeridad y eficacia en la persecución de delitos que pudieren involucrar a funcionarios públicos³¹² ; para ello, se dispuso que podían contar con la colaboración de la entonces Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCO) en su investigación cuando estuvieren asociados al lavado de dinero³¹³ , a partir de la información de los expedientes que remitan las fiscalías .³¹⁴

En sintonía con ello, se ha dispuesto que en los casos donde se investigaren hechos vinculados con la conducta administrativa de agentes integrantes de la administración pública nacional, de empresas o sociedades en que el Estado tenga participación (LOMP, 1998, art. 45, inc. a), cuando se investigaren irregularidades en la inversión de los aportes estatales, en los casos de instituciones/asociaciones que tengan como principal fuente de ingresos los recursos del Estado (LOMP, 1998, art. 45, inc. b), o cuando recayera una imputación penal contra un funcionario del Estado por hechos vinculados con el ejercicio de su función (LOMP, 1998, art. 48), los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, “coetáneamente a su primera intervención deberán comunicar la existencia de dicho proceso a la [por entonces llamada] Fiscalía de Investigaciones Administrativas para que tome la intervención necesaria” .³¹⁵

308. Res. PGN N° 63/09, fs. 1/vta.

309. Ídem, art. 1.

310. Res. PGN N° 6/91.

311. Ídem

312. Res. PGN N° 4/92, y PGN N° 6/92, con especial referencia al enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos durante sus funciones

313. Res. PGN N° 59/01. Actualmente estas funciones corresponden a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), conforme Res. PGN N° 914/12.

314. Res. PGN N° 128/09.

315. Res. PGN N° 112/03, art. 1 y Res. PGN N° 38/12, art. 1 (expresándolo en términos similares).

Asimismo, se ha establecido que los/as fiscales deberán velar para que el juez de la causa de estricto cumplimiento al mandato establecido en el art. 48 de la Ley N° 24.946 (LOMP, 1998), en cuanto deberá notificar a la por entonces Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA³¹⁶) cuando hubiere una imputación contra un agente estatal por acciones cometidas en el ejercicio de su función.³¹⁷

En este sentido, se ha señalado que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas tiene competencia para intervenir penalmente en cualquier causa que lleve adelante un funcionario del Ministerio Público Fiscal, independientemente de que la denuncia se haya originado con motivo de una presentación de la FIA.³¹⁸

Por otra parte, y con esta misma finalidad orientada a la eficacia en su persecución, se ha recordado que en las causas en las cuales interviniera de manera coadyuvante la por entonces Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, los/as demás fiscales del Ministerio Público Fiscal deberán mantener su intervención en las mismas.³¹⁹

A ello cabe agregar que, frente la divergencia de interpretaciones sobre el alcance y competencia de la por entonces Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA) en torno a su regulación en la Ley N° 24.946 (LOMP, 1998), se ha instruido a los/as fiscales federales con competencia penal del país para que adopten los siguientes criterios:

En primer lugar, y sobre la denuncia presentada por la FIA en sede penal tras su investigación administrativa, se ha dispuesto que una vez desinsaculado el fiscal federal que por turno corresponda tras la presentación de la denuncia, el alcance de la “intervención necesaria” que podrá tener la FIA en este proceso penal será en un sentido coadyuvante pero no indistinto, en tanto que “la actuación del Ministerio Público Fiscal ha de ser siempre única y que, frente a eventuales discrepancias, habrá de imponerse el criterio del fiscal a quien la ley adjudica -de modo exclusivo- el carácter de actor penal”.³²⁰

En segundo lugar, y en torno al ejercicio directo de la acción penal por parte de la FIA tras su denuncia en sede judicial, en la medida que la Ley N° 24.946 estipula que sólo procederá ante los casos en los cuales el fiscal que por turno corresponda tenga un criterio contrario a la prosecución de la acción, se ha instruido a los/as fiscales para que implementen “mecanismos de coordinación recíproca encaminados a garantizar a la FIA la facultad que le es propia, sin alterar los plazos procesales en desmedro del imputado³²¹”, esto es, estableciendo mecanismos de coordinación en conjunto que le permitan a la FIA tomar conocimiento de cuando el fiscal decida no continuar con la acción penal.³²²

316. Actualmente estas funciones corresponden a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (PIA), conforme Res. PGN N° 2970/15.

317. es. PGN N° 112/03, art. 3.

318. Res. PGN N° 38/12.

319. Res. PGN N° 25/88, art. 1.

320. Res. PGN N° 147/08, p. 18.

321. Ídem, p. 19.

322. A modo de ejemplo, en la resolución citada se sugiere que la FIA realice un relevamiento de las causas en las cuales podría ejercer la acción penal, notificando de ello al fiscal de turno, mientras que este último deberá informar a la FIA – dentro del quinto día de recibida la denuncia – si decide continuar con la acción penal.

En tercer lugar, se ha dispuesto que este ejercicio directo de la acción penal por parte de la FIA (Cfr. LOMP, 1998, art. 45, inc. c, 2do párr.) no podrá extenderse a la interposición de recursos frente al rechazo de medidas cautelares, en tanto “la decisión de no recurrir o no solicitar una medida cautelar puede obedecer a la conveniencia de diferir determinados argumentos para otra oportunidad que se considera más propicia”³²³ y, por lo tanto, se encuentra dentro de la órbita de independencia funcional de los fiscales.

En cuarto lugar, y en cuanto a la notificación que debe realizar el juez de instrucción a la FIA en los casos en los cuales se imputare un delito contra un funcionario público por hechos cometidos en el ejercicio de su función (LOMP, 1998, art. 48), se ha dispuesto que dicha notificación habilitará a la FIA al inicio del pertinente sumario administrativo, pero no necesariamente a su intervención coadyuvante en la causa³²⁴. No obstante ello, también se ha mencionado que la comunicación del juez autoriza a la FIA a intervenir en el proceso penal en los términos del artículo 45 de la LOMP (1998), haya o no tenido intervención en la denuncia original.³²⁵

Por otro lado y una vez recabada la evidencia suficiente, se ordena a que los y las fiscales eleven a juicio y promuevan la audiencia de debate en el menor tiempo posible en los casos de delitos contra la administración pública, debiendo rechazar e impugnar cualquier tipo de planteo dilatorio o que intentare suspender o prescindir de la audiencia de debate.³²⁶

Finalmente, se establece que en las causas de corrupción los y las fiscales deben realizar una investigación patrimonial de las personas imputadas³²⁷, así como una solicitud de embargo preventivo sobre los bienes objeto del delito, teniendo en cuenta que:

“a) Hasta tanto se establezca la ruta del dinero o cuando no se pueda determinar el destino dado al producto del delito, deberá requerirse el embargo preventivo de los bienes suficientes para asegurar la indemnización civil, o la inhibición general en el caso de que luego de realizada la investigación patrimonial no se individualizaren bienes [...];

b) Cuando exista la sospecha, o la certeza, de que determinado bien o determinada suma de dinero se encuentre vinculada a la maniobra ilícita investigada, deberá requerirse su embargo preventivo a los fines del decomiso con fundamento en el art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; [y]

323. Res. PGN N° 147/08, p. 21.

324. Ídem, p. 23.

325. Res. PGN N° 133/09.

326. Res. PGN N° 67/10.

327. Res. PGN N° 134/09. A tal efecto, se dispone que los/las fiscales podrán contar con “la colaboración del Departamento de Investigaciones de Delitos Económicos de la Prefectura Naval Argentina, de la Unidad Especial de Delitos Económicos de la Gendarmería Nacional, de Seguridad Aeroportuaria en Delitos Complejos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o de la División de Investigaciones Patrimoniales de la Policía Federal Argentina” (art. 2).

c) Cuando se determine que en el hecho investigado los imputados se valieron de algún modo, en su actuación, de una persona jurídica corresponderá que se proceda también a solicitar el embargo preventivo de los bienes o dinero que componen el patrimonio de ésta, con iguales alcances a los señalados en los puntos [anteriores]”³²⁸

Asimismo, y a los fines de una correcta investigación patrimonial que permita identificar los bienes y el recupero de activos de origen ilícito, se ha recomendado a los/as agentes del Ministerio Público Fiscal la utilización del Manual de Investigación Patrimonial - Fuentes de Información, elaborado por la entonces Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de delitos contra la Administración Pública (OCDAP³²⁹), en tanto que “compila información del ámbito nacional, bases públicas de consulta online de Argentina y otros países, técnicas de organización de datos, modelos de pedidos de información, guías para la interpretación de la información recibida y material vinculado con medidas cautelares y está dotado de una mirada práctica que facilitará a los operadores la resolución de los inconvenientes que típicamente suelen presentarse en investigaciones de esta índole”.³³⁰

3.4 Delitos contra la fe pública

En el marco de reiteradas falsificaciones de documentación argentina con la finalidad de obtener la ciudadanía de otros países, la gravedad institucional y la preocupación diplomática manifestada al respecto, la PGN ha instruido a los/as fiscales para que, en los casos en los que se investigare la posible comisión de alguno de los delitos abarcados por el título XII del Código Penal (“Delitos contra la fe pública”) y sus delitos conexos, profundicen y agilicen dichas investigaciones, de cara a dilucidar la presunta responsabilidad penal de las personas implicadas y su modus operandi en la comisión del delito.³³¹

3.5 Delitos contra la integridad sexual

En materia de delitos contra la integridad sexual la PGN establece que, en aquellos casos en los cuales hubiera tenido lugar alguna forma de acceso carnal hacia la víctima, los agentes del MPF deben velar para que ésta tenga asistencia médica inmediata³³², en cumplimiento con la “Ley de Derechos y Garantías de las personas Víctimas de Delitos” — Ley N° 27.372 —.

También, se dispuso que los/as fiscales podían solicitar la asistencia de la entonces Oficina de asistencia integral a la víctima del delito (OFAVI) a tal efecto³³³, a los fines de contar con una

328. Res. PGN N° 129/09, art. 1.

329. Actualmente estas funciones corresponden a la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRADB) conforme Res. PGN N° 2636/15.

330. Res. PGN N° 49/11, considerando. El manual puede descargarse en: <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/getDocument.pl?id=6867>

331. Res. PGN N° 151/07.

332. Res. PGN N° 126/04.

333. Ídem. Actualmente estas funciones corresponden a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC).

adecuada derivación de la víctima.

Por otra parte, en materia de niños, niñas y adolescentes, se instruye a los/as fiscales con competencia penal del país para que adopten la *Guía de buenas prácticas para la investigación de delitos contra la integridad sexual que afecten a niñas, niños y adolescentes* en la persecución de estos delitos³³⁴, a los fines de otorgarles un adecuado marco de dimensionamiento sobre la problemática y garantizar un mejor ejercicio de la acción penal.

Asimismo, se indica a los/as fiscales con competencia penal que, cuando persiguieren alguno de estos delitos contra la integridad sexual, soliciten al/a la juez/a interviniente la remisión del perfil genético de los autores al Registro Nacional de Datos Genéticos.³³⁵

3.6 Delitos contra la propiedad intelectual

Respecto de la persecución de los delitos cometidos contra la “Ley de Propiedad Intelectual” — Ley N° 11.723³³⁶ — y la “Ley de Marcas y designaciones” — Ley N° 22.362³³⁷ —, se ha recomendado a los/as fiscales con competencia penal que adopten los lineamientos establecidos en el Protocolo de actuación para delitos previstos en la ley de propiedad científica, literaria y artística (11723) y en la ley de marcas y designaciones (22362³³⁸).

Asimismo, se ha instruido a los/as fiscales para que, en el marco de dichas actuaciones, “sostengan la competencia federal en los casos en que concurran infracciones a las leyes 11.723 y 22.362³³⁹”, en la medida que éstas concurran en forma ideal, e independientemente de que “la infracción a la ley 11.723 sea ajena a su conocimiento [...] y sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior”.³⁴⁰

3.7 Delitos relativos a la seguridad social

En el marco de la unidad de actuación y formación político-criminal en materia de la persecución de los delitos relativos al ámbito de la seguridad social, se ha establecido en primer lugar que los/as fiscales federales deberán designar a un agente de su dependencia para que, con arreglo a las funciones de formación y capacitación asignadas a la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos relativos a la Seguridad Social (UFISES³⁴¹), sea entrenado en la temática y en las funciones y

334. Res. PGN N° 35/12. Dicha Guía se encuentra disponible como Anexo I de la mencionada resolución, y puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/PGN/2012/PGN-0035-2012-001.pdf>

335. Res. PGN N° 96/18.

336. Ley N° 11.723 “Ley de Propiedad Intelectual”, sancionada el 26/9/1933, y publicada en el B.O. del 30/9/1933.

337. Ley N° 22.362 “Ley de Marcas y Designaciones”, sancionada y promulgada el 26/12/1980, y publicada en el B.O. del 2/1/1981.

338. Res. PGN N° 119/10. Dicho Protocolo se encuentra adjunto como Anexo I de la mencionada resolución, y puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2010/pgn-0119-2010-001.pdf>

339. Ídem, art. 3.

340. Ídem, fs. 1 vta.

341. Res. PGN N° 33/02.

competencias de la Unidad Fiscal; debiendo a su vez los/as fiscales notificar a la mencionada Unidad sobre la designación del agente para su oportuno contacto .³⁴²

Todo ello, “a fin de que conozca el trabajo que ésta realiza, los mecanismos para avanzar en las investigaciones, colabore con la transmisión de información, conozca las posibilidades investigativas que tiene la UFISES por su especialidad, los antecedentes de cada caso y la jurisprudencia sobre la materia, entre otros aspectos, así como cualquier otra cuestión que tenga que ver con la investigación de los delitos que afectan la Seguridad Social”.³⁴³

En sintonía con ello, se recomienda a los/as magistrados/as que soliciten la colaboración de la UFISES en las causas en trámite vinculadas con la temática, a los fines de reforzar la persecución penal de los delitos relativos a la seguridad social .³⁴⁴

Asimismo, se requiere a los miembros del MPF que remitan a la mencionada Unidad “información sobre el estado procesal actualizado de cada una de las causas iniciadas en virtud de presentaciones realizadas por la UFISES que tramiten ante las Fiscalías correspondientes³⁴⁵”, de cara al diseño y actualización periódica de una base de datos sobre los delitos relativos a la seguridad social, con el objetivo de un mejor análisis y planeamiento político-criminal. Para ello, los/as agentes deberán confeccionar un informe según las pautas e indicaciones que se señalan .³⁴⁶

3.8 Estupefacientes

Respecto de los delitos vinculados con estupefacientes se dispone que los/as fiscales federales de todo el país deben profundizar las investigaciones vinculadas con su tráfico ilícito, con un especial énfasis en la incautación de los materiales y las ganancias que hubiera generado dicha actividad³⁴⁷ , a los fines de su inmediata destrucción .³⁴⁸

Del mismo modo, se instruye a los agentes del MPF para que se opongan a cualquier solicitud de excarcelación respecto al tráfico de estupefacientes³⁴⁹ , en miras a una efectiva persecución del delito. Por otra parte, y para una mejor coordinación de las actividades llevadas adelante por el MPF, se dispuso que los/as fiscales informen a la entonces Unidad de apoyo fiscal para la investigación de delitos complejos en materia de drogas y crimen organizado (UFIDRO³⁵⁰) sobre la sustanciación

342. Res. PGN N° 158/04, art. 1.

343. Ídem, fs. 1 vta.

344. Res. PGN N° 159/04, art. 1.

345. Ídem, fs. 3.

346. Ídem, art 2. Dichas pautas e indicaciones se encuentran presentes en el Anexo I de la mencionada resolución, y pueden consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2004/pgn-0159-2004-001.pdf>

347. Res. PGN N° 40/89.

348. Res. PGN N° 40/89, y Res. PGN N° 94/11.

349. Ídem.

350. Actualmente estas funciones corresponden a la Procuraduría de Criminalidad de Narcocriminalidad (PROCUNAR), conforme Res. PGN N° 208/13.

de cualquier proceso en el marco de la Ley N° 23.737³⁵¹, y, a la por entonces Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCO), sobre causas judiciales vinculadas con el contrabando de estupefacientes a través de personas físicas, de cara a un mejor dimensionamiento y análisis del fenómeno criminal.³⁵²

Asimismo, se ha recomendado a los/as fiscales con competencia penal del país para que, en las causas sobre narcocriminalidad que intervengan, adopten el Protocolo de Cooperación sobre Entregas Controladas de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos – “siempre y cuando nuestro ordenamiento jurídico lo admita³⁵³” –y la *Guía de Buenas Prácticas en Materia de Drogas*³⁵⁴, en tanto dicha guía incorpora “pautas para investigar los delitos de comercialización y tráfico ilícito de drogas, así como el lavado de activos de los bienes que de ellos provengan e incorpora la perspectiva de género en su investigación (...) [Asimismo,] la guía recomienda el abordaje de los casos de narcocriminalidad mediante estrategias de persecución penal que tengan en cuenta la dimensión transnacional en la persecución penal de estos delitos, el enfoque integral respecto de las estructuras completas de las organizaciones criminales trascendiendo el abordaje aislado de hechos y el ascenso en la cadena de responsabilidades”.³⁵⁵

Finalmente, en el marco de las leyes N° 26.052³⁵⁶ y N° 27.502³⁵⁷ -ambas modificatorias de la Ley N° 23.737³⁵⁸, que previó la “desfederalización” parcial de la competencia penal en materia de delitos vinculados con el narcotráfico y los estupefacientes³⁵⁹-, la PGN suscribió un *Convenio Específico entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, en el marco del artículo 34 ter de la Ley 23.737*, con el objeto de “compartir información relacionada con investigaciones en curso, fomentando trabajos coordinados para optimizar los recursos aplicados a las pesquisas y que permita llegar hasta las cúpulas de las organizaciones de narcotráfico”.³⁶⁰

3.9 Incidentes viales

En el marco de la persecución de los delitos vinculados con accidentes viales, la Procuración General de la Nación ha recomendado a los/as fiscales con competencia penal que adopten los criterios de

351. Res. PGN N° 11/07.

352. Res. PGN N° 57/09, considerando.

353. Res. PGN N° 68/21, art. 2. El Protocolo se encuentra disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2021/PGN-0068-2021-001.pdf>

354. Res. PGN N° 68/23. La Guía se encuentra disponible como anexo de la resolución: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2023/PGN-0068-2023-001.pdf>

355. Ídem, pp. 1, 3.

356. Ley N° 26.052, sancionada el 27/7/2005, promulgada de hecho el 30/8/2005, y publicada en el B.O. del 31/8/2005.

357. Ley N° 27.502, sancionada el 24/4/2019, y publicada en el B.O. del 14/5/2019.

358. Ley N° 23.737 “Ley de Estupefacientes”, sancionada el 21/9/1989, promulgada de hecho el 10/10/1989, y publicada en el B.O. del 11/10/1989.

359. En particular se refiere a los supuestos de tenencia, comercialización, entrega, suministro o facilitación de sustancias, cuando se trate de cantidades escasas, se encuentren fraccionadas en dosis destinadas directamente al consumidor, o cuando surge inequívocamente el uso personal.

360. Res. PGN N° 19/24. Dicho Convenio se encuentra adjunto como Anexo en la mencionada resolución, y puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2024/PGN-0019-2024-001.pdf>

actuación definidos en la *Guía de buenas prácticas para la investigación de incidentes viales*.³⁶¹

En tanto en dicha guía “se establecen pautas de actuación de gran utilidad para la investigación de sucesos vinculados con incidentes viales, relacionadas con la preservación del lugar del hecho, la interacción con las fuerzas de prevención intervinientes, la recopilación de información y de material probatorio, la realización de estudios periciales y el trato a las víctimas”.³⁶²

3.10 Lavado de dinero y delitos tributarios

En cuanto a la investigación y persecución de los delitos de lavado de dinero y tributarios, la PGN instruye a los/as fiscales para que agilicen y profundicen las investigaciones vinculadas con la evasión impositiva, especialmente en los sectores de la industria ganadera³⁶³. En este sentido, los/as agentes del Ministerio Público Fiscal también deberán informar a la Procuración General de la Nación aquellas investigaciones en curso vinculadas con la criminalidad de tipo económica, corrupción o contra la administración pública nacional, cuyo perjuicio supere a priori los \$100.000 dólares estadounidenses, de cara a su debida asistencia institucional.³⁶⁴

A estos fines, asimismo, se ha dispuesto que en los casos en los cuales un juez requiriera la intervención de la entonces Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCO), un fiscal de dicha unidad debía intervenir de manera coadyuvante con el/la fiscal asignado/a al caso.³⁶⁵

Mientras que, en los supuestos en los cuales los/as agentes del Ministerio Público Fiscal llevaran adelante una investigación de oficio vinculada con cuestiones impositivas en la cual considerasen prematuro su judicialización, se ha establecido que podrán instar a los distintos agentes de la Administración Pública vinculados con la materia (v.gr. AFIP), a que soliciten autorización judicial para la obtención de documentación necesaria para la persecución. En dichos casos, “instruirán circunstanciadamente a los mentados agentes sobre cómo motivar la petición, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales aplicables, de modo de evitar, en la medida de lo posible, el rechazo de la solicitud”.³⁶⁶

Del mismo modo, se recomienda a los y las fiscales federales con competencia penal del país a que utilicen la *Guía de actuación en la persecución penal del transporte transfronterizo y tenencia injustificada de instrumentos monetarios y dinero en efectivo*³⁶⁷, para una mejor investigación de estos ilícitos.

361. Res. PGN N° 1061/15. Dicha guía se encuentra adjunta como Anexo en la mencionada resolución, y puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2015/PGN-1061-2015-001.pdf>

362. Ídem, fs. 1 vta./2.

363. Res. MP N° 59/97.

364. Res. PGN N° 156/04, art. 1. Asimismo, se establecido que los/as fiscales deberán informar a tales efectos: “a) Número de causa del juzgado; b) Número de causa de la Fiscalía; c) Jurisdicción; d) Juzgado y Secretaría; e) Fiscalía; f) Fecha de inicio del sumario; g) Año aproximado del hecho ilícito; h) Nombre y apellido de los imputados y/o procesados, indicando la calidad que revisten y si se trata de un funcionario o agente de la administración pública; i) Monto aproximado del perjuicio; j) Calificación legal provisoria del hecho; k) Estado procesal” (art. 2).

365. Res. PGN N° 60/00, art. 2.

366. Res. PGN N° 61/04, art. 7.

367. Res. PGN N° 1483/15. La Guía de actuación se encuentra disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2015/PGN-1483-2015-001.pdf>

En sintonía con esto último y, sin perjuicio de las particularidades de cada caso, se ha dispuesto que los/as fiscales con competencia penal utilicen el *Protocolo de actuación para la investigación de delitos penal tributarios a través del uso de facturas apócrifas*³⁶⁸ al momento de perseguir estos hechos, como una forma de eficientizar sus investigaciones.

Por lo demás, se recomienda a los/as fiscales a que utilicen las bases de datos operativas dispuestas por la PGN para la investigación de los delitos económicos, en el marco de sus convenios protocolizados³⁶⁹.

Finalmente, y a partir de la sentencia de la CSJN en el caso “Vidal³⁷⁰”, que admite expresamente la aplicación retroactiva de la ley penal tributaria más benigna en los casos de actualización de los montos de punibilidad, la PGN ha recomendado a los/as fiscales que evalúen, según las particularidades de cada caso, “si corresponde encarar la actividad impugnativa correspondiente y, en especial, atender a posibles clausuras indebidamente anticipadas o sencillamente injustificadas de procedimientos penales, ocultas detrás de un aparente resguardo del derecho constitucional a la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna”.³⁷¹

3.11 Lesa humanidad

La Procuración General de la Nación dispone que, en materia de persecución de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos acaecidas durante el último gobierno de facto, los/las agentes del MPF deben agilizar y profundizar las investigaciones y persecuciones pertinentes en cumplimiento de los compromisos internacionales³⁷², instando, cuando el auto de procesamiento hubiere adquirido firmeza, la elevación a juicio de las causas en curso, y oponiéndose a cualquier planteo dilatorio que intente evitar el debate oral.³⁷³

A tal efecto, al momento de abordar la investigación y persecución de este tipo de fenómenos criminales complejos, se recomienda la adopción de las *Pautas para la actuación de los y las fiscales en la investigación de crímenes de lesa humanidad*, tanto durante la etapa preliminar como al momento del juicio.³⁷⁴ Del mismo modo, se instruye a los y las fiscales para que denuncien inmediatamente cualquier tipo de amenaza que pudieren sufrir por sus investigaciones, o cuando tomaren conocimiento de amenazas hacia terceros³⁷⁵.

368. Res. PGN N° 149/09. El Protocolo se encuentra disponible para su consulta en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2009/pgn-0149-2009-001.pdf>

369. Res. PGN N° 106/10. Dicha base de datos puede consultarse en el Anexo II de la citada resolución: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2010/pgn-0106-2010-001.pdf>

370. CPE 601/2016/CS1, “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769”, sentencia del 28/10/2021.

371. Res. PGN N° 87/21, fs. 2 vta.

372. Res. PGN N° 56/01, art. 7; Res. PGN N° 30/05, art. 4; Res. PGN N° 110/05, art. 2, entre otras.

373. Res. PGN N° 138/05, y Res. PGN N° 13/08.

374. Res. PGN N° 1154/16. Las pautas de actuación se encuentran disponibles en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2016/PGN-1154-2016-001.pdf>

375. Res. PGN N° 143/06.

En este sentido, se dispuso que la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado³⁷⁶ sea la encargada de intervenir en aquellas causas por amenazas de manera coadyuvante con los/las fiscales³⁷⁷, así como de llevar un seguimiento permanente del estado de las causas por crímenes de lesa humanidad, a los fines de un adecuado dimensionamiento de la eficacia en la persecución encaminada por el MPF.³⁷⁸

Por otra parte, y en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por apropiación ilegal de niños/as durante el terrorismo de Estado, se instruye a los y las fiscales a que adecúen su trabajo a partir del Protocolo de actuación³⁷⁹ elaborado por la entonces Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado a tal efecto, debiendo intervenir “personalmente en cada uno de los momentos claves de las investigaciones por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, tales como, por ejemplo, los actos en los que se procura la obtención de ADN (audiencias en la que se proceda a la extracción de sangre u otra clase de muestras, requisas, allanamientos, etc.)”³⁸⁰

A su vez, cabe destacar que la PGN dispone que los/as fiscales adecúen su trabajo al documento *Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado*³⁸¹ y a la guía adoptada por la XVIII Reunión de los Ministerios Públicos del Mercosur³⁸², en torno al adecuado dimensionamiento y alcance de la investigación de los delitos contra la integridad sexual cometidos durante el terrorismo de Estado.

Finalmente, y a partir de un informe y análisis jurídico elaborado por la entonces Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos en el marco del caso “Larrabure”, se ha instruido a los/as agentes del Ministerio Público Fiscal para que rechacen encuadrar en las categorías de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra a los delitos cometidos por las guerrillas armadas argentinas en la década del setenta, según los lineamientos jurídicos indicados en el documento.³⁸³

Residuos peligrosos (competencia del MPF)

En materia de la competencia del MPF respecto a la persecución de los delitos previstos en la “Ley

376. Actualmente estas funciones corresponden a la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (PCCH), conforme Res. PGN N° 1442/13.

377. Idem.

378. Res. PGN N° 138/05.

379. Res. PGN 398/12. El Protocolo se encuentra disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2012/PGN-0398-2012-002.pdf>. A fin de realizar las medidas necesarias para la implementación y control de la ejecución del Protocolo se creó la Unidad Especializada para Casos de Apropiación de Niños durante el Terrorismo de Estado (UFICANTE), en el ámbito de la PCCH, por Res. PGN N° 435/12.

380. Idem, art. 2.

381. Res. PGN N° 557/12. El documento se encuentra disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2012/PGN-0557-2012-002.pdf>

382. Res. PGN N° 3655/15. La guía se encuentra disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2015/PGN-3655-2015-001.pdf>

383. Res. PGN N° 158/07. Dicho informe puede consultarse en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2007/pgn-0158-2007-001.pdf>

de Residuos Peligrosos” — Ley N° 24.051³⁸⁴ —, la PGN instruye a los/as fiscales federales con competencia penal de todo el país para que, de acuerdo con el criterio sostenido por la CSJN, “postulen la competencia federal o local según que las sustancias, mencionadas en las leyes 24.051 y 25.612, pudieran o no afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia”.³⁸⁵

3.12 Secuestros extorsivos

Respecto al tratamiento de los delitos de secuestro extorsivo por parte de la PGN, se ha establecido en primer lugar que los/as magistrados/as que solicitaren la colaboración de la por entonces llamada Unidad Especial Fiscal Móvil para la Investigación de Secuestros Extorsivos³⁸⁶, deberán darle la prioridad necesaria a su intervención, para que la unidad pueda cumplir correctamente con sus funciones.³⁸⁷

A su vez, se ha instruido a los/as fiscales que tuvieran intervención en la investigación de un secuestro extorsivo para que informasen del mismo (con los datos básicos correspondientes al hecho y la causa) a la por entonces Unidad Móvil de Investigación de los Delitos de Secuestro Extorsivo, para la correcta sistematización, elaboración de una base de datos y análisis del fenómeno criminal de los secuestros extorsivos. En este sentido, se ha dispuesto que la remisión de la información sobre secuestros extorsivos debe estandarizarse según el Protocolo Básico de Información de casos de Secuestros Extorsivos, para su correcta remisión a la Unidad.³⁸⁸

De igual forma, se ha instado a los miembros del MPF para que, a los fines de realizar un correcto análisis del fenómeno criminal de los secuestros extorsivos³⁸⁹ – observando entre otras cosas, regularidades, características y modalidades de comisión –, remitieran oportunamente a la por entonces Unidad de Asistencia para la Investigación de Secuestros Extorsivos³⁹⁰ la información sobre estas causas en trámite, para su correcta sistematización.³⁹¹

Paralelamente, y con la finalidad de efficientizar la investigación y persecución de los hechos vinculados con los secuestros extorsivos, se aconseja a los/as agentes de la institución que adopten las recomendaciones contenidas en el documento *Consideraciones y sugerencias sobre medidas de investigación relacionadas con las telecomunicaciones en delitos graves y particularmente en supuestos de secuestro extorsivo*, elaborado por la entonces Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas.^{392 393}

384. Ley N° 24.051 “Ley de Residuos Peligrosos”, sancionada el 17/12/1991, promulgada de hecho el 8/1/1992, y publicada en el B.O. del 17/1/1992.

385. Res. PGN N° 31/10, art. 1.

386. Actualmente estas funciones corresponden a la Unidad Fiscal Especializada en Criminalidad Organizada (UFECO), conforme Res. PGN N° 79/23.

387. Res. PGN N° 15/04, art. 1.

388. Res. PGN N° 20/05. Dicho Protocolo se encuentra disponible como anexo de la mencionada resolución, y puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2005/pgn-0020-2005-001.pdf>

389. Res. PGN N° 94/04, art. 6 y Res. PGN N° 20/05.

390. Actualmente estas funciones corresponden a la Unidad Fiscal Especializada en Criminalidad Organizada (UFECO), conforme Res. PGN N° 79/23.

391. Res. PGN N° 43/09, art. 2.

392. Actualmente estas funciones corresponden a la Unidad Fiscal Especializada en Criminalidad Organizada (UFECO), conforme Res. PGN N° 79/23.

393. Res. PGN N° 161/08. Dicho documento se encuentra disponible como anexo de la mencionada resolución, y puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2008/pgn-0161-2008-001.pdf>

A su turno, se ha dispuesto que en los casos en los cuales pudiere producirse alguna confusión o superposición de funciones con las fuerzas de seguridad en torno a las medidas a adoptar en el marco de este delito continuado (es decir, en los casos en los cuales la víctima aún se encontrare cautiva), los/as agentes del MPF deberán tener en cuenta que “la función de los (...) fiscales debe atenerse al aseguramiento de aquellos elementos necesarios para probar la existencia y las características del tramo del hecho ya sucedido y la identidad de el o los intervinientes en su comisión. Por consiguiente, la tarea de los (...) fiscales se limita a dirigir a las fuerzas policiales única y exclusivamente en lo que concierne a la recolección de elementos de prueba necesarios y válidos para sostener una imputación”.³⁹⁴

Siendo así entonces, “competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, a través de las fuerzas de seguridad, disponer lo necesario para hacer cesar el delito (...) [Quedando] claro que en ningún caso las fuerzas de seguridad requieren la orden de un fiscal para hacer cumplir la ley. Y mucho menos que deban impartir directivas de carácter operativo acerca del mejor modo de hacer cesar el delito en curso”.³⁹⁵

Por consiguiente, “no son por ej. atribuciones de un fiscal decidir sobre la oportunidad y conveniencia de aspectos que hacen a la negociación del pago de rescate, tales como: si el pago debe acordarse en moneda nacional o extranjera (aunque sí debe procurarse que se individualicen fehacientemente los billetes, así como otros elementos frecuentemente utilizados como pago); si se sugiere a los familiares de la víctima la utilización de medios alternativos de comunicación telefónica; si se recomienda o no alcanzar rápidamente la suma exigida o si se opta por un interlocutor que no sea familiar, entre otras muchas cuestiones relativas a la negociación del pago que son de incumbencia administrativo-policial. Tampoco lo es la de decidir cuestiones ligadas a la logística que rodea el momento del pago: si se sigue al automóvil por rastreo satelital o por automóviles no identificados, si se debe o no interrumpir el pago de ese rescate mientras la víctima sigue privada de su libertad, etc”.³⁹⁶

Por otra parte, y en cuanto al allanamiento sin orden judicial para este tipo de casos, donde la víctima se encontrare privada de su libertad y su vida corriere inminente peligro (CPPN, art. 227, inc. 5), “la tarea del fiscal consistirá en evaluar y decidir si están dados los presupuestos legales que habilitan a los agentes de seguridad el ingreso sin orden judicial a una morada donde podría encontrarse cautiva la víctima, esto es, decidir acerca de la verosimilitud de la información que presenta el caso para, en consecuencia, resolver si existen sospechas fundadas de que en determinado lugar podría hallarse la víctima y que ésta corre peligro. Mas no será de su resorte establecer la conveniencia, el momento o el modo de llevar a cabo el procedimiento, pues éstas son cuestiones ajenas a la investigación judicial, relativas, antes bien, al mejor modo de hacer cesar el delito preservando la integridad física y la vida de la persona cautiva y, por tanto, de carácter netamente operativo”.³⁹⁷

394. Res. PGN N° 79/11, fs. 1 vta., el resaltado corresponde al original.

395. Ídem, fs. 2, el resaltado corresponde al original.

396. Ídem, fs. 2.

397. Ídem, fs. 2 vta.

Mientras que, en cuanto al requisito de la presencia del fiscal en el lugar del hecho conforme estipula el mencionado artículo del CPPN, “ha de interpretarse en el marco del propósito ya señalado que guía su actividad, a saber: dirigir la recolección de evidencias que sirvan para llevar a juicio a los responsables (guiar la labor de las fuerzas de seguridad evitando toda contaminación de la escena del hecho que asegure, a la vez, una minuciosa inspección y recolección de rastros que pueda revestir utilidad para la investigación - huellas dactilares, sedimentos papilosos, orina, entre otros -, asegurándose de que sea preservada la cadena de custodia de la evidencia). Mas nunca para asumir la dirección operacional del rescate con el que se busca hacer cesar el delito”.³⁹⁸

Finalmente, se aclara que también forman parte de la competencia de los fiscales “la realización de toda diligencia probatoria que, de acuerdo con su consideración y facultades, tienda a individualizar a los responsables del hecho en desarrollo: recepción de testimonios, análisis del contenido de las conversaciones telefónicas y del tráfico de comunicaciones de los aparatos telefónicos, líneas de servicio y chips utilizados en el caso (...), la realización de peritajes, siguiendo los recaudos establecidos en los artículos 270 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación (directo o mediante la exhibición de fotografías), reconocimiento de voces, etc”.³⁹⁹

Por todo ello, “los fiscales deben llevar a cabo una investigación - encaminada a comprobar el hecho, individualizar a sus responsables y asegurar las pruebas que permitan sustentar la acusación - aunque las fuerzas de seguridad no hayan hecho cesar aún el delito. Consiguientemente, las decisiones y estrategias adoptadas por el poder administrador para resolver la situación no necesariamente impiden que se siga instruyendo la causa judicial iniciada. (...) Los mismos criterios rigen respecto de cualquier otro delito de efectos permanentes o caso de flagrancia, adaptándolos por supuesto a las particularidades de cada uno de ellos”.⁴⁰⁰

Por lo demás, se establece que serán los/as Fiscales Generales ante las respectivas Cámaras de Apelaciones con funciones de superintendencia a lo largo del país, quienes deberán autorizar el pedido de solicitud de prórroga que le formulen los fiscales de primera instancia sobre la instrucción de causas donde se investigue la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal, según lo dispuesto por el artículo 207 bis del CPPN. Asimismo, se ha dispuesto que los/as Fiscales Generales deberán informar a la PGN sobre “aquellos casos en los que se denegare la autorización solicitada”.⁴⁰¹

3.13 Trata de personas

Con relación a la persecución del delito de trata de personas, la PGN instruye a los/as fiscales

398. Ídem, fs. 2 vta.

399. Ídem, fs. 2 vta.

400. Ídem, fs. 2 vta./3/vta.

401. Res. PGN N° 57/05, art. 1.

federales a que adecúen su labor al *Plan de Trabajo*⁴⁰² elaborado por la entonces Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestro Extorsivo y Trata de Personas (UFASE⁴⁰³), a los fines de unificar criterios en la investigación, detección y persecución de este tipo de delitos, brindándoles a los miembros del MPF mayores herramientas al respecto.

En este sentido, también se les sugiere que utilicen la *Guía de procedimientos y criterios para detectar e investigar la trata con fines de explotación laboral*⁴⁰⁴, a fin de una mayor profesionalización en el abordaje de esta modalidad de explotación; la *Guía práctica para la búsqueda de personas*⁴⁰⁵, con la intención de mejorar las técnicas de investigación de las fiscalías; el Protocolo de actuación para el tratamiento de las víctimas de Trata de Personas⁴⁰⁶, a los fines de realizar un adecuado abordaje sobre estas víctimas en las distintas etapas del proceso penal; y la Guía de Buenas Prácticas para la Realización de Allanamientos en la Investigación de los *Delitos de Trata y Explotación de Personas*⁴⁰⁷, con el objetivo de brindar mayor conocimiento en la preparación de este tipo de medidas.

Por otra parte, se instruye a los/las agentes de la institución para que, en caso de investigar alguno de los delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del CP, den aviso inmediato a la PGN y soliciten, de considerarlo necesario, la colaboración de la entonces Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestro Extorsivo y Trata de Personas (UFASE) a los fines de coordinar y unificar criterios en la persecución de estos delitos⁴⁰⁸. A tal efecto, la PGN dispone que los/as fiscales deben profundizar las investigaciones sobre estos delitos, con el objetivo de detectar a cualquier funcionario público que pudiere estar implicado en su realización.⁴⁰⁹

A esto último se agrega que, en el marco de estas investigaciones, las fiscalías deben realizar “una rigurosa investigación de todas las manifestaciones (...) [del proxenetismo]. De esta manera podrá lograrse un ascenso en la cadena de organización criminal que lleve a desbaratar circuitos de trata de personas, en este caso con fines de explotación sexual⁴¹⁰”.

Por lo demás, se instruye a los/as fiscales para que en los casos de allanamiento sobre las “casas de tolerancia”, soliciten la intervención de la autoridad municipal correspondiente, a los fines de proceder a la clausura o inhabilitación del local que operase bajo la apariencia de un negocio lícito⁴¹¹. A su vez, los/las

402. Res. PGN N° 160/08. El Plan de trabajo se encuentra disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2008/pgn-0160-2008-001.pdf>. Actualmente estas funciones corresponden a la la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), conforme Res. PGN N° 805/13.

403. Actualmente estas funciones corresponden a la la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), conforme Res. PGN N° 805/13.

404. Res. PGN N° 46/11. La Guía fue actualizada recientemente a través de la Res. PGN N° 3838/17, y se encuentra disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/protex/files/2018/06/Gu%C3%ADa-Trata-Laboral.pdf>

405. Res. PGN N° 740/14. Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2014/PGN-0740-2014-001.pdf>

406. Res. PGN N° 94/09. Protocolo accesible mediante el siguiente enlace: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2009/pgn-0094-2009-001.pdf>

407. Res. PGN N° 95/18. La Guía se encuentra disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2018/PGN-0095-2018-001.pdf>

408. Res. PGN N° 160/08, art. 2.

409. Res. PGN N° 99/09, art. 3.

410. Res. PGN N° 39/10, fs. 1.

411. Res. PGN N° 99/09, art. 1.

agentes del MPF deben solicitar que se dicte una medida cautelar sobre dichos inmuebles, para asegurar “una eventual pena y/o condena pecuniaria conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal”.⁴¹²

En sintonía con esto último, más recientemente también se ha instruido a las y los fiscales con competencia penal del país a que en todas las investigaciones que involucren casos de trata y explotación de personas y/o lavado de activos vinculados a estos delitos, utilicen la Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas. Análisis y aplicación de la ley 27.508.⁴¹³

Ello, con el objetivo de que las/os fiscales adquieran “un abordaje más claro de los aspectos teóricos y prácticos que resultan más relevantes entre el recupero de activos y la restitución a las víctimas en los delitos de trata y explotación de personas y delitos conexos. Así, (...) [se] pretende simplificar el conocimiento de los lineamientos normativos y antecedentes vinculados a la creación y funcionamiento del Fondo Fiduciario de Asistencia a Víctimas de Trata de Personas y Explotación, así como ofrecer un modelo metodológico para su aplicación práctica, que puede ser tomado como referencia para efectuar los cálculos por reparación y/o restitución a víctimas”.⁴¹⁴

Del mismo modo, el documento describe “los mecanismos disponibles para efectivizar la ejecución de bienes sujetos a decomiso en casos de trata de personas o de lavado de activos con delito precedente de trata de personas y/o explotación, se detallan los roles de cada uno de los organismos estatales intervinientes en el sistema de protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y se brindan recomendaciones prácticas para promover el mejor aseguramiento y conservación de valor de los bienes cautelados”.⁴¹⁵

Finalmente, se ha dispuesto que en los casos en los cuales los/as fiscales investigaren la desaparición de un/a menor de edad y considerasen oportuno la activación de una “Alerta Sofía”, éstos deberán requerirla a través de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), como representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación en la coordinación del mencionado programa.⁴¹⁶

3.14 Violencia de género

En materia de investigación y sanción de los delitos en los cuales mediare violencia de género, la Procuración General de la Nación fija una serie de pautas e instrucciones en torno al rol de los/las agentes del Ministerio Público Fiscal respecto de su persecución y litigio.

412. Ídem, art. 2.

413. Res. PGN N° 34/23. La Guía se encuentra disponible como anexo de la resolución: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2023/PGN-0034-2023-001.pdf>

414. Ídem, p. 5.

415. Ídem

416. Res. PGN N° 101/19, art. 6.

En este sentido, se instruye a los miembros de la institución para que utilicen la Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres⁴¹⁷, al momento de abordar los casos de violencia doméstica perseguidos por el MPF, en tanto que fija una serie de lineamientos en torno al trato con las víctimas, la preservación de la evidencia y un litigio eficiente en las distintas instancias del procedimiento.

En sintonía con ello, también se instruye a las y los fiscales con competencia penal del país a que utilicen el *Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual*⁴¹⁸, con el objetivo de incorporar la perspectiva de género en la investigación y el litigio de este tipo de hechos, “de forma tal de asegurar que la actuación del organismo se desarrolle de acuerdo con los estándares internacionales de debida diligencia reforzada exigibles al Estado argentino” .⁴¹⁹

Del mismo modo, se insta a que los y las fiscales apliquen el *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)*⁴²⁰ al momento de perseguir estos hechos, en tanto que ofrece “pautas sencillas y ágiles para investigar y litigar en casos de muertes violentas de mujeres de manera eficiente y con perspectiva de género, asegurando una actuación acorde con los estándares internacionales de debida diligencia reforzada aplicables a la criminalidad de género” .⁴²¹

Asimismo, se ha dispuesto que los/as fiscales con competencia penal de todo el país deberán comunicar a la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) todos los casos en los cuales investigaren homicidios o suicidios de mujeres o de personas que integran la población LGTBI+, teniendo especialmente en cuenta de informar a la Unidad sobre las causas que, por su gravedad o relevancia institucional, pudieran meritarse su intervención directa en el caso .⁴²²

A su vez, se ha instruido a los/as fiscales de las distintas jurisdicciones del país para que, en el marco de las funciones de investigación empírica del por entonces *Programa de Políticas de Género de la Procuración General de la Nación*⁴²³, pusieran a su disposición la información que les sea requerida

Finalmente, se les ha recomendado a los/as fiscales del Ministerio Público que incorporen y apliquen, en las causas en las que intervengan, las *Pautas de actuación para fiscales ante situaciones urgentes y de riesgo en casos de violencia de género* .⁴²⁴

417. Res. PGN N° 1232/17. La Guía se encuentra disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2017/PGN-1232-2017-001.pdf>

418. Res. PGN N° 16/23. El Protocolo se encuentra disponible como anexo de la resolución: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2023/PGN-0016-2023-001.pdf>

419. Ídem, p. 1.

420. Res. PGN N° 31/18. Protocolo disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2018/PGN-0031-2018-001.pdf>

421. Ídem, fs. 1.

422. Res. PGN N° 427/16, art. 5.

423. Hoy convertida en la Dirección General de Políticas de Género (DGPG) según la Res. PGN N° 1960/15.

424. Res. PGN N° 109/21, art. 2. Dichas Pautas de actuación se encuentran disponibles en: https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2021/12/UFEM-DOVIC_Pautas-de-actuaci%C3%B3n-para-fiscales-ante-situaciones-urgentes-y-de-riesgo-en-casos-de-violencia-de-g%C3%A9nero.pdf

3.15 Violencia institucional

Respecto al rol de los/las agentes del MPF en la investigación y persecución de hechos que pueden ser caracterizados como violencia institucional, la Procuración General de la Nación dispone que los/as fiscales deberán profundizar las investigaciones sobre estos hechos y hacer todo lo que esté a su alcance en materia de recolección de evidencia probatoria en los delitos vinculados con la tortura, vejaciones y apremios ilegales por parte de funcionarios públicos, conforme surge de los artículos 144, 144 bis y 144 ter del Código Penal.⁴²⁵

Para lograr este objetivo, asimismo, se instruye a los/las agentes del MPF para que adecuen sus investigaciones a partir del Protocolo de actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas⁴²⁶, y de las *Reglas Mínimas de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la Investigación de Lesiones y Homicidios Cometidos por Miembros de las Fuerzas de Seguridad en Ejercicio de sus Funciones*⁴²⁷, en tanto establecen lineamientos generales de trabajo que ratifican los estándares y compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en la materia.

Por otra parte, se dispone que en las causas de violencia institucional que involucren a niños, niñas y adolescentes, los/as fiscales nacionales y federales de todo el país deben comunicar de manera inmediata (es decir, apenas ingrese el caso a su dependencia) aquella situación a las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces y a la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN), debiendo esta última “[elaborar y poner] en marcha (...) un registro de denuncias por hechos de violencia institucional que tengan como víctimas a niños, niñas y adolescentes”.⁴²⁸

Igualmente, se ha establecido que, en el marco de los recurrentes episodios de violencia institucional y las violaciones a los derechos humanos acaecidas en los ámbitos carcelarios, las distintas dependencias del Ministerio Público Fiscal vinculadas con la ejecución de la pena – y, especialmente, la Unidad Fiscal de Ejecución Penal (UFEP) – deberán colaborar y cooperar de manera recíproca con la PROCUVIN, de cara a la prevención y persecución de estos hechos.⁴²⁹

Por lo demás, y con ocasión de las investigaciones penales acontecidas contra estos delitos, se ha instruido a los/as fiscales con competencia penal para que, a los fines de un correcto análisis criminal y persecución penal del fenómeno, no sólo carguen la respectiva información básica de las causas

425. Res. PGN N° 36/91.

426. Res. PGN N° 3/11. El Protocolo se encuentra disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2011/pgn-0003-2011-001.pdf>

427. Res. PGN N° 4/12. Las Reglas Mínimas de Actuación se encuentran disponibles en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2012/pgn-0004-2012-001.pdf>

428. Res. PGN N° 3147/16, art. 2.

429. Res. PGN N° 1779/13, considerando IV. Asimismo, cabe aclarar que la mencionada resolución amplía aún más el ámbito de colaboración con la PROCUVIN, al disponer que: “(...) tal deber corresponderá extenderlo a aquellas dependencias del Ministerio Público Fiscal cuya misión y funciones pudieran contribuir a la consecución de los objetivos descriptos” (fs. 3 vta.).

iniciadas en los sistemas informáticos vigentes del MPF (tales como el juzgado, la carátula, datos de los imputados, etc.), sino que también actualicen el avance de dichos expedientes al menos semestralmente, con el objetivo de que la PGN pueda realizar el respectivo seguimiento .⁴³⁰

430. Res. PGN N° 11/11.

III. ANEXO: LISTADO DE INSTRUCCIONES GENERALES DICTADAS POR LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN (1986-2024)

III.1. INSTRUCCIONES DICTADAS A TRAVÉS DE RESOLUCIONES MP (66 RESOLUCIONES)

Año 1995 (5 Resoluciones)

MP 39/95 (2): Mantenimiento de la acción penal: Interpretación Art. 195 CPPN.

MP 41/95: Desacuerdo fundamental (art. 67 CPPN) criterio sobre tenencia de arma de guerra. Mantenimiento de la acción.

MP 58/95: Ejecución de sentencias. Trámite a cargo de los Fiscales ante los Tribunales Orales del interior del país.

MP 68/95: Extranjeros detenidos. Comunicación al consulado.

MP 70/95: Recurso de casación. Aspectos formales para su admisión.

Año 1996 (13 Resoluciones)

MP 4/96: Superior Tribunal y sentencia definitiva. Recurso extraordinario.

MP 10/96: Desacuerdo fundamental. Constancias a producir en el debate.

MP 15/96: Desacuerdo fundamental. Constancias a producir en el debate.

MP 20/96: Tenencia de estupefacientes para consumo. Mantenimiento de la acción penal.

MP 22/96: Ratificación de testigos interrogados por las autoridades preventoras. Validez en juicio.

MP 64/96: Desacuerdo fundamental. Constancias a producir en el debate.

MP 67/96: Cámara de Apelaciones en el interior del país. Tribunales orales: constitucionalidad del art. 90 de la ley 24121.

MP 69/96: Intervención en acciones de amparo. Celeridad.

MP 81/96: Desacuerdo fundamental. Constancias a producir en el debate.

MP 82/96: Desacuerdo fundamental. Delito de malversación de caudales públicos. Mantenimiento de la acción.

MP 83/96: Conexidad subjetiva. Fiscal interviniente.

MP 90/96: Delegación de causas por ilícitos cometidos en la aduana.

MP 100/96: Suspensión del Proceso a Prueba (Probation). Art. 14, 2º parte, Ley 23.737.

Año 1997 (6 Resoluciones)

MP 12/97: Desacuerdo fundamental. Criterios establecidos para el delito de exacciones ilegales. Mantenimiento de la acción.

MP 27/97: Desacuerdo fundamental. Interpretación que mantenga la acción.

MP 59/97: Evasión impositiva (industria de la carne y ganado). Profundización de la investigación.

MP 78/97: Desacuerdo fundamental. Constancias a producir en el debate.

MP 99/97: Solicitud de incompetencia a favor del juez Correccional en la oportunidad prevista en el art. 347 del CPPN. Aplicación del art. 67 de CPPN para el fuero Correccional.

MP 103/97: Cámara de Apelaciones en el interior del país. Tribunales orales: constitucionalidad del art. 90 de la ley 24121.

Año 1998 (2 Resoluciones)

MP 64/98: Conflictos de competencia. Juicio abreviado. Improcedencia de sorteo de nuevo fiscal por rechazo del acuerdo en los juicios abreviados y en casos de recusación o inhibición del tribunal.

MP 75/98: Desacuerdo fundamental. Interpretación que mantenga la acción.

Año 1999 (9 Resoluciones)

MP 27/99: Ejercicio de la acción penal. Interpretación que mantenga la acción.

MP 28/99: Investigaciones preliminares. Art. 26 de la ley orgánica. Pedidos de colaboración e informes a organismos nacionales e internacionales.

MP 39/99: Mantenimiento de la acción. Excepciones.

MP 51/99: Detención de ciudadanos extranjeros. Comunicación al consulado.

MP 72/99: Investigaciones preliminares. Art. 26 de la ley orgánica. Pedidos de colaboración e informes a organismos internacionales.

MP 115/99: Investigaciones preliminares. Ejercicio de las facultades del Ministerio Público Fiscal: art. 26 de la ley 24.946.

MP 121/99: Investigaciones preliminares. Ejercicio de las facultades del Ministerio Público Fiscal: art. 26 de la ley 24.946.

MP 125/99: Investigaciones preliminares.

MP 161/99: Ejecución Penal. Intervención del Fiscal de Cámara.

Año 2000 (3 Resoluciones)

MP 56/00: Información a la PGN sobre causas que versen sobre violencia en espectáculos deportivos.

MP 119/00: Cámara de Apelaciones en el interior del país –Tribunales Orales–. Ley 25.269.

MP 130/00: Instrucciones en procesos de amparo. Seguridad social.

Año 2001: (4 Resoluciones)

MP 3/01: Vigencia de la Res. 39/86. Opinión por los medios de comunicación.

MP 22/01: Principio de insignificancia. Mantenimiento de la acción penal (excepciones). Solicitud de elaboración de un proyecto de instrucción general sobre el tema.

MP 98/01: Investigaciones preliminares. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Art. 26 de la Ley 24.946.

MP 103/01: Investigaciones Preliminares: art. 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Año 2002 (3 Resoluciones)

MP 23/02: Investigaciones preliminares. Art. 26 de la ley 24.946. Consideraciones en relación con la Res. MP 72/99.

MP 42/02: Mantenimiento de la acción penal. Ley 20.840.

MP 57/02: Vigencia de la Res. MP 54/97 sobre adulteración y falsificación de medicamentos.

Año 2003 (3 Resoluciones)

MP 8/03: Mantenimiento de la acción penal. In dubio pro reo.

MP 27/03: Mantenimiento de la acción penal. Interpretación que mantenga la acción.

MP 71/03: Mantenimiento de la acción penal. Interpretación que mantenga la acción.

Año 2004 (2 Resoluciones)

MP 39/04: Actuación de los/as fiscales en casos de excusación o recusación.

MP 96/04: Mantenimiento de la acción penal. Aplicación justa de la ley.

Año 2005 (2 Resoluciones)

MP 66/05: Desestimación de denuncias. Fundamentación.

MP 76/05: Desistimiento y mantenimiento de la acción penal. Fundamentación.

Año 2010 (4 Resoluciones)

MP 90/10: Mantenimiento de la acción penal. Aplicación justa de la ley.

MP 95/10: Mantenimiento de la acción penal. Aplicación justa de la ley.

MP 96/10: Mantenimiento de la acción penal. Aplicación justa de la ley.

MP 119/10: Mantenimiento de la acción penal. Interpretación que mantenga la acción.

Año 2011 (4 Resoluciones)

MP 30/11: Mantenimiento de la acción penal. Interpretación que mantenga la acción.

MP 39/11: Mantenimiento de la acción penal. Interpretación que mantenga la acción.

MP 140/11: Ratificación de testimonios en sede judicial (recordatorio Res. MP 22/96). Apartamiento de las fuerzas de seguridad (PGN 10/11). Reglas mínimas de actuación en casos de lesiones y homicidios cometidos por fuerzas de seguridad (PGN 114/11).

MP 144/11: Mantenimiento de la acción penal. Interpretación que mantenga la acción.

Año 2020 (1 Resolución)

MP 21/20: Desacuerdo fundamental. Constancias a producir en el debate.

Año 2021 (4 Resoluciones)

MP 101/21: Elaboración de propuestas legislativas y reformas del MPF. Remisión a la PGN.

MP 102/21: Aclara el alcance general de la Res. MP 101/21. Propuestas legislativas.

MP 214/21: Reafirma el carácter de recomendación general de las res. MP 101/21 y 102/21.

MP 334/21: Formulación de propuestas institucionales o solicitudes en causas determinadas. Remisión a la PGN.

Año 2023 (1 Resolución)

MP 244/23: Suspensión del Proceso a Prueba. Prueba piloto en la Justicia Nacional Criminal y Correccional. Criterio de interpretación sobre el desistimiento.

III.2. INSTRUCCIONES DICTADAS A TRAVÉS DE RESOLUCIONES PGN (273 RESOLUCIONES)

Año 1986 (2 Resoluciones)

PGN 3/86: Mantenimiento de la acción. Recurso del/de la Fiscal.

PGN 39/86: Declaraciones públicas. Declaraciones ante los medios de comunicación. Prohibición antes de dictaminar.

Año 1988 (7 Resoluciones)

PGN 8/88: Leyendas o inscripciones callejeras. Delito de daño.

PGN 14/88: Casos de trascendencia institucional. Comunicación a la PGN.

PGN 18/88: Tráfico de estupefacientes. Oposición a la excarcelación.

PGN 25/88: Intervención simultánea de Fiscalías penales y de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

PGN 26/88: Solicitud de los autos principales en recursos de queja.

PGN 30/88: Procedimiento para pedidos de informes. Libramiento de oficio con nota con expresión de motivos.

PGN 38/88: Modificación del procedimiento para pedidos de informes.

Año 1989 (3 Resoluciones)

PGN 5/89: Exhortos a Estados Unidos. Recaudos.

PGN 36/89: Declaraciones públicas. Prohibición antes de dictaminar.

PGN 40/89: Estupefacientes. Profundizar investigaciones e incautación de bienes y ganancias. Ratificación de la Res. PGN 18/88.

Año 1990 (1 Resolución)

PGN 18/90: Excarcelación o eximición de prisión en delitos contra la administración pública o cometidos por funcionarios públicos. Caución real.

Año 1991 (5 Resoluciones)

PGN 6/91: Hechos de corrupción administrativa o económica. Provisión de medios para su investigación.

PGN 26/91: Medios de comunicación. Abstención de divulgar pedidos de procesamiento antes de disponerlos los Jueces y las Juezas.

PGN 36/91: Apremios ilegales. Profundizar las investigaciones.

PGN 38/91: Oposición a la extinción de la acción penal hasta agotar la pretensión fiscal o previsional (art. 14 ley 23.771).

PGN 57/91: Narcotráfico. Agotar recursos cuando se disponga la libertad.

Año 1992 (3 Resoluciones)

PGN 2/92: Causas sobre violencia institucional. Remisión de la información a la PGN.

PGN 4/92: Evitar demoras en investigaciones contra funcionarios públicos.

PGN 6/92: Investigaciones por enriquecimiento ilícito de funcionarios.

Año 1993 (5 Resoluciones)

PGN 27/93: Trámite para la promoción de denuncias recibidas o efectuadas por los/las Fiscales.

PGN 56/93: Desacuerdo fundamental: art. 67, inc. 2º, 1º parte del CPPN.

PGN 86/93: Ejecución de tasa de justicia. Procedimiento de pase a la Dirección General Impositiva.

PGN 91/93: Desacuerdo fundamental: art. 67, inc. 2, 1º parte del CPPN. Criterios.

PGN 96/93: Mantenimiento de la acción. Ausencia de requerimiento de instrucción en causas iniciadas por prevención policial.

Año 1994 (7 Resoluciones)

PGN 7/94: Desacuerdo fundamental (art. 67 CPPN) (Asigna carácter de instrucción general a la misma resolución y a las que llevan los nros. 56/93, 91/93 y 96/93).

PGN 31/94: Víctimas de delitos. Remitir a la PGN fichas iniciadas por la prevención policial.

PGN 32/94: Conflictos de competencia: ejecución de bienes del fiador personal del imputado.

PGN 42/94: Desacuerdo fundamental. Trámite para la convocatoria del/de la Fiscal de 1º instancia en los casos de desacuerdo fundamental (art. 67 CPPN)

PGN 76/94: Sorteo de denuncias recibidas o realizadas de oficio por agentes fiscales.

PGN 95/94: Extradición pasiva. Competencia de los/las Fiscales.

PGN 98/94: Ley 24.390. Criterio restrictivo.

Año 1995 (2 Resoluciones)

PGN 9/95: Casos de trascendencia institucional.

PGN 20/95: Ley 24.390. Causas con personas detenidas. Celeridad en el trámite.

Año 1997 (5 Resoluciones)

PGN 10/97: Oficialización de listas de partidos políticos. Instrucción.

PGN 18/97: Derechos humanos. Personas privadas de libertad: enfermos terminales. Trato humanitario.

PGN 30/97: Derechos humanos. Convención sobre los Derechos del Niño. Operatividad.

PGN 39/97: Suspensión del proceso a prueba. Criterio amplio.

PGN 40/97: Juicio abreviado. Personas privadas de libertad.

Año 1998 (7 Resoluciones)

PGN 47/98: Colaboración con la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia. Estadísticas sobre muertes violentas.

PGN 54/98: Personas privadas de la libertad. Constitución del/de la Fiscal en el lugar de detención. Irregularidad en la detención.

PGN 55/98: Testigos de la prevención. Reemplazo por la declaración del preventor.

PGN 63/98: Comunicación de la prevención al fiscal de turno.

PGN 64/98: Recomendaciones para la actuación de los/las Fiscales de Instrucción de los distintos fueros penales.

PGN 73/98: Derechos Humanos. Juicios por la verdad: evitar planteos dilatorios.

PGN 95/98: Comunicación a las víctimas de la existencia e intervención de la [OFAVI DOVIC].

Año 1999 (8 Resoluciones)

PGN 25/99: Derechos del niño. Recaudos para la declaración judicial de los menores de edad. Intervención de la OFAVI.

PGN 28/99: Visitas a las comisarías.

PGN 32/99: Visitas a las comisarías. Aclaración para el fuero Penal Económico y Federal.

PGN 34/99: Visita de los/las Fiscales de Menores y Correccionales a las comisarías.

PGN 43/99: Aclaración a la Res. PGN 25/99 sobre recaudos en las declaraciones judiciales realizadas por menores de edad.

PGN 45/99: Mediación penal en ocasión de la suspensión del proceso a prueba (art. 76 bis del Código Penal)

PGN 54/99: Derogación del inc. "f" del art. 1º, de la Res. PGN 64/98.

PGN 90/99: Juicio abreviado. Prioridad de escuchar a la víctima. Recaudos.

Año 2000 (5 Resoluciones)

PGN 24/00: Suspensión del proceso a prueba. Criterio amplio (Criterio contrario al Plenario Kosuta)

PGN 46/00: Derechos del niño. Medidas privativas de libertad. Intervención del/de la Fiscal. Control de legalidad y racionalidad.

PGN 52/00: Ley 24.660. Salidas transitorias. Control de condiciones. Control de normas de conductas. Recurso.

PGN 54/00: Desacuerdo fundamental. Estupefacientes

PGN 60/00: Delegación de la investigación (art. 196 CPPN). Intervención coadyuvante de la UFITCO. Casos.

Año 2001 (9 Resoluciones)

PGN 7/01: Medidas tendientes a la celebración del juicio abreviado. Elevación a juicio. Intervención del/de la Fiscal General.

PGN 15/01: Convocatoria art. 67 inc. 2 CPPN. Desacuerdo Fundamental.

PGN 25/01: Instrucción general. Delitos con autor ignorado. Ley 25.409 (arts. 196 bis y ter, CPPN): supedita su operatividad a la efectiva instalación y funcionamiento de la unidad funcional, e instruye a los fiscales a que mientras tanto se abstengan de recibir causas y evacuar consultas en los términos dispuestos por dicha ley.

PGN 29/01: Se deja sin efecto la Res. PGN 25/01. Se instruye a los fiscales nacionales para que desempeñen las funciones previstas en los artículos 196 bis a 196 quarter CPPN, hasta que pueda establecerse la unidad funcional mencionada en el artículo 196 ter del Código Procesal Penal de la Nación.

PGN 30/01: Delitos con autor ignorado. Instrucción general. Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido. Creación.

PGN 56/01: Lesa Humanidad. Compromiso con la vigencia de los Derechos Humanos. Cumplimiento de las obligaciones del Derecho Penal Internacional y de los pactos suscriptos por Argentina (art. 7).

PGN 59/01: Lavado de dinero. Intervención a la UFITCO

PGN 82/01: Excarcelación. Oposición del/de la Fiscal. Procesamiento sin prisión preventiva. Apelación.

PGN 83/01: Convocatoria art. 67 inc. 2º del CPPN.

Año 2002 (15 Resoluciones)

PGN 1/02: Ministerio Público Fiscal. Su actuación en la justicia en defensa de la legalidad. Ley de lealtad comercial (Ley 22.802). Ley de Protección del Orden constitucional y la vida democrática (Ley 23.077). Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240). Ley de Defensa de la Competencia (Ley 25.156).

PGN 12/02: Convocatoria art. 67, inc. 2 CPPN

PGN 19/02: Seguridad. Intervención inmediata ante la comisión de un delito.

PGN 21/02: Convocatoria Art. 67, inc. 2 CPPN.

PGN 22/02: Convocatoria art. 67, inc. 2 CPPN

PGN 24/02: Autonomía del Ministerio Público Fiscal.

PGN 32/02: Solicitud de derogación del art. 348 del CPPN.

PGN 40/02: Fiscalía General de Política Criminal. Comunicación de iniciativas legislativas o reglamentarias.

PGN 48/02: Convocatoria art. 67, inc. 2º CPPN.

PGN 56/02: Suspensión del Proceso a Prueba (Probation).

PGN 58/02: Investigación preliminar. Intervención de Gendarmería Nacional. Notificación a la Gendarmería Nacional del cambio de situación procesal del imputado.

PGN 59/02: Convocatoria. Art. 67, inc. 2º CPPN.

PGN 72/02: Modificación de la ley 24.051. Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios.

PGN 94/02: Declaración testimonial de los/las Fiscales. Oposición. Recursos.

PGN 98/02: Convocatoria art. 67, inc. 2° CPPN.

Año 2003 (5 Resoluciones)

PGN 12/03: Comunicación de hechos que resulten alcanzados por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

PGN 13/03: Elecciones nacionales. Fiscales con competencia electoral. Cumplimiento de Ley N° 19.945 y Ley N° 23.077.

PGN 85/03: Vigencia de la Res. PGN 01/02 y 12/03. Ley de Defensa del Consumidor.

PGN 86/03: Cremación de cadáveres.

PGN 112/03: Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Actuación. Comunicación.

Año 2004 (14 Resoluciones)

PGN 15/04: Secuestros extorsivos. Intervención de Unidad Especial Fiscal Móvil.

PGN 56/04: Desacuerdo fundamental. Código Procesal Penal de la Nación, artículo 67 inciso 2°.

PGN 61/04: Reorganización funcional de la UFITCO. Instrucción general de actuación para los fiscales con competencia Penal Económico y Tributario.

PGN 66/04: Agentes del MPF. Colaboración en el seguimiento de los procesos de extradición (art. 5).

PGN 81/04: Desacuerdo fundamental. Código Procesal Penal de la Nación: art. 67.

PGN 86/04: Suspensión del juicio a prueba. Criterio amplio.

PGN 94/04: Fusión de las Unidades Especializadas en Secuestros Extorsivos creadas por Res. PGN 60/03 y 107/03. Reorganización funcional. Instrucción general para las fiscalías federales.

PGN 116/04: Relación medios de prensa. Información sobre secuestro extorsivo. Peligro para la vida de las personas. Asesoramiento de la oficina de prensa.

PGN 126/04: Delitos contra la integridad sexual. Asistencia médica inmediata.

PGN 130/04: Suspensión del juicio a prueba. Instrucción general. Criterio amplio. Valor de las instrucciones generales. Principios rectores del MPF.

PGN 156/04: Relevamiento de causas económicas de trascendencia institucional.

PGN 158/04: Unidad Fiscal para la investigación de delitos relativos a la seguridad social (UFISES). Fiscalías federales. Entrenamiento en las temáticas.

PGN 159/04: UFISES. Fiscalías de todo el país. Remisión de informe sobre estado procesal de las causas. Actualización periódica de base de datos.

PGN 179/04: Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido (DGIAD). Reorganización Funcional. Instrucción general. Fiscalías de menores. Aplicación de la ley 20.785.

Año 2005 (15 Resoluciones)

PGN 9/05: Nombramiento de magistrados en virtud de la ley 24.937. Mantenimiento de la acción.

PGN 13/05: Procedimiento de consulta: art. 348 CPPN. Fallo Quiroga.

PGN 20/05: Unidad especial Fiscal Móvil para la investigación de secuestros extorsivos. Protocolo básico de información.

PGN 29/05: Convocatoria por desacuerdo fundamental (art. 67 CPPN).

PGN 30/05: Obligación de los/as fiscales. Cumplimiento de la Res. PGN 56/01 e instrucciones generales vinculadas.

PGN 33/05: Prescripción de la acción penal. Evitar indebida dilación.

PGN 40/05: Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados (Ley 25.764). Actuación de los/as Fiscales Generales ante las Cámaras de Apelaciones.

PGN 57/05: Artículo 207 bis del CPPN. Autorización de prorroga. Intervención de los/as Fiscales Generales ante las Cámaras de Apelaciones. Informes a la PGN sobre denegatorias.

PGN 84/05: Fiscales con competencia penal de las distintas jurisdicciones del país. Colaboración con los titulares de la UFIDRO (art. 1) en materia de droga.

PGN 110/05: Se recomienda el estricto cumplimiento de las instrucciones dictadas a través de las Res. PGN 73/98 y 56/01.

PGN 138/05: Prescripción: causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado. Agilizar investigaciones. Elevación a juicio.

PGN 141/05: Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido. Notificación al juez de la causa previa reserva de las actuaciones.

PGN 146/05: Armas: abstención de portación y exhibición por integrantes del Ministerio Público Fiscal.

PGN 165/05: Constitucionalidad del art. 872 del Código Aduanero. Equiparación de tentativa y delito consumado.

PGN 166/05: Institutos penitenciarios. Situaciones inhumanas y degradantes. Interposición de acciones. Cesación. Alternativas de prisión. Hábeas corpus

Año 2006 (10 Resoluciones)

PGN 19/06: Registro Nacional de Reincidencia. Correcto uso de las bases de datos (art. 2).

PGN 20/06: Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA). Correcto uso de los bancos de datos en investigaciones penales. Confidencialidad (art. 2).

PGN 31/06: Juicio abreviado. Accidentes de tránsito. Escuchar a la querella. OFAVI

PGN 39/06: Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido: Investigaciones con autor desconocido. Modos de notificación de la reserva de actuaciones

PGN 71/06: Asistencia consular. Detención de extranjeros. Comunicación al Ministerio del Interior.

PGN 79/06: Superintendencia. Registro de personas detenidas. Aplicación de la Ley 24.946. Controles periódicos de las dependencias de primera instancia.

PGN 96/06: Registro Nacional de las Personas (RENAPER). Confidencialidad y uso responsable de la información (art. 2).

PGN 121/06: Investigaciones preliminares. Artículo 26 de la Ley 24.946: alcance y ejercicio de sus facultades.

PGN 143/06: Unidad de asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado. Amenazas a los/las Fiscales. Formulación de denuncias. Listas de testigos.

PGN 175/06: Convocatoria por desacuerdo fundamental (art. 67 CPPN).

Año 2007 (7 Resoluciones)

PGN 10/07: Tramitación de los recursos de queja por extraordinario denegado. Fiscales del interior.

PGN 11/07: Unidad de Apoyo Fiscal para la investigación de delitos complejos en materia de drogas y crimen organizado (UFIDRO). Información de actuaciones por ley 23.737.

PGN 24/07: Aplicación de la Ley 25.990. Oposición a la aplicación retroactiva. Sentencia firme. Recurso.

PGN 46/07: Unidad Especial de Apoyo Fiscal. Mantenimiento de la acción penal.

PGN 76/07: Comité argentino de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Completar planilla INTERPOL. Requerimiento de precedentes (arts. 4 y 5).

PGN 151/07: Delitos contra la fe pública. Profundizar y agilizar las investigaciones. Falsificación de documentación argentina.

PGN 158/07: Unidad Fiscal de coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado. Aplicación del informe "Larrabure".

Año 2008 (15 Resoluciones)

PGN 13/08: Unidad Fiscal de coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado. Elevación a juicio de las causas.

PGN 29/08: Registro Único Fiscal de Investigaciones con Autor Desconocido (N2). Condiciones de su uso en el marco de las investigaciones penales (art. 9).

PGN 32/08: Competencia de delitos por parte del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Alcance. Criterio general de actuación.

PGN 45/08: Sistema de Consultas Índice de Titulares por Internet (SICOIT) del Registro de la Propiedad Inmueble. Uso responsable (art. 4).

PGN 66/08: Disposición de cadáveres. Agilizar entrega de cadáveres. Inhumación.

PGN 70/08: Recomendaciones para mejorar el funcionamiento del sistema de administración de justicia. Citaciones telefónicas. Email. Evitar reiteración de concurrencias.

PGN 112/08: OFAVI. Recordatorio de su competencia para los/as fiscales del Ministerio Público. Observancia de las instrucciones generales dictadas mediante res. PGN 95/98, 90/99, 126/04.

PGN 147/08: Facultades de las Unidades Especializadas (Fiscalía de Investigaciones Administrativas). Mecanismos de coordinación.

PGN 149/08: Relaciones interinstitucionales. Colaboración con los abogados del departamento legal de la Procuración General de la CABA.

PGN 152/08: Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Acceso a base de datos. Uso correcto y responsable (arts. 2 y 4).

PGN 154/08: Adulteración de medicamentos. Comisión para la investigación de hechos ilícitos relacionados con la adulteración de medicamentos y posterior comercialización. Colaboración. Implementación de recomendaciones.

PGN 160/08: Trata de Personas. Coordinación. Plan de trabajo para el delito de trata de personas. Recomendaciones. UFASE

PGN 161/08: Unidad Fiscal de Asistencia en secuestros extorsivos y trata de personas. Intercepción de comunicaciones telefónicas. Recomendaciones. [UFASE PROTEX].

PGN 166/08: Instrucciones del Sr. Procurador General de la Nación. Extradición.

PGN 174/08: Testigos y víctimas. Guías de Santiago.

Año 2009 (20 Resoluciones)

PGN 8/09: Protección de los derechos del niño. Víctimas. Inauguración primera Cámara Gesell en el Ministerio Público Fiscal.

PGN 9/09: Querrela. Presencia del letrado patrocinante. Audiencia de ratificación.

PGN 10/09: Instrucciones PGN. Víctimas. Derecho a conocer el estado del proceso. Notificación al damnificado.

PGN 14/09: Derechos Humanos. Remisión semestral sobre el avance de las causas iniciadas por violencia institucional en el ámbito del SPF a la Fiscalía General de Política Criminal.

PGN 43/09: UFASE. Investigación empírica sobre características y modalidades de los secuestros extorsivos. Se requiere a los/as fiscales que continúen remitiendo los datos de las causas en las que intervienen, así como también se les ofrece dicha información para las investigaciones en curso (art. 2).

PGN 50/09: Víctimas. Acceso a la justicia. Reformulación del art. 175 CPPN. Formulario de “denuncia tipo”.

PGN 57/09: UFITCO. Informe sobre contrabando de estupefacientes por personas físicas. Solicitud a los fiscales federales para que continúen brindando información sobre las causas (considerando).

PGN 58/09: Aprueba para el Ministerio Público Fiscal la aplicación de las Reglas de Brasilia.

PGN 59/09: Víctimas: Menores de edad: Declaraciones judiciales.

PGN 63/09: UFITCO. Informe referido al contrabando de cigarrillos. Recomendación a los/as fiscales en torno a las pautas de investigación del delito. Utilización de gabinetes oficiales al momento de efectuar pericias.

PGN 64/09: Recomendación a los fiscales en materia penal a los efectos de asegurar el control judicial en la toma de declaraciones testimoniales. Declaraciones dirimentes. Notificación al imputado.

PGN 83/09: Virus H1N1. Velar por la preservación de la salud pública. Evitar actos que impliquen la presencia masiva del público. Información a la PGN sobre las modificaciones producidas en el servicio.

PGN 94/09: Víctima. Protocolo de Actuación. Delito de trata de personas. UFASE OFAVI

PGN 97/09: Suspensión del proceso a prueba. Oposición. Control de actos de gobierno. Delito de corrupción. Improcedencia para el co-imputado.

PGN 99/09: Trata de personas. Casas de tolerancia. Clausura de local. Participación de encubridores. UFASE

PGN 128/09: Unidades especializadas. Oficina de coordinación y seguimiento en materia de delitos contra la administración pública (OCDAP)

PGN 129/09: Recupero de activos. Oficina de coordinación y seguimiento en materia de delitos contra la administración pública [OCDAP].

PGN 133/09: Aclaración de la instrucción dictada a través de Res. PGN 147/08. Alcance de las facultades de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA).

PGN 134/09: Recupero de activos. Investigación patrimonial de personas involucradas. [OCDAP PROCELAC].

PGN 149/09: UFITCO. Protocolo de actuación para la investigación de delitos penal tributarios a través del uso de facturas apócrifas.

Año 2010 (12 Resoluciones)

PGN 11/10: Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido: diligencias administrativas derivadas de la tramitación de los expedientes de “hallazgo de automotor”.

PGN 12/10: Víctima. Instrucciones del Sr. Procurador General de la Nación: convocatoria a audiencia. Art. 3 de la Ley N° 24.270 -medidas restrictivas de contacto-.

PGN 24/10: Dirección general de investigaciones con autor desconocido. Desarchivo. Remisión.

PGN 31/10: Delitos en particular. Residuos peligrosos. Competencia.

PGN 39/10: Trata de personas. Investigaciones proactivas.

PGN 53/10: Extradición.

PGN 67/10: Delitos. Administración pública. Fijación de audiencia para debate. Oposición a la suspensión de audiencia.

PGN 81/10: Comité argentino de lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Protección del patrimonio cultural. Notificación a la autoridad de aplicación.

PGN 96/10: Programa Nacional de Protección de imputados y testigos. Resguardo de datos personales.

PGN 106/10: Base de datos operativas para la investigación de delitos económicos (Anexo II). Recomienda su utilización por parte de los/as fiscales en la persecución penal (art. 2).

PGN 116/10: Convenio con la Procuración General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Acceso a bases de datos. Deber de confidencialidad. Suscripción de compromiso para su utilización en investigaciones.

PGN 119/10: Protocolo de actuación. Delitos de propiedad intelectual, marcas y designaciones. Sostenimiento de la competencia federal.

Año 2011 (11 Resoluciones)

PGN 3/11: Derechos humanos. Protocolo de actuación (Tortura).

PGN 6/11: Suspensión del proceso a prueba.

PGN 10/11: Responsabilidad activa. Fuerzas de seguridad. Apartamiento en la investigación.

PGN 11/11: Modificación de las Res. PGN 2/92 y 14/09. Remisión sobre el avance de las causas de violencia institucional a través del FISCALNET.

PGN 46/11: Trata de personas. Guía de procedimientos y criterios para detectar la trata con fines de explotación laboral.

PGN 49/11: Oficina de coordinación y seguimiento en materia de delitos contra la administración pública (OCDAP): Manual de investigación patrimonial.

PGN 79/11: Secuestros extorsivos. Relación con las fuerzas de seguridad.

PGN 94/11: Estupefacientes. Incineración. Protocolo único para las fuerzas de seguridad.

PGN 99/11: Causas delegadas. Informe a la PGN.

PGN 104/11: Prescripción de la acción.

PGN 114/11: Reglas Mínimas de Actuación del Ministerio Público: Investigación de Lesiones y Homicidios Cometidos por Miembros de las Fuerzas de Seguridad en Ejercicio de sus Funciones.

Año 2012 (14 Resoluciones)

PGN 4/12: Reglas Mínimas de Actuación. Lesiones y homicidios cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones (actualización). Derogación de protocolo anterior (res. PGN 114/11).

PGN 5/12: Penal Tributario. Interpretación correcta de la Ley 26.735.

PGN 12/12: Convenio con el Ministerio de Seguridad de la Nación. Fiscales con competencia penal.

Evidencia balística y armas de fuego. Protocolo para la remisión de la evidencia balística (Anexo II). Base central de Evidencia Balística.

PGN 30/12: Juicio abreviado.

PGN 35/12: Delitos contra la integridad sexual: Guía de buenas prácticas para la investigación de delitos contra la integridad sexual que afecten a niñas, niños y adolescentes.

PGN 38/12: Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Facultades de intervención en procesos en que esté discutida la responsabilidad penal de un funcionario público por la comisión de un ilícito en ejercicio de sus funciones.

PGN 57/12: Instrucciones del Sr. Procurador General de la Nación. Fiscales federales y competencia en casos de operaciones cambiarias por parte de entidades autorizadas (en el marco resoluciones generales AFIP 3.210 y 3.333).

PGN 60/12: Casos en que se requiere colaboración de un/una Fiscal con sede en extraña jurisdicción.

PGN 71/12: Régimen de prisión domiciliaria. Debida comunicación a las autoridades migratorias.

PGN 77/12: Depósito definitivo del armamento secuestrado o incautado. Cumplimiento Ley 25.938 y Dec. 531/05.

PGN 78/12: Figura del “arrepentido”. Disposiciones para subsanar falencias en el contexto de participación del MPF.

PGN 398/12: (GC) Derechos Humanos. Protocolo de actuación para causas por apropiación de niños durante el terrorismo de Estado.

PGN 533/12: (GC) Programa sobre Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal. Remisión por parte de los/as fiscales de la información solicitada (art. 3).

PGN 557/12: (GC) Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado.

Año 2013 (1 Resolución)

PGN 1779/13: Se establece el deber de cooperación y coordinación recíproca entre la UFEP y las dependencias del Ministerio Público Fiscal cuya misión y funciones estén vinculadas con la cárcel, con la PROCUVIN (considerando IV).

Año 2014 (5 Resoluciones)

PGN 737/14: UFEP. Consideraciones sobre sanciones disciplinarias a personas privadas de su libertad en unidades del servicio penitenciario federal. Recomendaciones a los/las Fiscales.

PGN 740/14: Guía práctica para la búsqueda de personas.

PGN 1467/14: Deja sin efecto la instrucción general dictada por la Resolución PGN N° 5/12. Cambio de criterio en torno a la obligatoriedad de la impugnación en los casos de aplicación de la ley penal tributaria retroactiva más benigna.

PGN 2034/14: Situación de peligro de agentes del MPF en el ejercicio de sus funciones. Comunicación a la Secretaría de Coordinación Institucional a efectos de disponer medidas preventivas.

PGN 2967/14: Recomendaciones a fiscales con competencia penal. Devolución de elementos de prueba que no resulten imprescindibles para la investigación.

Año 2015 (3 Resoluciones)

PGN 1061/15: Guía de buenas prácticas para la investigación de incidentes viales (tránsito).

PGN 1483/15: Guía de actuación en la persecución penal del transporte transfronterizo y tenencia injustificada de instrumentos monetarios y dinero en efectivo.

PGN 3655/15: Recomienda la aplicación de las Guía para los Ministerios Públicos del Mercosur y Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales.

Año 2016 (4 Resoluciones)

PGN 3147/16: Violencia institucional. Menores.

PGN 1154/16: Pautas para la actuación de los y las fiscales en la investigación de crímenes de lesa humanidad-Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad.

PGN 756/16: Guía de obtención, preservación y tratamiento de evidencia digital.

PGN 427/16: UFEM. Obligación de los/as fiscales del Ministerio Público de informar sobre homicidios de mujeres o personas LGTBI y de casos de gravedad institucional.

Año 2017 (2 Resoluciones)

PGN 3838/17: Guía de procedimientos y criterios para detectar e investigar la trata con fines de explotación laboral: actualización PGN 46/11.

PGN 1232/17: Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres, elaborada por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) y la Dirección General de Políticas de Género.

Año 2018 (8 Resoluciones)

PGN 8/18: Transferencia de competencias a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PGN 18/18: Instruye a los señores fiscales con competencia en materia penal para que asuman la interpretación señalada en la Resolución PGN 5/12.

PGN 31/18: Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios).

PGN 54/18: Convenio con el RENAPER. Instrucción general sobre el manejo de datos y canalización de consultas.

PGN 66/18: Casos de flagrancia. (Acciones necesarias para continuar con la adecuación institucional y operativa del Ministerio Público Fiscal; eventual creación de una unidad para casos de flagrancia del Ministerio Público Fiscal de la Nación).

PGN 95/18: Guía de Buenas Prácticas para la Realización de Allanamientos en la Investigación de los Delitos de Trata y Explotación de Personas.

PGN 96/18: Delitos contra la integridad sexual.

PGN 108/18: UFECRI: se deja sin efecto PGN 11/10. Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional. Trámites de automotores.

Año 2019 (9 Resoluciones)

PGN 13/19: Suspensión del proceso a prueba. Procedencia. Tesis restrictiva ante determinados fenómenos de criminalidad organizada. Casos de arrebatos en zonas pobladas empleando vehículos.

PGN 22/19: Cumplimiento de la ley N° 27.412 y su Decreto Reglamentario (paridad de género en ámbitos de representación política).

PGN 40/19: Código Procesal Penal Federal aprueba los formularios de “Consulta Inicial” y para las actas de allanamiento, detención, requisa de personas y objetos, inspección de lugar del hecho, y secuestro, e instruye -una vez implementado efectivamente el procedimiento consagrado en el Código Procesal Penal Federal- respecto a la utilización de tales instrumentos, en coordinación con las respectivas fuerzas de seguridad que formen parte en las investigaciones.

PGN 58/19: Convenio para la realización de servicios técnico-forenses. Instrucción general en torno a la viabilidad de su solicitud.

PGN 67/19: Instruye a los señores fiscales federales y nacionales para que, al efectuar el requerimiento de instrucción (artículo 188 del CPPN) o al iniciar la investigación previa a la formalización (artículo 253 del CPPF), comuniquen por correo electrónico, a la Secretaría de Análisis Integral del Terrorismo.

PGN 76/19: Guía de buenas prácticas para el registro y preservación de elementos probatorios y/o con fines cautelares a través de la cadena de custodia y el formulario de cadena de custodia para el MPFN.

PGN 78/19: Aprueba la Guía para la gestión del legajo de investigación fiscal para los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que intervengan en las jurisdicciones donde se vaya implementando el Código Procesal Penal Federal.

PGN 97/19: Código Procesal Penal Federal: aplicación criterios de oportunidad (art 31) en jurisdicciones en las que aún rige el procedimiento previsto por Ley N° 23984.

PGN 101/19: Programa “Alerta Sofía”. Requerimientos de los/as agentes del Ministerio Público Fiscal.

Año 2020 (10 Resoluciones)

PGN 18/20: COVID-19. Personas ajenas a las dependencias. Priorización de medios tecnológicos y evitar aglomeraciones en el marco de las actuaciones dispuestas por las Fiscalías.

PGN 27/20: COVID-19. Instrucciones generales. Fiscales federales con competencia penal (Res. PGN 129/09). Solicitud de medidas cautelares.

PGN 29/20: COVID-19. Instrucciones generales. Fiscales con competencia criminal y correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Prórroga de medidas preventivas para la protección de las víctimas. Violencia de género.

PGN 31/20: COVID-19. Requerimientos a los municipios, fuerzas de seguridad e instituciones sociales. Divulgación de canales de contacto y acceso a la justicia.

PGN 33/20: COVID-19. Acciones que permitan continuar con la representación del MPF. Desformalización de la actuación en el proceso penal.

PGN 34/20: Encomienda, considerando la pandemia del COVID-19 a todos/as los/as fiscales federales y nacionales con competencia penal para que extremen los recaudos para garantizar los derechos de las víctimas y su debida intervención, en toda etapa del proceso.

PGN 35/20: COVID-19. Utilización, por parte de todos los/as fiscales con competencia penal del país, de los medios digitales en los distintos actos probatorios y procesales a realizarse, como forma de eficientizar y desformalizar la actuación del MPF.

PGN 39/20: Instructivo para personal policial y formulario de denuncia por violencia de género durante el aislamiento social preventivo y obligatorio por la COVID-19.

PGN 53/20: COVID-19. Intervención de otro magistrado del MPF en las actuaciones pertinentes. Remisión de todo el material digital necesario para una adecuada representación.

PGN 98/20: Guía de trabajo para el trámite de los requerimientos de Extradición, Asistencia Jurídica Internacional y Cooperación Interinstitucional Directa.

Año 2021 (6 Resoluciones)

PGN 11/21: Convenio con el MPA de la Provincia de Santa Fe. Consulta a la PGN sobre la viabilidad de la solicitud del servicio técnico-forense.

PGN 47/21: Intervención de Unidad Fiscal frente a casos de relevancia institucional y significancia político-criminal ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

PGN 53/21: Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos. Versión 2020.

PGN 68/21: Protocolo de cooperación sobre entregas controladas. Recomendación en los casos de narcocriminalidad.

PGN 87/21: Deja sin efecto la Res. PGN 18/18. Dispone que cada Fiscal evalúe la actividad impugnatoria según las particularidades del caso.

PGN 109/21: Pautas de actuación para fiscales ante situaciones urgentes y de riesgo en casos de violencia de género.

Año 2022 (5 Resoluciones)

PGN 22/22: Cooperación internacional. Se recuerda la utilización de la guía dispuesta mediante Res. PGN 98/20 (art. 2).

PGN 38/22: Contienda de competencias. Competencia del fuero nacional en casos especiales de defraudación (incisos 15 y 16 del artículo 173 del Código Penal).

PGN 47/22: Investigaciones criminales. Utilización de los recursos informáticos disponibles.

PGN 48/22: DATIP. Base Unificada de Registro y Procesamiento de Datos de Personas Fallecidas Sin Identificar y de Personas con Paradero Desconocido.

PGN 63/22: CPPF. Guía de Gestión del Legajo de Investigación Fiscal (actualización). Se deroga Res PGN 78/19.

Año 2023 (10 Resoluciones)

PGN 16/23: Violencia de género. Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual.

PGN 19/23: Evidencia digital. Protocolo para su identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación.

PGN 33/23: Activos digitales. Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptoactivos.

PGN 34/23: Trata y explotación de personas. Guía sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes.

PGN 41/23: CPPF. Mecanismo de revisión para los casos de archivo, desestimación y sobreseimiento (art. 80, inc. j).

PGN 64/23: Prescripción de la acción penal. Mecanismo de coordinación frente a recursos dilatorios.

PGN 68/23: Narcocriminalidad. Guía de Buenas Prácticas en Materia de Drogas (AIAMP). PGN 90/23: Jurisdicción universal. Remisión de causas para la confección de un registro interno.

PGN 92/23: CPPF. Conciliación. Regulación del instituto para las jurisdicciones regidas por la Ley 23984 (arts. 30 y 34).

PGN 94/23: Procedimiento para casos de flagrancia. Plan piloto en el ámbito de la Fiscalía del Distrito de Saavedra y Núñez. Criterios de unificación de la representación en las etapas de instrucción, juicio y recursivas.

Año 2024 (3 Resoluciones)

PGN 19/24: CPPF. Convenio Específico entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, para el intercambio de información en el marco de la Ley n° 23.737, art. 34 ter (desfederalización. Narcocriminalidad).

PGN 13/24: Protocolo para la Protección y Seguridad de Fiscales, Funcionarios y Servidores de los Ministerios Públicos de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos.

PGN 30/24: Procedimiento para casos de flagrancia. Prorrogar la vigencia del plan piloto en el ámbito de la Fiscalía del Distrito de Saavedra y Núñez. Criterios de unificación de la representación en las etapas de instrucción, juicio y recursivas.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar